



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0217/19

Referencia: Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, 4) Jaime Fernández Quezada, 5) Chery Jiménez Alfau y 6) Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma atacada

La norma impugnada en inconstitucionalidad es la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019, cuyo texto es el siguiente:

CAPÍTULO I

INGRESOS, GASTOS Y FINANCIAMIENTO DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 1.- Se aprueba la estimación total de Ingresos del Gobierno Central que se prevé recaudar para el ejercicio presupuestario 2019, por un monto de Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Novecientos Treinta Millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$689,930,497,385), de acuerdo con lo que se establece a continuación:

(EN RD\$)

<i>1- INGRESOS CORRIENTES</i>	<i>687,034,634,477</i>
<i>2- INGRESOS DE CAPITAL</i>	<i>2,895,862,908</i>
<i>TOTAL DE INGRESOS (1+2)</i>	<i>689,930,497,385</i>

Párrafo: Los Ingresos estimados incluyen donaciones por un monto de Dos Mil Ochocientos Ochenta y Siete Millones Doscientos Veintitrés Mil Cien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pesos Dominicanos (RD\$2,887,223,100).

Artículo 2.- Se aprueban las apropiaciones presupuestarias del total de Gastos del Gobierno Central para el ejercicio presupuestario 2019, por un monto de Setecientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Millones Ochocientos Sesenta Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos (RD\$765,455,860,553), de acuerdo con lo que se establece a continuación:

(EN RD\$)

<i>1- GASTOS CORRIENTES</i>	<i>643,906,763,177</i>
<i>2- GASTOS DE CAPITAL</i>	<i>121,549,097,376</i>
<i>TOTAL DE GASTOS (1+2)</i>	<i>765,455,860,553</i>

Artículo 3.- Como resultado de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la presente ley, se aprueba un Resultado Financiero Deficitario de Setenta y Cinco Mil Quinientos Veinticinco Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$75,525,363,168), para el Presupuesto del Gobierno Central, correspondiente al ejercicio presupuestario 2019, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

(EN RD\$)

<i>1- TOTAL DE INGRESOS</i>	<i>689,930,497,385</i>
<i>2- TOTAL DE GASTOS</i>	<i>765,455,860,553</i>
<i>RESULTADO FINANCIERO (1-2)</i>	<i>(75,525,363,168)</i>

Artículo 4.- Se aprueba el Financiamiento Neto del Presupuesto del Gobierno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central para el ejercicio presupuestario 2019, por un monto de Setenta y Cinco Mil Quinientos Veinticinco Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$75,525,363,168), de acuerdo con el siguiente detalle:

(EN RD\$)

<i>1- Fuentes Financieras</i>	<i>231,880,048,96</i>
	<i>6</i>
<i>1.1- Fuentes Internas</i>	<i>72,818,391,466</i>
<i>1.2- Fuentes Externas</i>	<i>159,061,657,50</i>
	<i>0</i>
<i>2- Aplicaciones Financieras</i>	<i>156,354,685,79</i>
	<i>8</i>
<i>2.1 - Amortización de Deuda Pública</i>	<i>86,743,007,986</i>
<i>2.1.1 – Deuda Interna</i>	<i>21,504,309,612</i>
<i>2.1.2 – Deuda Externa</i>	<i>65,238,698,374</i>
<i>2.2- Disminución de Cuentas por Pagar</i>	<i>66,131,677,812</i>
<i>2.3- Activos Financieros</i>	<i>3,480,000,000</i>
<i>Financiamiento Neto (1-2)</i>	<i>75,525,363,168</i>

Artículo 5.- Se aprueba al Gobierno Central un total de ingresos y fuentes financieras por Novecientos Veintiún Mil Ochocientos Diez Millones Quinientos Cuarenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos (RD\$921,810,546,351), de acuerdo con el siguiente detalle:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(EN RD\$)

1-	<i>TOTAL DE INGRESOS</i>	689,930,497,385
2-	<i>FUENTES FINANCIERAS</i>	231,880,048,966
	<i>TOTAL DE INGRESOS Y</i>	
	<i>FUENTES FINANCIERAS (1+2)</i>	921,810,546,351

Artículo 6.- Se aprueba al Gobierno Central un total de Erogaciones Financieras por Novecientos Veintiún Mil Ochocientos Diez Millones Quinientos Cuarenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos (RD\$921,810,546,351), de acuerdo con el siguiente detalle:

(EN RD\$)

1-	<i>TOTAL DE GASTOS</i>	765,455,860,553
2-	<i>APLICACIONES</i>	156,354,685,798
	<i>FINANCIERAS</i>	
	<i>TOTAL DE EROGACIONES</i>	
	<i>FINANCIERAS (1+2)</i>	921,810,546,351

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES SOBRE LOS INGRESOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 7.- La estimación de Ingresos del Gobierno Central según la clasificación económica se presenta en el Cuadro No. 1, a continuación:

Cuadro No.1

Estimación de Ingresos Fiscales del Gobierno Central Clasificación Económica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Valores en RD\$)

<i>DETALLE</i>	<i>PRESUPUESTO</i> <i>2019</i>	<i>%PI</i> <i>B</i>
<i>1.1 - INGRESOS CORRIENTES</i>	687,034,634,477	15.9%
<i>1.1.1 - Impuestos</i>	638,617,531,928	14.8%
<i>1.1.1.1 - Impuestos sobre el ingreso, las utilidades y las ganancias de capital</i>	201,751,534,228	4.7%
<i>1.1.1.1.1 - De personas físicas</i>	56,920,416,170	1.3%
<i>1.1.1.1.2 - De empresas y otras corporaciones</i>	111,528,701,353	2.6%
<i>1.1.1.1.3 - Otros impuestos sobre los ingresos</i>	33,302,416,705	0.8%
<i>1.1.1.3 - Impuestos sobre la propiedad</i>	28,981,768,111	0.7%
<i>1.1.1.4 - Impuestos sobre los bienes y servicios</i>	361,600,615,322	8.4%
<i>1.1.1.5 - Impuestos sobre el comercio y las transacciones internacionales/comercio exterior</i>	45,490,765,900	1.1%
<i>1.1.1.6 - Impuestos ecológicos</i>	792,214,613	0.0%
<i>1.1.1.9 - Impuestos diversos</i>	633,754	0.0%
<i>1.1.2 - Contribuciones a la seguridad social</i>	2,859,010,842	0.1%
<i>1.1.3 - Ventas de bienes y servicios</i>	27,929,028,113	0.6%
<i>1.1.4 - Rentas de la propiedad</i>	8,785,471,279	0.2%
<i>1.1.6 - Transferencias y donaciones corrientes recibidas</i>	2,142,586	0.0%
<i>1.1.7 - Multas y sanciones pecuniarias</i>	163,503,294	0.0%
<i>1.1.9 - Otros ingresos corrientes</i>	8,677,946,435	0.2%
<i>Miscelaneos</i>	308,192,868	0.0%
<i>Ingresos por diferencial del gas licuado de petróleo</i>	8,369,753,567	0.2%
<i>1.2 - INGRESOS DE CAPITAL</i>	2,895,862,908	0.1%
<i>1.2.1- Venta de activos no financieros</i>	8,639,808	0.0%
<i>1.2.4- Transferencias de capital recibidas</i>	2,887,223,100	0.1%
<i>1.2.4.4- Donaciones de capital</i>	2,887,223,100	0.1%
<i>1.2.4.4.2- Donaciones de capital de organismos</i>	2,887,223,100	0.1%

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales

TOTAL DE INGRESOS	689,930,497,	16.0
	385	%

Artículo 8.- Los recursos que reciba el Gobierno Central por cualquier concepto durante el año 2019, serán consignados en la Fuente General del Tesoro Nacional y estarán destinados a cubrir apropiaciones presupuestarias de gastos aprobadas en esta ley.

Párrafo I: Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los ingresos provenientes de fuentes específicas creados por leyes especiales, decretos, medidas administrativas y los recursos provenientes de fuentes financieras externas e internas y las donaciones. En el Cuadro No. 2, se detallan las fuentes específicas que no se incluyen en la Fuente General del Tesoro Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuadro No. 2
Fuentes Específicas no Incorporadas en la Fuente General del Tesoro
Nacional
(Valores en RD\$)

Párrafo II: Los ingresos creados por leyes especiales, decretos y disposiciones administrativas serán los únicos que se identificarán como Fuente Específica, según se señala en el Cuadro No. 2 del presente artículo. En el caso de las Donaciones y las Fuentes Financieras Externas e Internas, se considerarán como Ingresos y Financiamiento, respectivamente.

Párrafo III: Se incluirán como Fuente General del Tesoro Nacional, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fuentes Específicas establecidas por leyes especiales, decretos y medidas administrativas, de acuerdo con la distribución que se presenta en el Cuadro No. 3, siguiente:

Cuadro No. 3
Fuentes Específicas incorporadas y registradas en la Fuente General del
Tesoro Nacional
(Valores en RD\$)

<i>N° DE FUENTE</i>	<i>DETALLE</i>	<i>MONTO FONDO GENERAL</i>
<i>1955</i>	<i>Ley 166-03 de fecha 6 de octubre del 2003, sobre los recursos destinados a los Ayuntamientos del país, correspondiente a un 10% de los Ingresos del Estado Dominicano.</i>	<i>42,830,816,261</i>
<i>1956</i>	<i>Ley 275 del 21 de diciembre de 1997, establece un cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) para año no electoral y un cero punto cinco por ciento (0.5%) para año electoral, de los ingresos correspondientes a la fuente general (100) para los Partidos Políticos.</i>	<i>210,674,592</i>
<i>1963</i>	<i>Ley 140-02 del 04 de septiembre del 2002, por concepto de impuestos a las Bancas de Apuestas Deportivas.</i>	<i>10,682,339</i>
<i>1970</i>	<i>Decreto No. 99-01, para la promoción de la República Dominicana en el</i>	<i>1,194,493,811</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	<i>exterior. 50% de las recaudaciones a las tarjetas de turismo.</i>	
1972	<i>Ley 165-01 de fecha 18 de octubre del 2001, establece un ocho por ciento (8%) de los Impuestos Selectivos al Tabaco y a los Cigarrillos.</i>	45,310,502
1974	<i>Ley 112-00, del 1ro. de noviembre del 2000, destinando un 5% de lo recaudado por el impuesto selectivo a los hidrocarburos para el Fomento de la Energía Alternativa y Ahorro de Energía.</i>	1,813,979,601
2043	<i>Ley No. 227-06, crea fuente específica especial para Reembolsos Tributarios. 0.5% recaudación de la DGII.</i>	1,124,416,456
2048	<i>Ley 29-06, del 16 de febrero del 2006 destina al deporte dominicano el treinta por ciento (30%) de los ingresos provenientes de las recaudaciones por concepto de las operaciones de las máquinas tragamonedas.</i>	150,786,243
2049	<i>El Decreto No. 152-06 producto de la Ley 29-06, del 16 de febrero del 2006, destina un veinte por ciento (20%) a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia del 30% recaudado por concepto de las operaciones de las máquinas tragamonedas.</i>	26,682,396



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2073	<i>Ley 253-12 . Programa de Renovación de Vehículos de Transporte Público ,25% de RD\$2.00 al consumo de combustible.</i>	13,193,106
2075	<i>Ley 253-12. Desarrollo Vial, 75% de RD\$2.00 al consumo de combustible.</i>	39,579,319
<i>Total General</i>		47,460,614,625.00

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE LOS GASTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 9.- Se aprueban las apropiaciones presupuestarias de Gastos del Gobierno Central de acuerdo con la distribución institucional según clasificación económica, como se detalla en el Cuadro No. 4, a continuación:

Cuadro No. 4 Gobierno Central
Clasificación Institucional por Económica del Gasto 2019
(Valores en RD\$)

<i>CAPÍTULO</i>	<i>GASTO CORRIE NTE</i>	<i>GASTO DE CAPIT AL</i>	<i>TOTA L</i>
<i>PODER LEGISLATIVO</i>	7,160,191,312	2,045,000	7,282,236,
	01	0	301
<i>0101 - SENADO DE LA REPUBLICA</i>	2,452,934,182	845,000	2,535,779,
	24		124
<i>0102 - CAMARA DE DIPUTADOS</i>	4,707,257,139	200,000	4,746,457,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	77	177	
<i>PODER EJECUTIVO</i>	620,755,511	19,575,837	40,331,34
	2,196	2,589	4,785
<hr/>			
<i>0201 - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</i>	43,142,186,23,287,098	66,429,285	
	354	,713	,067
<i>0202 - MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA</i>	29,487,298, 7,618,252, 37,105,551		
	437	759	,196
<i>0203 - MINISTERIO DE DEFENSA</i>	30,762,498,805,111,673	1,567,610	
	887	6	,563
<i>0204 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</i>	9,134,846,523	9,374,119, 272,81	
	86	7	403
<i>0205 - MINISTERIO DE HACIENDA</i>	19,416,133, 2,340,455, 21,756,588		
	679	065	,744
<i>0206 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN</i>	148,140,972,2,429,179	170,570,15	
	3,309	,474	2,783
<i>0207 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL</i>	67,667,804,13,593,766	81,261,570	
	006	,290	,296
<i>0208 - MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACION</i>	2,579,287,235	4,270,95 2,933,558,	
	56	3	209
<i>0209 - MINISTERIO DE TRABAJO</i>	2,290,298,944,767,958	2,335,066,	
	73		931
<i>0210 - MINISTERIO DE AGRICULTURA</i>	9,818,931,2 1,482,304, 11,301,235		
	08	300	,508
<i>0211 - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES</i>	14,909,209,25,333,466	40,242,675	
	000	,428	,428
<i>0212 - MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES</i>	6,027,801,342	4,989,73 6,452,791,	
	34	2	066
<i>0213 - MINISTERIO DE TURISMO</i>	4,666,706,8 4,366,406, 9,033,113,		
	61	380	241



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>0214 - PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA</i>	5,703,958,8	2,467,655,	8,171,614,
	54	261	115
<i>0215 - MINISTERIO DE LA MUJER</i>	693,573,9642,062,088	735,636,05	
	7		5
<i>0216 - MINISTERIO DE CULTURA</i>	2,481,801,0106,455,18	2,588,256,	
	72	0	252
<i>0217 - MINISTERIO DE LA JUVENTUD</i>	604,406,41	6,866,921	611,273,33
	5		6
<i>0218 - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES</i>	4,254,329,8	6,975,997,	11,230,327
	76	212	,088
<i>0219 - MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA</i>	14,369,994,243,280,55	14,613,275	
	848	4	,402
<i>0220 - MINISTERIO DE ECONOMIA, PLANIFICACION Y DESARROLLO</i>	2,440,305,5	1,464,650,	3,904,956,
	82	506	088
<i>0221 - MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA</i>	819,232,24291,850,64	1,111,082,	
	9	6	895
<i>0222 - MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS</i>	1,216,565,981,350,368	1,297,916,	
	35		303
<i>0998 - ADMINISTRACIÓN DE DEUDA PUBLICA Y ACTIVOS FINANCIEROS</i>	147,838,22		147,838,22
	0,001		0,001
<i>0999 - ADMINISTRACIÓN DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL</i>	52,289,147,	5,576,321,	57,865,468
	507	308	,815
<i>PODER JUDICIAL</i>	7,649,032,5403,170,31	8,052,202,	
	14	4	828
<i>0301 - PODER JUDICIAL</i>	7,649,032,5403,170,31	8,052,202,	
	14	4	828
<i>ORGANOS DE RANGO</i>	8,342,027,1	1,448,049,	9,790,076,

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>CONSTITUCIONAL</i>	66	473	639
<i>0401 - JUNTA CENTRAL ELECTORAL</i>	5,611,779,577	1,386,048,974	6,997,828,551
<i>0402 - CÁMARA DE CUENTAS</i>	851,024,282	223,799,874	1,074,824,087
<i>0403 - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</i>	1,136,270,416	729,600,153	1,865,870,000
<i>0404 - DEFENSOR DEL PUEBLO</i>	156,930,000	8,070,000	165,000,000
<i>0405 - TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE)</i>	586,022,901	3,977,100	600,000,000
TOTAL	643,906,763,177	121,549,097,376	765,455,860,553

Artículo 10.- Los préstamos y donaciones que se autorizan en la presente ley y los que se tramiten y sean aprobados durante la ejecución del Presupuesto, para ser destinados como Apoyo Presupuestario, se incorporarán como parte de la Fuente General durante el proceso de ejecución del Presupuesto de la gestión 2019 y podrán utilizarse con los mismos criterios y regulaciones establecidas para la misma.

Párrafo: Para efectos de información de ejecución presupuestaria y contable se incorporará un código específico por Fuente de Financiamiento que lo identifique en la Fuente General.

Artículo 11.- Las instituciones que reciban recursos de préstamos y donaciones externas, así como asistencias técnicas no reembolsables, utilizarán el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Hacienda, una vez el mismo esté adecuado para realizar la gestión presupuestaria y contable de los proyectos que se financien con dichas fuentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Administración Financiera del Estado, No. 5-07, del 8 de enero 2007.

Artículo 12.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar las modificaciones presupuestarias del Presupuesto de la Presidencia de la República referidas a las apropiaciones presupuestarias normadas por el artículo 32 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 423-06, de fecha 17 de noviembre 2006, que se utilicen para aumentar las apropiaciones presupuestarias de otras instituciones del sector público.

Párrafo I: En el caso de lo contemplado en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 423-06, de fecha 17 de noviembre 2006, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar modificaciones presupuestarias entre capítulos para aumentar las apropiaciones presupuestarias de otras instituciones del sector público, frente a la ocurrencia de imprevistos generados por calamidades públicas, según lo establecido para estas situaciones en la Ley sobre Gestión de Riesgos, No. 147-02.

Párrafo II: El uso de las apropiaciones presupuestarias de las instituciones receptoras de los recursos del Presupuesto de la Presidencia de la República referidas en el presente artículo, se ajustarán a las normas y procedimientos vigentes sobre ejecución del presupuesto y tendrán un código específico para su identificación en la rendición de cuentas sobre el uso de estas apropiaciones presupuestarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE CORTO PLAZO
DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 13.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir Letras del Tesoro o contratar otros medios de financiamiento, por un monto máximo de Veintiocho Mil Millones de Pesos Dominicanos (RD\$28,000,000,000), o su equivalente en moneda extranjera, los cuales deben ser cancelados previo al cierre del ejercicio presupuestario 2019.

Párrafo I: Los intereses a pagar por el financiamiento de corto plazo se incluyen en el Presupuesto de Gastos del Gobierno Central aprobado en virtud de la presente ley.

Párrafo II: El monto autorizado para las Letras del Tesoro u otros medios de financiamiento, constituye el límite máximo que la Tesorería Nacional podrá utilizar en un momento determinado, no representando éste un límite anual para su uso.

Párrafo III: La Tesorería Nacional, en la medida que amortice el capital utilizado a través de estos medios de financiamientos, podrá disponer de dicho monto sin exceder el tope autorizado.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES SOBRE LA APROBACIÓN, EJECUCIÓN Y
EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 14.- Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda adicionar el 0.5% del Producto Interno Bruto (PIB) nominal del 2019 al 1% de los ingresos corrientes estimados del Gobierno Central, para ser destinado a cubrir los imprevistos generados por calamidades públicas que establece el artículo 33 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 423-06, de fecha 17 de noviembre 2006, siempre que se emita el decreto presidencial realizando la declaratoria de Estado de Emergencia, según lo establecido para estas situaciones en la Ley sobre Gestión de Riesgos, No. 147-02.

Párrafo I: El Poder Ejecutivo determinará la fuente de financiamiento de las apropiaciones presupuestarias adicionales y establecerá los procedimientos para la ejecución de los recursos.

Párrafo II: El Poder Ejecutivo presentará al Congreso Nacional, conjuntamente con el Estado Anual de Recaudación e Inversión de Rentas, un detalle sobre el uso de los recursos establecidos en el presente artículo, de manera separada a las metas fiscales establecidas en la Ley de Presupuesto General del Estado, a fin de establecer las desviaciones producidas con respecto al déficit financiero original, contemplado en el ejercicio presupuestario 2019.

Artículo 15.-Con la finalidad de cancelar el pago de la prestación de servicios básicos, durante el ejercicio presupuestario 2019, el Ministerio de Hacienda queda facultado para ordenar pagos con cargo a los presupuestos de las Instituciones del Gobierno Central y de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras, para estos propósitos se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 423-06, aprobado mediante el Decreto No. 492-07, del 30 de agosto de 2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I: En el caso de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras que reciban transferencias del Gobierno Central, el Ministerio de Hacienda queda facultado para realizar el pago de la prestación de servicios básicos utilizando las apropiaciones presupuestarias otorgadas según la Ley de Presupuesto General del Estado 2019.

Párrafo II: El Ministerio de Hacienda realizará las gestiones con los proveedores de los servicios de energía eléctrica para establecer los consumos mínimos de dicho servicio, de acuerdo con las características de funcionamiento de cada institución; se incluye en esta medida los servicios de energía eléctrica que se califican como “energía no cortable”.

Artículo 16.- La Dirección General de Aduanas (DGA) cobrará el 50% del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) sobre las materias primas, las maquinarias industriales y bienes de capital de las sub-partidas arancelarias detalladas en el artículo 24 de la Ley sobre Reforma Tributaria, No.557-05, del 13 de diciembre de 2005, e incorporado en el Art. 20 de la Ley sobre Competitividad e Innovación Industrial, No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, así como, los demás bienes de capital y materias primas, independientemente de que estén sujetos a tasa arancelaria de cero por ciento (0%), siempre que estén gravadas con este impuesto. Esto incluye cualquier línea arancelaria que haya sido adicionada al tratamiento preferencial del ITBIS en Aduanas para ser recaudada internamente.

Párrafo I. Asimismo, la Dirección General de Aduanas (DGA) cobrará el 50% del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sobre las materias primas, insumos, maquinarias industriales, equipos y bienes de capital importados por las empresas acogidas a la Ley que declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

textil, confección y accesorios, pieles, fabricación de calzados de manufactura de cuero; y crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias, No. 56- 07, del 04 de mayo de 2007.

Párrafo II. Las empresas exportadoras acogidas a esos regímenes especiales, que reflejen saldo a favor por impuesto adelantado que no pudieran compensarse de sus obligaciones tributarias ordinarias, podrán solicitar su reembolso, de conformidad con el artículo 350 del Código Tributario de la República Dominicana, Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo 1992, y sus modificaciones.

Artículo 17.- Durante el ejercicio presupuestario del 2019, quedará sin efecto el ajuste por inflación previsto en el párrafo I del artículo 296, del Código Tributario de la República Dominicana, Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo 1992, y sus modificaciones.

Artículo 18.- Durante el ejercicio presupuestario 2019, se suspende la exoneración prevista en el Artículo 2 de la Ley que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas, No. 96-88, de fecha 31 de diciembre de 1988, para la importación de máquinas tragamonedas, las partes, piezas, repuestos y equipos accesorios, así como cualesquiera otros artefactos mecánicos, eléctricos o electrónicos empleados en estos juegos de azar.

Párrafo: No obstante lo anterior, quedan vigentes los controles, autorizaciones y registros previstos en la Ley que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas, No. 96-88, de fecha 31 de diciembre de 1988, sus modificaciones y los establecidos a través de cualquier otro instrumento jurídico vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 19. Se modifica el párrafo I del artículo 20 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, del 9 de noviembre 2012; de igual forma se sustituye y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución No. 365 BIS del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), del 30 de diciembre de 2015, y cualquier otra resolución o acto administrativo del MICM que sea contrario al presente artículo. Entre estas resoluciones adicionales que se ratifica que quedarán sin efecto se tienen las siguientes: Resolución No. 7 del MICM, del 7 de enero de 2013; Resolución No. 68 del MICM, del 4 de abril de 2012; Resolución No. 309 BIS del MICM, del 9 de septiembre de 2011; Resolución No. 139 del MICM, del 30 de julio de 2010; y cualquier otra resolución del MICM que haya sido derogada por una de las citadas resoluciones.

Párrafo I: En el caso de la citada Resolución No. 365 BIS, se sustituye el beneficio a la inversión en terminales de importación de Gas Licuado de Petróleo por una contribución al Fondo Especial de Solidaridad para la Prevención y Reconstrucción en las provincias impactadas por los efectos del cambio climático, a disposición de la Presidencia de la República, que será recaudada por la Dirección General de Impuestos Internos, cuyo funcionamiento y características se establecerán por resolución del Ministerio de Hacienda.

Párrafo II: Para establecer el monto de dicha contribución, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES y la Dirección General de Impuestos Internos determinarán el valor de mercado de los parámetros de la fórmula del Precio de Paridad de Importación del Gas Licuado de Petróleo estipulados en el Reglamento No. 307- 01 y sus modificaciones (entre éstos, el valor del flete marítimo por tonelada métrica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(T.M.) y del cargo por manejo de terminal de importación por tonelada métrica (T.M.) de Gas Licuado de Petróleo) para el tráfico marítimo hacia las terminales de importación establecidas en la República Dominicana. La diferencia entre el monto máximo que resulte de aplicar la fórmula del Precio de Paridad de Importación, en base a los valores de los parámetros reconocidos en la Resolución No. 365 BIS y el valor que se determine, será la base de la contribución, por lo que no podrá impactar el Precio de Paridad de Importación del Gas Licuado de Petróleo ni el precio de venta al público.

Párrafo III: En el caso del cobro de los dos pesos dominicanos (RD\$2.00) por galón al consumo de gasolina y gasoil, regular y premium, indicado en el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha 9 de noviembre 2012, se establece que éste sea realizado por la Dirección General de Aduanas cuando dichas mercancías sean importadas, previo a la desaduanización.

Artículo 20.- Se dispone que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) transfiera a la Tesorería Nacional el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos percibidos por concepto de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), establecido por el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

Párrafo: El Banco de Reservas de la República Dominicana realizará la transferencia de los recursos a la Cuenta República Dominicana antes del 15 de cada mes. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición y elaborará informes trimestrales de las recaudaciones transferidas por este concepto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 21.- Durante el ejercicio presupuestario 2019, se dispone el levantamiento de la prohibición de la instalación de nuevas bancas de lotería previsto en el Artículo 8 de la Ley para Aumentar los Ingresos Tributarios y destinar mayores Recursos en Educación, No. 139-11, de fecha 24 de junio de 2011.

Párrafo I: Los propietarios de bancas de lotería deberán regularizar el registro de las mismas, ante la autoridad competente pagando la tasa correspondiente.

Párrafo II: La tasa a pagar dependerá del período en que se realice la regularización:

I. Las bancas de lotería que regularicen durante el primer cuatrimestre del año 2019 deberán pagar doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

II. Las bancas de lotería que regularicen durante el segundo cuatrimestre pagarán doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00).

III. Las bancas de lotería que regularicen durante el tercer cuatrimestre pagarán trescientos mil pesos (RD\$300,000.00).

Párrafo III.- Vencido el plazo de registro previsto en la parte capital del presente artículo, la operación de las bancas de lotería será tipificado como defraudación tributaria y sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el Título I del Código Tributario de la República Dominicana, Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo 1992 y de toda legislación que le sea aplicable, incluyendo el Artículo 11 de la Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, No. 155-17, de fecha 1ro. de junio de 2017.

Artículo 22.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a que durante el ejercicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestario 2019, adicione a la lista establecida en el párrafo III del artículo 24, de la Ley No.253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre 2012, las siguientes subpartidas arancelarias:

<i>Código Arancelario</i>	<i>Descripción</i>
<i>04.01</i>	<i>Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.</i>
<i>2201.10.00</i>	<i>Agua natural y agua mineral natural embotellada o no, excluida el agua mineral artificial y glaseada, sin adición de azúcar y otro edulcorante ni aromatizado; hielo y nieve.</i>
<i>1902.11.00 y 1902.19.00</i>	<i>Las demás pastas alimenticias</i>

Artículo 23.- Durante el ejercicio presupuestario 2019, las instituciones que administran leyes que otorgan o crean regímenes tributarios especiales, previo al conocimiento de las solicitudes de clasificación, deberán contar con la no objeción del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 45 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre 2012.

Artículo 24.- Durante el ejercicio presupuestario 2019, el impuesto del uno por ciento (1%) por constitución de sociedades deberá pagarse conjuntamente con el Impuesto Sobre la Renta (ISR).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. En caso de no coincidir con el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR), este se realizará al momento del cierre del ejercicio fiscal en el que le corresponda, de acuerdo con el calendario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Artículo 25.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a ajustar en un monto inferior en la presente ley, los porcentajes que sus respectivas leyes especializan para distintos fines, los cuales se aplicarán a las siguientes instituciones: Junta Central Electoral (JCE), Congreso Nacional, Poder Judicial, Procuraduría General de la República (PGR), Cámara de Cuentas, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), ayuntamientos del país, Ministerio de la Juventud, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como la Presidencia de la República (artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 423-06, de fecha 17 de noviembre 2006).

Artículo 26.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a incluir las apropiaciones presupuestarias por concepto de pago de intereses por la Recapitalización del Banco Central equivalentes al 0.7% del Producto Interno Bruto (PIB) nominal, modificándose el párrafo del artículo 6 de la Ley para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, No. 167-07, de fecha 13 de julio 2007.

Artículo 27.- Se aprueban los programas y proyectos prioritarios, con financiamiento protegido, previstos en el Plan Nacional Plurianual del Sector Público 2017-2020, de acuerdo a lo que establece el párrafo I, del artículo 4, de la Ley de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, No. 1-12, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25 de enero de 2012, conforme el detalle siguiente:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

- *Alfabetización y Educación de Personas Jóvenes y Adultas*
- *Construcción y Reparación de Aulas*
- *Apoyo a la Población Vulnerable*
- *Atención a la Primera Infancia*
- *República Digital*

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

- *Programa Ampliado de Inmunización*
- *Salud Materno Infantil*
- *Prevención y Control de la Tuberculosis*
- *Prevención y Control de Enfermedades Producidas por Vectores*
- *Atención Integral de Personas Viviendo con VIH*
- *Prevención y Control de la Zoonosis (Rabia)*
- *Prevención y Control de la Desnutrición*
- *Promoción y Educación para la Salud*
- *Prevención y Control de Enfermedades Crónicas*
- *Vigilancia Epidemiología*
- *Salud Mental*
- *Riesgos Ambientales*
- *Salud Bucal*
- *Seguro Familiar de Salud en el Régimen Subsidiado*

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA - GABINETE DE POLÍTICAS SOCIALES

- *PROSOLI (Operativo Solidaridad)*
- *Incentivo a la Asistencia Escolar (ILAE)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Envejecientes*
- *Programa Comer es Primero*
- *Bono Gas Hogar*
- *Bono Luz*
- *Progresando y Centros Tecnológicos Comunitarios*
- *Servicio Integral de Emergencias (9-1-1)*

MINISTERIO DE LA MUJER

- *Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencia*
- *Funcionamiento y Seguimiento al Centro de Promoción Integral de Adolescentes*

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- *Programa de Cobertura Boscosa*
- *Ordenación y restauración de ecosistemas costero-marinos prioritarios*
- *Manejo Descentralizado e Integrado de las Cuencas Hidrográficas*

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- *Programa de Apoyo a las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES)*

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- *Transferencia FEDA para Programas de Desarrollo Rural (sostenibilidad a las pequeñas unidades agrícolas rurales y familias campesinas)*
- *Programa de Titulación de Tierras*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Programa de Pignoración*
- *Programa Caminos Productivos*
- *Programa de Apoyo a la Producción*
- *Programa de Asistencia Técnica y Fomento a la Producción Pecuaria*
- *Programa Sanidad Agropecuaria e Inocuidad*

Artículo 28.- Las apropiaciones presupuestarias previstas para los programas y proyectos prioritarios con financiamiento protegido, contemplados en el artículo anterior, deberán tener prioridad en la programación de cuotas de compromiso y pagos, las cuales no podrán ser modificadas, salvo la ocurrencia de circunstancias previstas en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Presupuesto del Sector Público, No. 423-06, de fecha 17 de noviembre 2006.

CAPÍTULO VI

**DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA CUENTA ÚNICA DEL
TESORO DEL GOBIERNO CENTRAL**

Artículo 29.- Los ingresos estimados de Captación Directa que realicen los Ministerios y las dependencias especificadas en el Cuadro No. 5, en cumplimiento de leyes, decretos y disposiciones administrativas, serán depositados en “subcuentas de disponibilidad” de la Cuenta Única del Tesoro.

Cuadro No. 5



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Fuentes Específicas de Ingresos y Gastos de Captación Directa de las
Dependencias de los Ministerios*

<i>FUE</i>		<i>2019</i>
<i>NTE</i>		
	<i>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</i>	<i>1,428,410,265</i>
<i>2079</i>	<i>DIRECTA DE LOS COMEDORES ECONOMICO LEY 856</i>	<i>65,515,910</i>
<i>2103</i>	<i>OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) DECRETO</i>	<i>1,362,894,355</i>
	<i>MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA</i>	<i>1,666,162,428</i>
<i>2078</i>	<i>MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA LEY 80-99 RESOLUCION 02-06</i>	<i>283,129,651</i>
<i>2080</i>	<i>DIRECCION GENERAL DE MIGRACION LEY 285-04</i>	<i>1,347,586,759</i>
<i>2081</i>	<i>DIRECTA DE LA POLICIA NACIONAL LEY 96-04</i>	<i>35,446,018</i>
	<i>MINISTERIO DE DEFENSA</i>	<i>2,841,396,669</i>
<i>2093</i>	<i>FUERZA AEREAS DOMINICANA LEY 873-78 DECRETOS 655-08</i>	<i>1,472,537,381</i>
<i>2104</i>	<i>CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA (CESA)</i>	<i>1,321,864,998</i>
<i>2112</i>	<i>ARMADA DE LA REPUBLICA</i>	<i>28,880,980</i>
<i>2113</i>	<i>CUERPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD PORTUARIA (CESEP)</i>	<i>5,048,891</i>
<i>2114</i>	<i>DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS VOCACIONALES</i>	<i>13,064,419</i>
	<i>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</i>	<i>287,404,849</i>
<i>2087</i>	<i>DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES LEY 144-99</i>	<i>287,404,849</i>
	<i>MINISTERIO DE HACIENDA</i>	<i>295,536,097</i>
<i>2084</i>	<i>MINISTERIO DE HACIENDA .</i>	<i>190,825,984</i>
<i>2085</i>	<i>DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES LEY</i>	<i>76,683,776</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>1832-1948</i>		
<i>2086</i>	<i>CATASTRO NACIONAL LEY 317-68</i>	<i>12,326,116</i>
<i>2100</i>	<i>CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICA Y GESTION FISCAL (CAPGEFI) DECRETO 1846-80</i>	<i>15,700,221</i>
<i>MINISTERIO DE EDUCACIÓN</i>		<i>341,152,782</i>
<i>2088</i>	<i>MINISTERIO DE EDUCACION</i>	<i>265,879,675</i>
<i>2106</i>	<i>INSTITUTO SALOME UREÑA</i>	<i>75,273,107</i>
<i>MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL</i>		<i>317,475,994</i>
<i>2089</i>	<i>MINISTERIO DE SALUD PUBLICA (DIRECCION FINANCIERA)</i>	<i>27,057,253</i>
<i>2092</i>	<i>PROGRAMA ESCENCIALES (PROMESE CAL) DECRETOS 308-97</i>	<i>290,418,741</i>
<i>MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACION</i>		<i>13,317,588</i>
<i>2096</i>	<i>MINISTERIO DE DEPORTES DECRETO 250-99</i>	<i>13,317,588</i>
<i>MINISTERIO DE TRABAJO</i>		<i>84,613,969</i>
<i>2097</i>	<i>MINISTERIO DE TRABAJO</i>	<i>84,613,969</i>
<i>MINISTERIO DE AGRICULTURA</i>		<i>16,831,882</i>
<i>2095</i>	<i>DIRECCION GENERAL DE GANADERIA LEY 180-01</i>	<i>16,831,882</i>
<i>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES</i>		<i>3,442,405,361</i>
<i>2098</i>	<i>OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES DECRETO 448-97</i>	<i>382,501,342</i>
<i>2102</i>	<i>OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE DECRETO 477-05</i>	<i>1,828,042,408</i>
<i>2108</i>	<i>MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES</i>	<i>1,231,861,611</i>
<i>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES</i>		<i>1,963,859,166</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2082	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO LEY 290-66	1,957,105,303
2111	INSTITUTO NACIONAL DE LA AGUJA (INAGUJA)	6,753,863
	MINISTERIO DE TURISMO	3,835,640,583
2090	MINISTERIO DE TURISMO LEY 541-84	434,419,203
2091	COMISION EJECUTIVA DE INFRAESTRUCTURA DE ZONAS TURISTICA (CEIZTUR) DECRETO 655-08	3,401,221,380
	PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	3,013,922,445
2099	PROCURADURIA GENERAL DE REPUBLICA	3,013,922,445
	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	659,647,073
2076	MINISTERIO DE MEDIO AMB. DECRETO 222-06	635,640,190
2083	DIRECCION GENERAL DE MINERIA LEY 146-71	24,006,883
	MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA	183,235,351
2077	MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR LEY 139-01	36,180,356
2107	INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LAS AMÉRICAS (ITLA)	147,054,995
	MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	15,284,503
2083	DIRECCION GENERAL DE MINERIA LEY 146-71	15,284,503

Artículo 30.- Los Ingresos de Captación Directa de los ministerios y sus dependencias, referidos en el Cuadro No. 5 del artículo anterior, así como los gastos que se realicen con los mismos, serán individualizados en el Presupuesto del Gobierno Central de 2019, mediante fuentes específicas creadas para dicho propósito y de acuerdo a la estructura presupuestaria aprobada para las respectivas instituciones.

Párrafo: Los Ingresos de Captación Directa establecidos en el artículo 29 de la presente ley, así como los gastos que se ejecuten con los mismos, se registrarán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el marco legal establecido en la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 423-06, de fecha 17 de noviembre 2006.

Artículo 31.- Durante la ejecución presupuestaria 2019, el Poder Ejecutivo podrá incorporar los Ingresos de Captación Directa adicionales a los presupuestos de los ministerios y sus dependencias descritos en el Cuadro No. 5, del artículo 29.

Párrafo I: Las modificaciones presupuestarias originadas por recursos adicionales, incluirán las apropiaciones de gastos a las que se destinarán dichos recursos.

Párrafo II: Los ministerios y sus dependencias detalladas en el Cuadro No. 5 del artículo 29 de la presente ley, deberán realizar la programación de cuotas de compromiso y cuotas de pago.

Artículo 32.- Los desembolsos para proyectos financiados con recursos externos, préstamos y donaciones, operarán a través de la Cuenta Única del Tesoro, en función de la gradualidad de incorporación definida por la Tesorería Nacional.

TÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES PARA EL PRESUPUESTO DE LAS
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS NO
FINANCIERAS Y DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 33.- Se aprueba la estimación de ingresos de los presupuestos de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social para el ejercicio presupuestario 2019, por un monto de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Seis Millones Trescientos Cincuenta y Siete Mil Novecientos Cuatro Pesos Dominicanos (RD\$154,296,357,904), según se establece a continuación:

(EN RD\$)

<i>1. INGRESOS CORRIENTES</i>	<i>146,957,353,235</i>
<i>2. INGRESOS DE CAPITAL</i>	<i>7,339,004,669</i>
<i>TOTAL DE INGRESOS (1+2)</i>	<i>154,296,357,904</i>

Artículo 34.- Se aprueban las apropiaciones presupuestarias para Gastos de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social para el ejercicio presupuestario 2019, por un monto de Ciento Cincuenta Mil Novecientos Treinta y Dos Millones Quinientos Noventa y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos (RD\$150,932,593,241), según se establece a continuación:

(EN RD\$)

<i>1. GASTOS CORRIENTES</i>	<i>131,776,444,366</i>
<i>2. GASTOS DE CAPITAL</i>	<i>19,156,148,875</i>
<i>TOTAL DE GASTOS (1+2)</i>	<i>150,932,593,241</i>

Artículo 35.- Como resultado de lo establecido en los artículos 33 y 34 de la presente ley, se aprueba el Resultado Financiero Superavitario de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instituciones Públicas de la Seguridad Social correspondiente al ejercicio presupuestario 2019, por un monto de Tres Mil Trescientos Sesenta y Tres Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos (RD\$3,363,764,663), según se establece a continuación:

(EN RD\$)

1-	TOTAL DE INGRESOS
	154,296,357,904
2-	TOTAL DE GASTOS
	150,932,593,241
	RESULTADO FINANCIERO (1-2)
	3,363,764,663

Artículo 36.- Se aprueba el Financiamiento Neto de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, correspondiente al ejercicio presupuestario 2019, por un monto de Tres Mil Trescientos Sesenta y Tres Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos (RD\$3,363,764,663), de acuerdo al siguiente resumen:

(EN RD\$)

1-	FUENTES
FINANCIERAS	1,000,000,000
2-	APLICACIONES
FINANCIERAS	4,363,764,663
	FINANCIAMIENTO NETO (1-2)
	(3,363,764,663)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 37.- Se aprueba a las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, un total de Ingresos y Fuentes Financieras por Ciento Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Seis Millones Trescientos Cincuenta y Siete Mil Novecientos Cuatro Pesos Dominicanos (RD\$155,296,357,904), de acuerdo con el siguiente detalle:

(EN RD\$)

<i>1- TOTAL DE INGRESOS</i>	<i>154,296,357,904</i>
<i>2- FUENTES FINANCIERAS</i>	<i>1,000,000,000</i>
<i>TOTAL DE INGRESOS Y</i>	
<i>FUENTES FINANCIERAS (1+2)</i>	<i>155,296,357,904</i>

Artículo 38.- Se aprueba a las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, un total de Erogaciones Financieras por Ciento Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Seis Millones Trescientos Cincuenta y Siete Mil Novecientos Cuatro Pesos Dominicanos (RD\$155,296,357,904), de acuerdo con el siguiente detalle:

(EN RD\$)

<i>1- TOTAL DE GASTOS</i>	<i>150,932,593,241</i>
<i>2- APLICACIONES FINANCIERAS</i>	<i>4,363,764,663</i>
<i>TOTAL DE EROGACIONES</i>	
<i>FINANCIERAS (1+2)</i>	<i>155,296,357,904</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO II

*DISPOSICIONES SOBRE LOS INGRESOS DE LAS INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS NO FINANCIERAS Y DE LAS
INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL*

Artículo 39.- La estimación de Ingresos de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, se distribuirá según se establece en el Cuadro No. 6, a continuación:

CUADRO NO. 6
ESTIMACIÓN DE INGRESOS 2019
DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS NO FINANCIERAS E INSTITUCIONES
(Valores en RD\$)

CAPÍTULO	INSTITUCIÓN	INGRESOS CORRIENTES		SUBTOTAL
		TRANSFERENCIAS	FONDOS PROPIOS	CORRIENTES
D INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS				
5102	CENTRO DE EXPORTACIONES E INVERSIONES DE LA REP. DOM.	65,481,568,896	27,693,993,358	93,175,562,254
5103	CONSEJO NACIONAL DE POBLACION Y FAMILIA	507,166,214	89,289,800	596,456,014
5104	COMISION ADMINISTRATIVA AEROPORTUARIA	48,000,000		48,000,000
5108	CRUZ ROJA DOMINICANA		893,613,709	893,613,709
5109	DEFENSA CIVIL	43,403,700	454,869,383	498,273,083
5111	INSTITUTO AGRIARIO DOMINICANO	162,487,233		162,487,233
5113	INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO	1,521,198,511		1,521,198,511
5114	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL NOBOESTE	45,569,481	16,000,000	61,569,481
5118	INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INERHI)	14,832,507		14,832,507
5119	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE	1,637,115,869		1,637,115,869
5120	JARDIN BOTANICO	104,170,377		104,170,377
5121	LIGA MUNICIPAL DOMINICANA	104,584,446	26,150,177	130,734,623
5122	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	974,310,733		974,310,733
5127	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO	561,380,000	19,610,000	580,990,000
5128	PARQUE ZOOLOGICO NACIONAL	8,561,575,430	824,618,001	9,386,193,431
5130	INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES	78,968,989	37,100,000	116,068,989
5131	INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES	1,756,793,388		1,756,793,388
5132	MUSEO DE HISTORIA NATURAL	233,293,376	3,012,000	236,305,376
5133	ACCUARIO NACIONAL	38,108,873	2,300,000	40,408,873
5134	OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	61,807,444	21,000,000	82,807,444
5135	CONSEJO DOMINICANO DEL CAFE	53,005,050	364,869,177	417,874,127
5136	INSTITUTO DUCARTIANO	318,616,500	2,400,000	321,016,500
5137	COMISION NACIONAL DE ENERGIA	16,769,023		16,769,023
5138	SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD	161,418,756	282,353,858	443,772,614
5140	INSTITUTO NACIONAL DEL TABACO	76,000,000	843,830,625	919,830,625
5141	FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS	290,282,427	10,800,000	301,082,427
5142	INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO		4,699,127,645	4,699,127,645
5144	FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO	206,906,370	4,000,000	210,906,370
5147	INSTITUTO NACIONAL DE LA UVA	206,240,000		206,240,000
		16,399,548		16,399,548

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquera Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5147	INSTITUTO NACIONAL DE LA UVA	16,399,548		16,399,548
5150	CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCOAS	80,820,132	181,038,365	262,758,517
5151	CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	911,397,471		911,397,471
5152	CONSEJO NACIONAL DE ESTANCIAS INFANTILES	57,358,351		57,358,351
5154	INSTITUTO DE INNOVACION EN BIOTECNOLOGIA E INDUSTRIAL (IBI)	141,586,101	10,000,000	151,586,101
5155	INSTITUTO DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (ISOPOTEP)	117,271,422	4,261,339,441	4,378,610,863
5157	CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE)	52,500,000	8,090,970	58,590,970
5158	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	3,771,558,354	2,764,802,907	6,536,361,261
5159	DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERIORS	8,587,106,334	225,000,000	8,812,106,334
5161	INSTITUTO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS AL CONSUMIDOR	247,891,482	5,000,000	252,891,482
5162	INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL		4,484,524,221	4,484,524,221
5163	CONSEJO DOMINICANO DE PESCA Y ACUICULTURA	57,403,714	38,000,000	95,403,714
5164	CONSEJO NAC. PARA LAS COMUNIDADES DOMINICANAS EN EL EXTERIOR (CONDECO)	27,622,831		27,622,831
5165	COMISION REGULADORA DE PRACTICAS DESLEALES	69,876,269		69,876,269
5166	COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	135,272,911		135,272,911
5167	OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PUBLICA	545,398,179		545,398,179
5168	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	214,147,321	8,000,000	222,147,321
5169	DIRECCION GENERAL DE CINE (DGCINE)	137,000,000		137,000,000
5171	INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (IDOCAL)	180,000,000	124,142,200	304,142,200
5172	ORGANISMO DOMINICANO DE ACREDITACION (ODAC)	70,000,000	4,434,120	74,434,120
5174	MECADOS DOMINICANOS DE ABASTO AGROPECUARIO	127,916,404	23,230,728	151,147,132
5175	CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD	179,037,612		179,037,612
5176	CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (CONADIS)	177,805,092		177,805,092
5177	CONSEJO NAC. DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES (CONIAF)	55,905,842		55,905,842
5178	FONDO NACIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	12,000,000		12,000,000
5179	SERVICIO GEOLOGICO NACIONAL	52,136,768		52,136,768
5180	DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD	33,704,844,648	4,544,198,223	38,249,042,871
5181	INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL JOSE JOAQUIN HENRIQUE MORELL	70,000,000		70,000,000
5182	INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE	716,549,259	569,843,000	1,286,392,259
5183	UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO (UAF)	167,154,333		167,154,333
ID INSTITUCIONES PUBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL		21,893,868,912.6	28,857,823,891.8	50,751,692,804.4
3201	INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES	411,332,000.00	10,360,038,130.00	10,771,370,130.00
3202	INSTITUTO DE APOYOS Y VIVIENDAS	240,728,240.00	180,031,280.00	420,759,520.00
3203	SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES		404,286,800.00	404,286,800.00
3206	SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGO LABORAL		608,775,000.00	608,775,000.00
3207	CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL	11,801,864,032.00	10,600,000.00	11,811,903,152.00
3208	SEGURO NACIONAL DE SALUD	10,140,552,000.00	17,070,122,700.00	27,210,674,700.00
ID TOTAL INGRESOS (I-ID)		96,178,856,398	56,981,814,857	153,160,671,255

DS 2019 AS E INSTITUCIONES PUBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBTOTAL CORRIENTES	INGRESOS DE CAPITAL		SUBTOTAL CAPITAL	TOTAL		
	TRANSFERENCIAS	FONDOS PROPIOS		TRANSFERENCIAS	FONDOS PROPIOS	GENERAL
96,178,856,322	7,308,916,669		7,308,916,669	75,790,486,665	27,693,993,336	103,484,479,901
376,455,814	72,000,000			379,166,214	69,289,600	448,455,814
48,000,000	1,920,776		1,920,776	49,920,776		49,920,776
893,615,709					893,615,709	893,615,709
498,273,283				43,403,700	454,869,583	498,273,283
162,487,233				162,487,233		162,487,233
1,521,198,511	200,000,000			1,721,198,511		1,721,198,511
61,569,401				45,569,401		45,569,401
14,832,507				14,832,507		14,832,507
1,637,115,869	4,381,763,162			6,018,879,031		6,018,879,031
104,170,377				104,170,377		104,170,377
130,734,623	8,000,000			112,584,446	26,130,177	138,734,623
974,310,733	500,000,000					
580,970,005				561,360,005	19,610,000	580,970,005
9,486,194,451				8,561,575,450	924,619,001	9,486,194,451
106,008,989	5,000,000			83,008,989	27,100,000	111,008,989
1,756,795,588					1,756,795,588	1,756,795,588
258,305,376	45,067,464			298,360,840	5,012,000	303,372,840
60,608,873	2,000,000			60,108,873	2,500,000	62,608,873
82,807,444	10,000,000			71,807,444	21,000,000	92,807,444
419,875,127				55,005,950		55,005,950
321,036,590	6,734,262			325,370,852		325,370,852
16,769,023				16,769,023		16,769,023
443,972,714				161,416,756	282,555,958	443,972,714
919,830,625	7,770,000			83,770,000	843,830,625	927,600,625
301,082,427					10,800,000	10,800,000
4,699,127,645					4,699,127,645	4,699,127,645
210,906,370				206,906,370		206,906,370
206,240,000				206,240,000		206,240,000
16,399,548				16,399,548		16,399,548
242,758,517	5,139,061			65,959,213		65,959,213

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

			16,399,548	-	16,399,548
5,139,061			65,959,213		65,959,213
500,000			911,797,471		911,797,471
			57,356,351	-	57,356,351
			141,586,101	10,000,000	151,586,101
			117,271,422	4,261,539,441	4,378,810,863
			32,500,000	6,090,970	38,590,970
		-	3,773,558,554	2,764,902,997	6,538,461,551
777,000,000			9,362,106,334	225,000,000	9,587,106,334
5,000,000			252,891,482	5,000,000	257,891,482
			-	4,484,524,221	4,484,524,221
			57,403,714		57,403,714
		-	27,622,851		27,622,851
			69,876,263	-	69,876,263
10,000,000			165,272,911		165,272,911
			545,559,179	-	545,559,179
51,821,944			266,169,265	6,000,000	272,169,265
			135,000,000	-	135,000,000
15,000,000	15,000,000		145,000,000		145,000,000
15,000,000			85,000,000		85,000,000
			127,916,404		127,916,404
90,200,000			269,237,612		269,237,612
			177,905,092		177,905,092
		-	55,905,842	-	55,905,842
			12,000,000		12,000,000
			52,136,768	-	52,136,768
1,000,000,000	1,000,000,000		36,704,944,648		36,704,944,648
		-	70,000,000		70,000,000
69,000,000			785,549,259		785,549,259
30,000,000			197,154,333		197,154,333
	30,088,000	30,088,000	21,893,966,502	28,917,911,501	50,811,878,003
			411,332,104	10,565,018,130	10,976,350,234
	8,500,000	8,500,000	240,739,246	207,531,200	448,270,446
				404,286,386	404,286,386
				638,775,000	638,775,000
	21,588,000	21,588,000	11,101,363,152	32,188,000	11,133,551,152
			10,140,532,000	17,070,112,785	27,210,644,785
7,308,916,669	30,088,000	7,339,004,669	97,684,453,067	56,611,904,837	154,296,357,904

CAPÍTULO III

**DISPOSICIONES SOBRE LOS GASTOS DE LAS INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS NO FINANCIERAS Y DE LAS
INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Artículo 40.- Se aprueban las apropiaciones presupuestarias para Gastos de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, según se establece en el Cuadro No. 7, a continuación:

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuadro No.7
Clasificación Institucional por Económica del Gasto 2019
De las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras e
Instituciones de las Públicas de la Seguridad Social
(Valores en RD\$)

<i>CAPÍTULO</i>	<i>GASTOS CORRIENTES</i>	<i>GASTOS CAPITAL</i>	<i>TOTAL GASTOS</i>
<i>1) INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS</i>	<i>86,319,577,763</i>	<i>14,405,085,025</i>	<i>100,724,662,788</i>
<i>5102-CENTRO DE EXPORTACIONES E INVERSIONES DE LA REP. DOM.</i>	<i>434,733,022</i>	<i>13,722,792</i>	<i>448,455,814</i>
<i>5103-CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA</i>	<i>48,000,0100</i>	<i>920,776</i>	<i>49,920,776</i>
<i>5104-COMISIÓN ADMINISTRATIVA AEROPORTUARIA</i>	<i>599,500,220</i>	<i>261,606,288</i>	<i>861,106,508</i>
<i>5108-CRUZ ROJA DOMINICANA</i>	<i>476,355,397</i>	<i>21,917,886</i>	<i>498,273,283</i>
<i>5109-DEFENSA CIVIL</i>	<i>161,573,253</i>	<i>914,000</i>	<i>162,487,253</i>
<i>5111-INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO</i>	<i>1,655,858,585</i>	<i>565,339,926</i>	<i>1,721,198,511</i>
<i>5112-INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO</i>	<i>61,569,401</i>		<i>61,569,401</i>
<i>5114-INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL NOROESTE</i>	<i>14,832,507</i>		<i>14,832,507</i>
<i>5118-INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS</i>	<i>1,637,114,381,76</i>		<i>6,018,87</i>

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>HIDRÁULICOS (INDRHI)</i>	5,869	3,162	9,031
<i>5119-INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE</i>	93,027,377	11,143,000	104,170,377
<i>5120-JARDÍN BOTÁNICO</i>	129,302,258	9,432,365	138,734,623
<i>5121-LIGA MUNICIPAL DOMINICANA</i>	912,877,816	551,432,937	1,464,310,753
<i>5127-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS</i>	573,061,605	1,790,840	580,970,005
<i>5128-UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO</i>	9,372,2,334	7861,61	317,1 9,434,09
<i>5130-PARQUE ZOOLOGICO NACIONAL</i>	97,783,89	913,225,000	111,008,989
<i>5131-INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES</i>	1,664,6,392	7392,96	059,1 1,756,79
<i>5132-INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES</i>	250,386,926	52,985,914	303,372,840
<i>5133-MUSEO DE HISTORIA NATURAL</i>	58,670,07	53,938,366	62,608,873
<i>5134-ACUARIO NACIONAL</i>	82,617,44	410,190,000	92,807,444
<i>5135-OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL</i>	389,775,127	28,100,000	417,875,127
<i>5136-CONSEJO DOMINICANO DEL CAFÉ</i>	315,998,412	11,772,440	327,770,852
<i>5137-INSTITUTO DUARTIANO</i>	16,743,050	25,973	16,769,023
<i>5138-COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA</i>	398,644,398,644	45,328,5	443,972,

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	156	58	714
<i>5139-SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD</i>	890,603,058	36,997,67	927,600,625
<i>5140-INSTITUTO NACIONAL DEL TABACO</i>	293,349,695	3,250,00	296,599,695
<i>5142-FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS</i>	893,654,162	3,280,60	4,174,260,992
<i>5143-INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO</i>	210,756,370	150,000	210,906,370
<i>5144-FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO</i>	206,240,000		206,240,000
<i>5147-INSTITUTO NACIONAL DE LA UVA</i>	16,240,135	159,413	16,399,548
<i>5150-CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS</i>	243,613,354	4,284,22	247,897,578
<i>5151-CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</i>	904,101,471	7,696,00	911,797,471
<i>5152-CONSEJO NACIONAL DE ESTANCIAS INFANTILES</i>	55,781,51	31,575,00	57,356,351
<i>5154-INSTITUTO DE INNOVACION EN BIOTECNOLOGIA E INDUSTRIAL (IIBI)</i>	149,386,101	2,200,00	151,586,101
<i>5155-INSTITUTO DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP)</i>	3,687,076	91,740,	4,378,810,863
<i>5157-CORPORACION DOMICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE)</i>	38,380,970	210,000	38,590,970
<i>5158-DIRECCION GENERAL DE ADUANAS</i>	5,945,875	44,588,	6,490,463,439
<i>5159-DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS</i>	6,395,711	1,863,08	8,258,791,551
	1,702	6,028	7,730

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>5161- INSTITUTO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS AL CONSUMIDOR</i>	<i>245,575,12,315,7</i>	<i>257,891,</i>
	<i>732</i>	<i>50 482</i>
<i>5162- INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL</i>	<i>3,814,47670,049,</i>	<i>4,484,52</i>
	<i>4,897</i>	<i>324 4,221</i>
<i>5163- CONSEJO DOMINICANO DE PESCA Y ACUICULTURA</i>	<i>113,146,2,257,07</i>	<i>115,403,</i>
	<i>645</i>	<i>7 722</i>
<i>5164- CONSEJO NAC. PARA LAS COMUNIDADES DOMINICANAS EN EL EXTERIOR (CONDEX)</i>	<i>27,622,8</i>	<i>27,622,8</i>
	<i>51</i>	<i>51</i>
<i>5165- COMISION REGULADORA DE PRACTICAS DESLEALES</i>	<i>68,822,21,054,00</i>	<i>69,876,2</i>
	<i>63</i>	<i>0 63</i>
<i>5166- COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA</i>	<i>155,272,10,000,0</i>	<i>165,272,</i>
	<i>911</i>	<i>00 911</i>
<i>5167- OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PUBLICA</i>	<i>537,212,8,346,80</i>	<i>545,559,</i>
	<i>372</i>	<i>7 179</i>
<i>5168- ARCHIVO GENERAL DE LA NACION</i>	<i>220,347,51,821,9</i>	<i>272,169,</i>
	<i>321</i>	<i>44 265</i>
<i>5169- DIRECCION GENERAL DE CINE (DGCINE)</i>	<i>127,900,7,100,00</i>	<i>135,000,</i>
	<i>000</i>	<i>0 000</i>
<i>5171- INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL)</i>	<i>241,942,19,200,0</i>	<i>261,142,</i>
	<i>200</i>	<i>00 200</i>
<i>5172- ORGANISMO DOMINICANO DE ACREDITACION (ODAC)</i>	<i>74,436,115,000,0</i>	<i>89,436,1</i>
	<i>20</i>	<i>00 20</i>
<i>5174- MERCADOS DOMINICANOS DE ABASTO AGROPECUARIO</i>	<i>151,617,1,529,58</i>	<i>153,147,</i>
	<i>549</i>	<i>3 132</i>
<i>5175- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD</i>	<i>178,187,91,050,0</i>	<i>269,237,</i>
	<i>612</i>	<i>00 612</i>
<i>5176- CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (CONADIS)</i>	<i>177,690, 214,644</i>	<i>177,905,</i>
	<i>448</i>	<i>092</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>5177-CONSEJO NAC. DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES (CONIAF)</i>	54,861,81,044,00	55,905,8	
	42	0	42
<i>5178-FONDO NACIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES</i>	11,922,7	77,263	12,000,0
	37		00
<i>5179-SERVICIO GEOLOGICO NACIONAL</i>	51,621,9	514,790	52,136,7
	78		68
<i>5180-DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD</i>	39,249,51,250,07	40,499,5	
	13,602	4,302	87,904
<i>5181-INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL JOSÉ JOAQUÍN HUNGRÍA MORELL</i>	67,424,02,576,00	70,000,0	
	00	0	00
<i>5182-INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE</i>	1,219,17135,216,	1,354,39	
	7,915	344	4,259
<i>5183-UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF)</i>	154,098,43,055,8	197,154,	
	450	83	333
<hr/>			
<i>5201-INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES</i>	6,361,544,614,79	10,976,3	
	9,981	9,253	49,234
<i>5202-INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS</i>	412,014,24,256,3	436,270,	
	085	61	446
<i>5205-SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES</i>	384,347,19,938,4	404,286,	
	940	46	386
<i>5206-SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGO LABORAL</i>	601,395,37,379,1	638,775,	
	840	60	000
<i>5207-CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL</i>	11,089,144,372,1	11,133,5	
	79,013	39	51,152
<i>5208-SEGURO NACIONAL DE SALUD</i>	26,608,310,318,4	26,618,6	
	79,744	91	98,235
III) TOTAL GASTOS (I+II)	131,776	19,156,	150,932
	,444,36	148,87	,593,24

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6

5

1

Artículo 41.- El detalle de las apropiaciones presupuestarias de gastos aprobadas en el artículo 38 se realizará mediante Distribución Administrativa del Presupuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 423-06, de fecha 17 de noviembre 2006.

Párrafo I: Se autoriza a la Dirección General de Presupuesto para que conjuntamente con los respectivos organismos, efectúe la Distribución Administrativa de las apropiaciones presupuestarias de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.

Párrafo II: La Distribución Administrativa consistirá en la desagregación de las apropiaciones contenidas en esta ley, llegando hasta los últimos niveles previstos en el Manual de Clasificadores Presupuestarios para el Sector Público, de acuerdo a la siguiente estructura presupuestaria: Categoría Programática, Objeto del Gasto, Fuente de Financiamiento, Organismo Financiador, Función y Ubicación Geográfica.

Párrafo III: Dentro de los primeros quince (15) días del inicio del ejercicio presupuestario 2019, las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, enviarán a la Dirección General de Presupuesto la distribución administrativa de sus presupuestos, el cual será publicado en sus páginas web.

CAPÍTULO IV



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*DISPOSICIONES SOBRE LAS FUENTES Y APLICACIONES
FINANCIERAS DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y
AUTÓNOMAS NO FINANCIERAS Y DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS
DE LA SEGURIDAD SOCIAL*

Artículo 42.- Las fuentes y aplicaciones financieras de los presupuestos de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, se distribuirán como se establece en el Cuadro No. 8:

Cuadro No.8 Financiamiento Neto 2019

*De las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras e
Instituciones Públicas de la Seguridad Social
(Valores en RD\$)*

<i>CAPÍTULO</i>	<i>FUENTES FINANCIERAS</i>	<i>APLICACIONES FINANCIERAS</i>	<i>FINANCIAMIENTO NETO</i>
	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3 = 1-2</i>
<i>1) INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS</i>	<i>1,000,000,000</i>	<i>3,759,817,113</i>	<i>(2,759,817,113)</i>
<i>5104-COMISIÓN ADMINISTRATIVA AEROPORTUARIA</i>		<i>- 32,509,201</i>	<i>(32,509,201)</i>
<i>5121-LIGA MUNICIPAL DOMINICANA</i>		<i>- 10,000,000</i>	<i>(10,000,000)</i>
<i>5128-UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO</i>		<i>- 52,094,956</i>	<i>(52,094,956)</i>
<i>5135-OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL</i>		<i>- 2,000,000</i>	<i>(2,000,000)</i>
<i>5140-INSTITUTO NACIONAL DEL TABACO</i>		<i>- 4,482,732</i>	<i>(4,482,732)</i>

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5142-FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS	-	524,866,653	(524,866,653)
5144-FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO	1,000,000,000	1,000,000,000	-
5158-DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	-	48,000,000	(48,000,000)
5159-DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS	-	1,328,308,604	(1,328,308,604)
5171-INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL)	-	8,000,000	(8,000,000)
5180-DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD	-	749,554,967	(749,554,967)
II) INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	-	603,947,550	(603,947,550)
5201-INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES	-	1,000	(1,000)
5202-INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS	-	12,000,000	(12,000,000)
5208-SEGURO NACIONAL DE SALUD	-	591,946,550	(591,946,550)
III) TOTAL GENERAL (I+II)	1,000,000,000	4,363,764,663	(3,363,764,663)

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO CONSOLIDADO

CAPÍTULO I

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*INGRESOS, GASTOS Y FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO
GENERAL DEL ESTADO CONSOLIDADO*

Artículo 43.- Se aprueban las estimaciones de los Ingresos Consolidados del Presupuesto General del Estado 2019, constituidos por los del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, para el ejercicio presupuestario 2019, por un monto de Setecientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Veintiún Millones Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos (RD\$747,521,984,397), de acuerdo con lo que se establece a continuación:

(EN RD\$)

<i>1. INGRESOS CORRIENTES</i>	<i>744,596,033,489</i>
<i>2. INGRESOS DE CAPITAL</i>	<i>2,925,950,908</i>
<i>TOTAL DE INGRESOS CONSOLIDADOS (1+2)</i>	<i>747,521,984,397</i>

Párrafo: Los ingresos consolidados del Presupuesto General del Estado se distribuyen de acuerdo a la clasificación económica por ámbito institucional, según el Cuadro No. 9:

CUADRO NO.9
INGRESOS CONSOLIDADOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL
ESTADO CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DE INGRESOS
(Valores en RD\$ y %PIB)

	<i>Gobierno</i>	<i>Instituciones</i>	<i>Instituciones Públicas</i>	<i>Total</i>	<i>%PI</i>
	<i>Central</i>	<i>Descentralizadas y</i>	<i>de la Seguridad</i>	<i>Consolidad</i>	<i>B</i>
		<i>Autónomas No</i>	<i>Social</i>	<i>o</i>	



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

		<i>Financieras</i>			
<i>1.1 - Ingresos Corrientes</i>	687,034,634,477	28,673,575,511	28,887,823,501	744,596,033,489	17.2
					%
<i>1.1.1 - Impuestos</i>	638,617,531,928	1,565,145,291	-	640,182,677,219	14.8
					%
<i>1.1.1.1 - Impuestos sobre el ingreso, las utilidades y las ganancias de capital</i>	201,751,534,228	-	-	201,751,534,228	4.7
					%
<i>1.1.1.3 - Impuestos sobre la propiedad</i>	28,981,768,111	-	-	28,981,768,111	0.7
					%
<i>1.1.1.4 - Impuestos sobre los bienes y servicios</i>	361,600,615,322	1,459,145,291	-	363,059,760,613	8.4
					%
<i>1.1.1.5 - Impuestos sobre el comercio y las transacciones internacionales/comercio exterior</i>	45,490,765,900	104,000,000	-	45,594,765,900	1.1
					%
<i>1.1.1.6 - Impuestos ecológicos</i>	792,214,613	-	-	792,214,613	0.0
					%
<i>1.1.1.9 - Impuestos diversos</i>	633,754	2,000,000	-	2,633,754	0.0
					%
<i>1.1.2 - Contribuciones a la seguridad social</i>	2,859,010,842	-	-	3,978,529,401	0.1
				1,119,51	%
					8,559
<i>1.1.2.1 - Contribuciones de los empleados</i>	1,133,050,014	-	-	1,604,615,051	0.0
				471,565	%
					,037
<i>1.1.2.2 - Contribuciones de los empleadores</i>	1,725,960,828	-	-	2,373,914,350	0.1
				647,953	%
					,522
<i>1.1.2.4 - Contribuciones no clasificables</i>	-	-	-	-	0.0
					%
<i>1.1.3 - Ventas de bienes y servicios</i>	27,929,028,113	20,896,730,997	27,036,573,612	75,862,332,722	1.8

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

					%
1.1.3.1 - Ventas de establecimientos no de mercado	23,864,875,672	16,412,206,776	27,036,573,612	67,313,656,060	1.6
					%
1.1.3.3 - Derechos administrativos	4,064,152,441	4,484,524,221	-	8,548,676,662	0.2
					%
1.1.4 - Rentas de la propiedad	8,785,471,279	1,661,289,971	653,715,458	11,100,476,708	0.3
					%
1.1.4.1 - Intereses	2,064,107,450	120,447,666	653,715,458	2,838,270,574	0.1
					%
1.1.4.2 - Rentas de la propiedad distinta de intereses	6,721,363,829	1,540,842,305	-	8,262,206,134	0.2
					%
1.1.6 - Transferencias y donaciones corrientes recibidas	2,142,586	991,582,175	-	993,724,761	0.0
					%
1.1.6.1 - Transferencias del sector privado	2,142,586	-	-	2,142,586	0.0
					%
1.1.6.2 - Transferencias del sector público	-	991,582,175	-	991,582,175	0.0
					%
1.1.6.5 - Donaciones corrientes	-	-	-	-	0.0
					%
1.1.7 - Multas y sanciones pecuniarias	163,503,294	3,000,000	-	166,503,294	0.0
					%
1.1.9 - Otros ingresos corrientes	8,677,946,435	3,555,827,077	78,015,872	12,311,789,384	0.3
					%
1.2 - Ingresos de capital	2,895,862,908		30,088,000	2,925,950,908	0.1
					%
1.2.1 - Venta (disposición) de activos no financieros (a valores brutos)	8,639,808	-	24,788,000		0.0
					%
1.2.1.1 - Venta de activos fijos	8,639,808	-	21,588,000		0.0
					%

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2.1.3 - Venta de activos no producidos	-	-	3,200,000	0.0
				%
1.2.4 - Transferencias de capital recibidas	2,887,223,100	-	2,887,223,100	0.1
				%
1.2.4.2 - Transferencias del sector publico	-	-	-	0.0
				%
1.2.4.4 - Donaciones de capital	2,887,223,100	-	-	0.0
				%
1.2.5 - Recuperación de inversiones financieras realizadas con fines de política	-	-	5,300,000	0.0
				%
1.2.5.4 - Recuperación de préstamos realizados con fines de política	-	-	5,300,000	0.0
				%
Total general	689,930,497,385	28,673,575,511	28,917,911,501	747,521,984,397
				17.3
				%

Artículo 44.- Se aprueban las apropiaciones presupuestarias para Gastos Consolidados del Presupuesto General del Estado 2019, del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social en Ochocientos Diecinueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Millones Quinientos Ochenta y Dos Mil Novecientos Dos Pesos Dominicanos (RD\$819,683,582,902), de acuerdo con lo que se establece a continuación:

(EN RD\$)

1. GASTOS CORRIENTES	686,287,253,320
2. GASTOS DE CAPITAL	133,396,329,582
TOTAL DE GASTOS CONSOLIDADOS (1+2)	819,683,582,902



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo: Las apropiaciones presupuestarias de gastos consolidados se distribuirán de acuerdo a la clasificación económica por ámbito institucional, según el Cuadro No. 10:

CUADRO NO. 10
GASTOS CONSOLIDADOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL
ESTADO CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DEL GASTO
(Valores en RD\$ & %PIB)

DETALLE	Gobierno Central	Instituciones Descentralizadas y Instituciones Públicas		Total Consolidado	%PIB
		Autónomas No Financieras	de la Seguridad Social		
2.1 - Gastos corrientes	564,663,340,954	86,307,577,763	35,316,334,603	686,287,253,320	15.9%
2.1.2 - Gastos de consumo	284,605,468,149	83,146,911,132	33,230,839,702	400,983,218,983	9.3%
2.1.2.1 - Remuneraciones	186,407,299,329	62,829,154,181	4,090,799,267	253,327,252,777	5.9%
2.1.2.2 - Bienes y servicios	94,328,270,220	20,034,841,941	29,109,680,230	143,472,792,391	3.3%
2.1.2.4 - Impuestos sobre los productos, la producción y las importaciones de las empresas	73,401,582	282,915,010	30,360,205	386,676,797	0.0%
2.1.2.7 - 5 % que se asigna durante el ejercicio para gasto corriente	3,380,145,672	-	-	3,380,145,672	0.1%
2.1.2.8 - 1 % que se asigna durante el ejercicio para gasto corriente por calamidad publica	416,351,346	-	-	416,351,346	0.0%
2.1.3 - Prestaciones de la seguridad social (sistema propio de la empresa)	36,969,992,188	1,483,466,959	1,731,300,827	40,184,759,974	0.9%
2.1.4 - Gastos de la propiedad	147,886,952,782	21,977,743	-	147,908,930,525	3.4%
2.1.4.1 - Intereses	147,886,952,782	21,977,743	-	147,908,930,525	3.4%
2.1.5 - Subvenciones otorgadas a empresas	-	-	-	-	0.0%
2.1.5.1 - Subvenciones a empresas privadas	-	-	-	-	0.0%

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.6 - Transferencias corrientes otorgadas	95,163,600,088	1,386,767,742	353,794,674	96,904,162,504	2.2%
2.1.6.1 - Transferencias al sector privado	32,315,550,000	849,719,510	45,793,522	33,211,063,032	0.8%
2.1.6.2 - Transferencias al sector público	50,205,379,248	456,760,422	302,831,152	50,964,970,822	1.2%
2.1.6.3 - Transferencia al sector externo	956,498,001	56,287,810	3,170,000	1,015,955,811	0.0%
2.1.6.4 - Transferencias a otras instituciones públicas	11,686,172,839	24,000,000	2,000,000	11,712,172,839	0.3%
2.1.9 - Otros gastos corrientes	37,327,747	268,454,187	399,400	306,181,334	0.0%
2.2 - Gastos de capital	114,240,180,707	14,405,085,025	4,751,063,850	133,396,329,582	3.1%
2.2.1 - Construcciones en proceso	34,896,934,982	4,803,035,402	-	39,699,970,384	0.9%
2.2.1.1 - Construcciones por contrato	26,005,945,330	4,516,264,290	-	30,522,209,620	0.7%
2.2.1.2 - Construcciones por administración	8,890,989,652	286,771,112	-	9,177,760,764	0.2%
2.2.2 - Activos fijos (formación bruta de capital fijo)	51,765,802,891	6,331,452,133	406,695,886	58,503,950,910	1.4%
2.2.2.1 - Viviendas, edificios y estructuras	35,483,625,124	1,969,733,443	207,020,761	37,660,379,328	0.9%
2.2.2.2 - Maquinaria y equipo	15,524,988,208	3,982,341,402	164,153,467	19,671,483,077	0.5%
2.2.2.3 - Equipo de defensa y seguridad	198,005,550	20,683,581	1,602,956	220,292,087	0.0%
2.2.2.4 - Activos biológicos cultivados	17,771,460	-	-	17,771,460	0.0%
2.2.2.5 - Activos fijos intangibles	541,412,549	358,693,707	33,918,702	934,024,958	0.0%
2.2.4 - Objetos de valor	57,098,790	110,031,738	302,500	167,433,028	0.0%
2.2.4.1 - Piedras y metales preciosos	148,790	-	-	148,790	0.0%
2.2.4.2 - Antigüedades y otros objetos de arte	650,000	31,738	242,000	923,738	0.0%
2.2.4.3 - Otros objetos de valor	56,300,000	110,000,000	60,500	166,360,500	0.0%
2.2.5 - Activos no producidos	1,014,328,614	561,238,144	27,442,760	1,603,009,518	0.0%
2.2.5.1 - Activos tangibles no producidos de origen natural	610,476,345	100,000,000	16,286,160	726,762,505	0.0%
2.2.5.2 - Activos intangibles no producidos	403,852,269	461,238,144	11,156,600	876,247,013	0.0%
2.2.6 - Transferencias de capital otorgadas	25,059,731,155	2,583,526,678	585,000	27,643,842,833	0.6%
2.2.6.1 - Transferencias de capital al sector privado	115,269,145	28,686,000	-	143,955,145	0.0%
2.2.6.2 - Transferencias de capital al sector público	23,995,337,138	2,546,410,678	585,000	26,542,332,816	0.6%
2.2.6.3 - Transferencia de capital al sector externo	-	30,000	-	30,000	
2.2.6.7 - Otras transferencias de capital	949,124,872	8,400,000	-	957,524,872	0.0%
2.2.7 - Inversiones financieras realizadas con fines de política	-	15,800,930	4,316,037,704	4,331,838,634	0.1%

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.7.1 - Adquisición de acciones y participaciones adquiridos con fines de política	-	-	4,316,037,704	4,316,037,704	0.1%
2.2.7.4 - Concesión de préstamos realizados con fines de política	-	15,800,930	-	15,800,930	0.0%
2.2.8 - Gastos de capital, reserva presupuestaria	1,446,284,275	-	-	1,446,284,275	0.0%
2.2.8.1 - 5 % que se asigna durante el ejercicio para inversión	1,267,847,984	-	-	1,267,847,984	0.0%
2.2.8.2 - 1% que se asigna durante el ejercicio para inversión por calamidad pública	178,436,291	-	-	178,436,291	0.0%
TOTAL GASTO	678,903,521,6	100,712,662,7	40,067,398,4	819,683,582,9	19.0
	61	88	53	02	%

Artículo 45.- Se aprueban las transferencias interinstitucionales corrientes y de capital entre el Gobierno Central y las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, así como las transferencias intra- ámbitos institucionales de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, de acuerdo con los Cuadros Nos. 11-A y 11-B:

CUADRO NO. 11
TRANSFERENCIAS INTRA ÁMBITO DE INSTITUCIONES DEL
GOBIERNO CENTRAL, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y
AUTÓNOMAS NO FINANCIERAS Y PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD
SOCIAL
Presupuesto 2019
(Valores en RD\$)

Tipo de transferencia	Institución que Transfiere	Institución que Recibe			
		Gobierno Central	Instituciones Descentralizadas y Autónomas	Instituciones Públicas de la	Total Transferencia

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

			No Financieras	Seguridad Social	s Otorgadas
<i>Transferencias Corrientes</i>	<i>Gobierno Central</i>		-	-	-
	<i>Instituciones Descentralizadas y Autónomas No Financieras</i>		12,000,000		12,000,000
	<i>Instituciones Públicas de la Seguridad Social</i>			10,140,532,000	10,140,532,000
<i>Transferencias de Capital</i>	<i>Gobierno Central</i>		-	-	-
	<i>Instituciones Descentralizadas y Autónomas No Financieras</i>				
	<i>Instituciones Públicas de la Seguridad Social</i>				
<i>Total Transferencias Recibidas</i>			12,000,000	10,140,532,000	10,152,532,000

CUADRO NO. 11
TRANSFERENCIAS INTER ÁMBITO DE INSTITUCIONES DEL
GOBIERNO CENTRAL, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y
AUTÓNOMAS NO
Presupuesto 2019
(Valores en RD\$)

<i>Tipo de transferencia</i>	<i>Institución que Transfiere</i>	<i>Gobierno Central</i>	<i>Institución que Recibe</i>		
			<i>Instituciones Descentralizada s y Autónomas No Financieras</i>	<i>Instituciones Públicas de la Seguridad Social</i>	<i>Total Transferencia s Otorgadas</i>

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Transferencias Corrientes</i>	<i>Gobierno Central</i>		67,489,987,721	11,753,434,502	79,243,422,223
	<i>Instituciones Descentralizadas y Autónomas No Financieras</i>				-
	<i>Instituciones Públicas de la Seguridad Social</i>				-
	<i>Gobierno Central</i>		7,308,916,669		7,308,916,669
<i>Transferencias de Capital</i>	<i>Instituciones Descentralizadas y Autónomas No Financieras</i>				-
	<i>Instituciones Públicas de la Seguridad Social</i>				-
	<i>Gobierno Central</i>		74,798,904,390	11,753,434,502	86,552,338,892
<i>Total Transferencias Recibidas</i>			-	74,798,904,390	11,753,434,502
					86,552,338,892

Artículo 46.- Se aprueba un Resultado Financiero Consolidado Deficitario del Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario 2019 por un monto de Setenta y Dos Mil Ciento Sesenta y Un Millones Quinientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Cinco Pesos Dominicanos (RD\$72,161,598,505), de acuerdo con el siguiente detalle:

(EN RD\$)

<i>1- TOTAL DE INGRESOS CONSOLIDADOS</i>	<i>747,521,984,397</i>
<i>2- TOTAL DE GASTOS CONSOLIDADOS</i>	<i>819,683,582,902</i>
<i>RESULTADO FINANCIERO CONSOLIDADO (1-2)</i>	<i>(72,161,598,505)</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 47.- Se aprueba el Financiamiento Neto del Déficit Financiero Consolidado del Presupuesto General del Estado 2019, por un monto de Setenta y Dos Mil Ciento Sesenta y Un Millones Quinientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Cinco Pesos Dominicanos (RD\$72,161,598,505), para el ejercicio presupuestario 2019, de acuerdo al siguiente detalle y Cuadro No. 12:

(EN RD\$)

<i>1- FUENTES FINANCIERAS</i>	<i>231,880,048,966</i>
<i>2- APLICACIONES FINANCIERAS</i>	<i>159,718,450,461</i>
<i>FINANCIAMIENTO NETO</i>	
<i>CONSOLIDADO (1-2)</i>	<i>72,161,598,505</i>

CUADRO NO. 12
FINANCIAMIENTO NETO INTER ÁMBITO INSTITUCIONES DEL
GOBIERNO CENTRAL, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y
AUTÓNOMAS NO FINANCIERAS Y PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD
SOCIAL
Presupuesto 2019
(Valores en RD\$)

<i>Tipo de financiamiento</i>	<i>Institución que Transfiere</i>	<i>Gobierno Central</i>	<i>Institución que Recibe</i>		
			<i>Instituciones Descentralizadas y Autónomas No Financieras</i>	<i>Instituciones Públicas de la Seguridad Social</i>	<i>Total Transferencias Otorgadas</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Fuentes Financieras</i>	<i>Gobierno Central</i>		1,000,000,000		1,000,000,000
	<i>Instituciones Descentralizadas y Autónomas No Financieras</i>				
	<i>Instituciones Públicas de la Seguridad Social</i>				
<i>Aplicaciones Financieras</i>	<i>Gobierno Central</i>		1,000,000,000		1,000,000,000
	<i>Instituciones Descentralizadas y Autónomas No Financieras</i>				
	<i>Instituciones Públicas de la Seguridad Social</i>				
<i>Total de Financiamiento Neto</i>		-	-	-	-

TÍTULO IV

**DISPOSICIONES SOBRE LA APROBACIÓN, EJECUCIÓN Y
EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO**

Artículo 48.- El saldo neto de las disponibilidades financieras que registren las Instituciones Publicas Descentralizadas y Autónomas no Financieras y la

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instituciones Públicas de la Seguridad Social, luego de cubrir los gastos devengados y no pagados en el ejercicio presupuestario 2018, se incorporará en el presupuesto de la gestión 2019.

Párrafo: La incorporación del saldo neto de las disponibilidades financieras se incorporará en el presupuesto de la gestión 2019 mediante una modificación presupuestaria que deberá ser aprobada por la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 49.- Las Asociaciones sin Fines de Lucro (ASFL) que reciben transferencias de fondos del Gobierno Central deberán presentar un informe trimestral detallado de la utilización mensual de los referidos recursos al Centro Nacional de Fomento y Promoción de Asociaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y a los ministerios o instituciones a los cuales se encuentren adscritas, durante los primeros 15 días posteriores al cierre de cada trimestre. Adicionalmente, deberán demostrar su existencia y funcionamiento regular, así como remitir copia del referido informe a la Dirección General de Presupuesto y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Párrafo: Las Asociaciones sin Fines de Lucro (ASFL) que no cumplan con estas obligaciones, perderán el derecho a recibir fondos del Presupuesto del Gobierno Central, hasta tanto regularicen su situación.

Artículo 50.- Para dar cumplimiento a las sentencias judiciales donde el Estado resulte condenado al pago de sumas de dinero y que tengan el carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los organismos del Gobierno Central y las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras que se vean afectadas por esta situación, deberán proceder a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar el pago de las mismas con cargo a su presupuesto, en virtud de lo establecido en la Ley de Fondos Públicos, No. 86-11, de fecha 13 de abril de 2011.

Párrafo: En los casos en que las sentencias judiciales a que se refiere el presente artículo, hayan sido dictadas entre los años 2011 y 2018, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, en caso de que la institución que deba realizar el pago, no lo haga, queda facultado para ordenar dicho pago con cargo a las apropiaciones presupuestarias de los organismos y las instituciones correspondientes.

Artículo 51.- Ningún organismo incluido en la presente ley, podrá transferir apropiaciones presupuestarias de gastos de capital asociados a proyectos de inversión a gastos corrientes, con excepción de las apropiaciones contenidas en los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 423-06, de fecha 17 de noviembre 2006, y cualquier otro caso que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

TÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE OPERACIONES CRÉDITO
PÚBLICO

Artículo 52.- Se aprueba el Plan de Financiamiento del Presupuesto General del Estado, el cual consiste en obtener financiamiento bruto por un monto de Doscientos Treinta y Un Mil Ochocientos Ochenta Millones Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos (RD\$231,880,048,966) y realizar amortizaciones de pasivos y adquisición de activos financieros por un monto de Ciento Cincuenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicanos (RD\$156,354,685,798), resultando en un nivel de financiamiento neto máximo para el año 2019, de Setenta y Cinco Mil Quinientos Veinte y Cinco Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$75,525,363,168) equivalentes al 1.7% del Producto Interno Bruto (PIB) estimado para 2019.

Artículo 53.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a disponer la emisión de valores de deuda pública por un monto máximo de Ciento Noventa Mil Doscientos Veinte y Tres Millones Trescientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos (RD\$190,223,391,466) o su equivalente en moneda extranjera, para ser colocados tanto en el mercado local como en el mercado internacional de capitales.

Párrafo I: Se autoriza al Poder Ejecutivo a determinar la proporción de valores que serán emitidos en Pesos Dominicanos o en moneda extranjera, así como a determinar la proporción de la colocación que habrá de realizarse en el mercado local o en el mercado internacional. Para dichos fines, deberá tomarse en cuenta la favorabilidad de las condiciones del mercado, así como la magnitud de la demanda por cada instrumento.

Párrafo II: Para los casos de la colocación de los valores en el mercado internacional, el plazo no podrá ser inferior a cinco (5) años y la tasa de interés deberá ser compatible con las condiciones vigentes en el mercado internacional de capitales al momento de la colocación.

Párrafo III: Cuando la colocación se realice en el mercado local, el plazo mínimo no podrá ser inferior a un (1) año y la tasa de interés deberá ser compatible con las condiciones financieras del mercado doméstico al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de la misma.

Párrafo IV: En virtud de lo establecido en la Constitución de la República, para la colocación de los referidos valores, se requerirá la aprobación previa de la respectiva emisión por parte del Congreso Nacional, mediante una ley específica para estos fines.

Párrafo V: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, presentará en el informe trimestral de Deuda Pública, las colocaciones que se efectúen en virtud de lo establecido en los artículos precedentes y las condiciones de mercado tenidas en cuenta para ello.

Artículo 54.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a modificar la distribución y/o la composición de las partidas de las fuentes financieras del Presupuesto del Gobierno Central contempladas en el artículo 4 de la presente ley.

Párrafo I: En virtud del presente artículo, el monto de emisión de valores de deuda pública autorizado en el artículo 53 de la presente ley, puede ser incrementado sin exceder el monto total de las Fuentes Financieras aprobadas para financiar el Presupuesto General del Estado 2019.

Párrafo II: En ningún caso la modificación de la distribución y/o la composición de las partidas de las fuentes financieras del Presupuesto del Gobierno Central podrá exceder el monto total de las Fuentes Financieras aprobadas para financiar el Presupuesto General del Estado 2019.

Párrafo III: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, presentará en el informe trimestral de la Deuda Pública, las modificaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pudieran efectuarse en virtud de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 55.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a concertar operaciones de crédito público para apoyo presupuestario por un monto de Ochocientos Cincuenta Millones de Dólares Estadounidenses (US\$850,000,000).

Párrafo.- El Poder Ejecutivo, luego de firmados los contratos que surjan de las citadas operaciones de crédito público, los remitirá al Congreso Nacional para su aprobación.

Artículo 56.-Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a contratar financiamiento y/o instrumentos contingentes de gestión de riesgos ante desastres originados por fenómenos naturales, por un monto máximo de Trescientos Millones de Dólares Estadounidenses (US\$300,000,000), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años, con la finalidad de contar con recursos para la atención de emergencias, rehabilitación y/o reconstrucción de daños por desastres originados por fenómenos naturales.

Artículo 57.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a contratar las siguientes operaciones de crédito público para proyectos de inversión específicos:

1. Programa de Eficiencia Energética (Ejecutor: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales – CDEEE), cuyo monto máximo de contratación asciende a Cincuenta Millones de Dólares Estadounidenses (US\$50,000,000), a ser concertado con el Banco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interamericano de Desarrollo (BID) y la Agencia de Cooperación Japonesa (JICA), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de amortización de 7 años.

2. *Proyecto de Ampliación Metro de Santo Domingo (Ejecutor: Oficina para el Reordenamiento del Transporte – OPRET), cuyo monto máximo de contratación asciende a Cincuenta Millones de Dólares Estadounidenses (US\$50,000,000), a ser concertado con la Agencia Francesa para el Desarrollo (AFD), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de amortización de 7 años.*

3. *Programa de Expansión de Redes y Reducción de Pérdidas Eléctricas en Distribución (Ejecutor: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales – CDEEE), cuyo monto máximo de contratación asciende a Ciento Cincuenta y Cinco Millones de Dólares Estadounidenses (US\$155,000,000), a ser concertado el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de amortización de 7 años.*

4. *Proyecto de Regeneración de Playas (Ejecutor: Ministerio de Turismo – MITUR), cuyo monto máximo de contratación asciende a Setenta Millones de Dólares Estadounidenses (US\$70,000,000), a ser concertado con la banca internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.*

5. *Proyecto de Inclusión Productiva y Resiliencia de Familias Rurales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pobres, Pro-Rural Inclusivo (Ejecutor: Ministerio de Planificación, Economía y Desarrollo – MEPYD), cuyo monto máximo de contratación asciende a Veinte Millones de Dólares Estadounidenses (US\$20,000,000), a ser concertado con la banca internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

6. *Proyecto de Saneamiento Integrado de Santiago (Ejecutor: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago – CORAASAN), cuyo monto máximo de contratación asciende a Ochenta Millones de Dólares Estadounidenses (US\$80,000,000), más el monto de la prima de seguro a la exportación en caso de que aplique, a ser concertado con la banca internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.*

7. *Proyecto Cañada Guajimía (Ejecutor: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo – CAASD), cuyo monto máximo de contratación asciende a Cincuenta Millones de Dólares Estadounidenses (US\$50,000,000), más el monto de la prima de seguro a la exportación en caso de que aplique, a ser concertado con la banca internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.*

8. *Proyecto Ampliación del Acueducto Oriental, Barrera de Salinidad y Transferencia a Santo Domingo Norte (Ejecutor: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo – CAASD), cuyo monto máximo de contratación asciende a Noventa y Siete Millones Doscientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Noventa y Tres (US\$97,266,793), más el monto de la prima*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de seguro a la exportación en caso de que aplique, a ser concertado con la banca internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

9. *Proyecto de Desarrollo Agrícola de Azua II (Ejecutor: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos – INDHRI), cuyo monto máximo de contratación asciende a Cuarenta y Seis Millones Quinientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$46,500,000), más el monto de la prima de seguro a la exportación en caso de que aplique, a ser concertado con la banca internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años. Esta contratación sustituirá parcialmente el financiamiento No. 13.2.0445.1, suscrito el 31 de julio de 2013, con el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social, de Brasil (BNDES).*

10. *Proyecto de Mejoramiento de Obras Públicas para Reducir el Riesgo de Desastres (Ejecutor: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)), cuyo monto máximo de contratación asciende a Cincuenta Millones de Dólares Estadounidenses (US\$50,000,000), a ser concertado con el Banco Europeo de Inversiones (BEI), a una tasa de interés y comisiones con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.*

11. *Programa de Desarrollo Turístico Integral de la Ciudad Colonial, Fase II, (Ejecutor: Ministerio de Hacienda, Ministerio de Turismo, Ministerio de Cultura), cuyo monto máximo de contratación asciende a Noventa Millones de Dólares Estadounidenses (US\$90,000,000), a ser concertado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a una tasa de interés y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

12. Proyecto de Mejoramiento de Acueducto San José de Ocoa y Acueducto Sabana Larga (Ejecutor: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)), cuyo monto máximo de contratación asciende a Cuarenta Millones de Dólares Estadounidenses (US\$40,000,000), más el monto de la prima de seguro a la exportación en caso de que aplique, a ser concertado con la banca internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

13. Proyecto de Construcción 1era. Etapa de los Acueductos Múltiples Sánchez Ramírez (Ejecutor: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)), cuyo monto máximo de contratación asciende a Cuarenta Millones de Dólares Estadounidenses (US\$40,000,000), más el monto de la prima de seguro a la exportación en caso de que aplique, a ser concertado con la banca internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

Artículo 58.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a incorporar en el Presupuesto General del Estado 2019, las operaciones de crédito público detalladas en los artículos 52, 53, 55, 56 y 57, así como otras operaciones aprobadas por el Congreso Nacional sin exceder el tope de financiamiento autorizado en la presente ley.

2. Pretensiones de los accionantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los accionantes, Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero (en lo adelante “los accionantes”), en su instancia depositada en la secretaría de este tribunal el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), exponen, en síntesis, que la Ley núm. 61-18, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019, es inconstitucional debido a que para su conocimiento y aprobación, en el Senado y la Cámara de Diputados, se realizaron dos lecturas consecutivas el mismo día, sin previa notificación y convocatoria a la totalidad de legisladores de cada cámara y sin darle oportunidad de participar en esa segunda lectura y aprobación.

3. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes sostienen que la aprobación de la Ley núm. 61-18, en dos legislaturas consecutivas viola el derecho de los legisladores de conocer con la debida antelación el orden del día de las reuniones y de participar con voz y voto en todas las sesiones del Senado y la Cámara de Diputados, lo que resulta contrario a los artículos 2, 93 y la segunda parte del artículo 98 de la Constitución de la República, los cuales señalan, sucesivamente, lo siguiente:

Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes;

c) Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico;

d) Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación;

e) Autorizar al presidente de la República a declarar los estados de excepción a que se refiere esta Constitución;

f) En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de defensa nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de los derechos establecidos en el artículo 263. Si no estuviera reunido el Congreso, el presidente de la República podrá dictar la misma disposición, lo que conllevará una convocatoria inmediata del mismo para ser informado de los acontecimientos y de las disposiciones tomadas;

g) Establecer las normas relativas a la migración y el régimen de extranjería;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h) Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;*
- i) Votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado, así como aprobar o rechazar los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo;*
- j) Legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución y las leyes;*
- k) Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 128, numeral 2), literal d), así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa;*
- l) Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo; Declarar por ley la necesidad de la Reforma Constitucional;*
- n) Conceder honores a ciudadanas y ciudadanos distinguidos que hayan prestado reconocidos servicios a la patria o a la humanidad;*
- ñ) Conceder autorización al presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) Decidir el traslado de la sede de las cámaras legislativas por causa de fuerza mayor o por otras circunstancias debidamente motivadas;

p) Conceder amnistía por causas políticas;

q) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;

r) Pronunciarse a través de resoluciones acerca de los problemas o las situaciones de orden nacional o internacional que sean de interés para la República.

2) Atribuciones en materia de fiscalización y control:

a) Aprobar o rechazar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo durante la primera legislatura ordinaria de cada año, tomando como base el informe de la Cámara de Cuentas;

b) Velar por la conservación y fructificación de los bienes nacionales en beneficio de la sociedad y aprobar o rechazar la enajenación de los bienes de dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el artículo 128, numeral 2, literal d);

c) Citar a ministros, viceministros, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado ante las comisiones permanentes del Congreso, para edificarlas sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes;

e) Nombrar comisiones permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente; Supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance”.

Artículo 98.- Discusiones legislativas. Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes procuran la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 61-18, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019, por ser contraria a la Constitución de la República. Para justificar dichas pretensiones, alegan, en síntesis, lo siguiente:

a. Como representantes del pueblo, los legisladores tienen derecho de participar en todas las sesiones de las cámaras, sobre todo cuando se trate de sesiones para la aprobación de leyes. Y para asegurar esta participación, los directivos de las cámaras deben informarles con anticipación de los proyectos a conocer en cada una de las sesiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *El derecho de los legisladores a participar debidamente edificados, con voz y voto en todas y cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias de sus respectivas cámaras, es un derecho fundamental que resulta de los artículos 2 y 93 de la Constitución, por lo que ninguna norma infra constitucional puede contravenir ni obliterar ese derecho. Resultando nula cualquier disposición en ese sentido.*

c. *Para garantizar el derecho de los legisladores a participar en los trabajos de sus respectivas cámaras, es necesario que estos estén debidamente informados de sus actividades. Es por esto que el artículo 60-1 y 60-14 del Reglamento del Senado expresan que los Senadores tienen derecho a “Participar con voz y voto en las reuniones del Pleno y de las comisiones que Integre” y a “Conocer con la debida antelación, el Orden del Día correspondiente a las sesiones y a las comisiones de trabajo”. (el subrayado es nuestro).*

d. *Más adelante, el artículo 159 del mismo reglamento establece que: “El Orden de Día una vez elaborado, se publicará en el portal institucional del Senado (...) y remitido a todos los senadores, por lo menos veinticuatro horas antes de celebrarse la sesión correspondiente.” (el subrayado es nuestro).*

e. *Del mismo modo, el Reglamento de la Cámara de Diputados, al hablar de las sesiones extraordinarias, en su artículo 61 dispone que: “Las sesiones serán extraordinarias cuando el Pleno de la Cámara sea convocado por el Presidente fuera de los días y horas estipulados para las sesiones ordinarias, (...) Dicho asunto será expresado en la circular de convocatoria, la cual será publicada en un periódico de circulación nacional, con un mínimo de veinticuatro horas de antelación (el subrayado es nuestro).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Resultaría irracional negar a los legisladores el derecho a ser informados previamente de los asuntos de los cuales ellos deberían decidir para cumplir con el mandato de representar al pueblo en el proceso de aprobación de la Ley. Precisamente, la propia Constitución consagra el principio de razonabilidad en el artículo 40.15 cuando dice: “... La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.*

g. *Si la misma Constitución establece que lo “justo y útil” es lo razonable, cabría preguntarse si es justo que se prive a los legisladores de un derecho que les asiste por mandato constitucional. Lo justo dijo Ulpiano es dar a cada quien lo que le corresponde y a los legisladores le corresponde participar en todas las etapas de la elaboración de la ley.*

h. *Como se puede observar, el constituyente quiso asegurar que las leyes no fueran el resultado de un proceso improvisado, ni producto de la falta de conciencia ni de análisis precipitados de las situaciones que ellas están llamadas a regular de manera general y permanente. Sino que su aprobación estuviera revestida de toda la mesura y tranquilidad que garantizara la existencia de leyes bien ponderadas, igualitarias, justas, útiles, como lo expresa la Constitución en el numeral 15 de su artículo 40 al decir: “... La ley es igual para todos: solo se puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.*

i. *Como se ve la elaboración de las leyes en nuestro país siempre ha estado precedida de un período de tiempo que, nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 1 del 3 de enero de 2010 dictada con ocasión del conocimiento de un recurso de inconstitucionalidad contra la ley aprobada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ambas cámaras que declaró la necesidad de la reforma constitucional, llamó: “día libre para la reflexión”.

j. En esa ocasión, el Congreso había aprobado la Ley sin tomar en cuenta el plazo de un día de intervalo que exige el artículo 98 de la Constitución, por lo que nuestra Suprema Corte de Justicia, tuvo que señalar:

Considerando que el intervalo a que se refiere el artículo 39 de la Constitución de la República consiste por lo menos, en un día libre para la reflexión, que debe mediar entre la primera y la segunda discusión, que como en el caso de la especie las discusiones se produjeron, en dos días consecutivos, es evidente que se incurrió en la irregularidad denunciada.

k. Como se puede apreciar, para el constituyente la Ley De Presupuesto General es una ley que reviste un carácter especial que la hace sobresalir de las llamadas Leyes Ordinarias. No solamente la califica como una Ley Orgánica sino que además, el artículo 235 mencionado exige el voto de la mayoría de los miembros de cada cámara para su modificación, cuando el mismo es sometido con posterioridad al primero de octubre.

l. En el caso específico de la Ley No. 61-18 el caso reviste una importancia mayor, por tratarse de una ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el año 2019, pero que al mismo tiempo, contempla un alto componente de endeudamiento público por encima de SETENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS (RD\$ 75,000,000,000).

VIOLACIÓN POR EL SENADO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. El pasado día 4 de diciembre, el Senado declaró de urgencia la aprobación de la Ley No. 61-18 y la aprobó en primera lectura, convocando inmediatamente una sesión extraordinaria en la cual aprobó la segunda lectura. Obviamente, los senadores que no asistieron a la primera sesión ordinaria (con excusa válida o sin ella) no pudieron asistir a la segunda sesión extraordinaria inmediata, por no estar debidamente informados ni legalmente convocados.

n. La forma en que fue aprobada por el Senado la Ley No. 61-18 la hace ipso facto nula de toda nulidad, pero resulta que esta aprobación no solamente violó la segunda parte del artículo 98 de la Constitución, sino que desconoció además el propio reglamento interno del Senado.

o. El artículo 126 del Reglamento de Senado señala que: “las sesiones ordinarias se celebrarán los días martes, miércoles y jueves de cada semana, si no son feriados”, y el artículo 129 de ese mismo reglamento dice que: “las extraordinarias tendrán lugar fuera de los días y horas estipulados para las sesiones ordinarias”. El artículo 164 de la norma aludida, añade que las leyes declaradas de urgencia serán conocidas en una sesión extraordinaria.

p. Queda claro entonces, que de acuerdo a ese reglamento, no es posible hacer en un mismo día, la sesión ordinaria para la aprobación en primera lectura y la sesión extraordinaria para la segunda lectura, pues ésta última sólo puede celebrarse en días diferentes a los de la primera.

q. Posiblemente, los senadores pretendían justificar la aprobación de la Ley No. 61-18 en las dos sesiones celebradas el mismo día (una inmediatamente después de la otra) en lo dispuesto por el párrafo del artículo 164 del reglamento que expresa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la convocatoria se realice durante el curso de una sesión ordinaria para conocer asuntos previamente declarados de urgencia, el presidente del Senado la convocará a viva voz y se limitará a decidir los aspectos declarados de urgencia, los cuales serán conocidos como único punto de agenda en la sesión extraordinaria convocada para tales fines.

r. Pero si leemos con detenimiento ese párrafo, veremos que salvo la parte relativa a la convocatoria y al orden del día, el mismo no deroga las disposiciones del artículo 126 (“las sesiones ordinarias se celebrarán los días martes, miércoles y jueves de cada semana”) ni del 129 (las extraordinarias tendrán lugar “fuera de los días y horas estipulados para las sesiones ordinarias”). Es cierto que el presidente podrá en la sesión ordinaria que declara de urgencia, convocar a viva voz y señalar el orden del día de la sesión extraordinaria que habrá de celebrarse, pero en manera alguna, ese artículo le da poder para convocar para ese mismo día, la celebración de esa sesión extraordinaria inmediatamente después de la ordinaria.

s. Podrán además los senadores, argumentar que el artículo 175 del mencionado reglamento establece:

Los proyectos de ley previamente declarados de urgencia, se discutirán en dos sesiones consecutivas, requiriéndose para la segunda lectura, una votación de las dos terceras partes de los presentes.

t. Pero este artículo tampoco autoriza al presidente del Senado a convocar una sesión extraordinaria para el mismo día de la declaratoria de urgencia ni tampoco expresa que modifique los anteriores artículos del reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. La aprobación de la Ley No. 61-18 por el Senado en dos sesiones celebradas el mismo día, desconoció el derecho que tienen los senadores a conocer con debida antelación el orden del día de las sesiones de ese órgano legislativo.

v. Celebrar dos sesiones el mismo día sin que haya habido información previa sobre el orden del día de la segunda sesión, como lo hizo el Senado al conocer en segunda lectura la ley de Presupuesto, es violar el derecho de los legisladores que por alguna razón, no estuvieron en la primera sesión donde se convocó la segunda y en consecuencia, no pudieron ejercer el derecho que le corresponde de participar en las reuniones con voz y voto, lo que significa que esa ley no fue aprobada obedeciendo las disposiciones constitucionales y en consecuencia resulta nula.

VIOLACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

w. Al igual que el Senado, la Cámara de Diputados aprobó la Ley No. 61-18 en dos sesiones celebradas el mismo día 12 de diciembre del 2018, con la ausencia de veinticinco (25) Diputados quienes no fueron informados de la celebración de la sesión extraordinaria, incurriendo así en la misma violación constitucional.

x. Es muy posible que los diputados hayan aprobado la Ley No. 61-18 en dos sesiones el mismo día argumentando que el artículo 63 de su reglamento lo permite cuando dice:

Artículo 63.- Convocatoria durante sesión ordinaria. Cuando la convocatoria se realice durante sesión ordinaria, para reunirse de manera extraordinaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mismo día, podrá hacerse de viva voz, y estaría limitada a los casos siguientes:

- a. Para concluir el conocimiento del Orden del día;*
- b. Para decidir los asuntos cuyo conocimiento haya sido previamente declarado de urgencia;*
- c. Cuando lo resuelva la Cámara por mayoría de votos, a propuesta de un diputado, en aras de priorizar los asuntos de la agenda legislativa que corran riesgo de perimir.*

y. Como se puede ver, ese texto habla sobre una sesión ordinaria y otra extraordinaria el mismo día para declarar los asuntos de urgencia, permitiendo la convocatoria a viva voz y obviando la información a los diputados que no estuvieran en la primera sesión. Pero el referido artículo del reglamento desconoce el artículo 98 de la Constitución y viola el derecho constitucional de los diputados ausentes a participar en todas las sesiones y a ser informados previamente el orden del día de las sesiones, por lo que resulta nulo y no puede tener ningún tipo de validez ni aplicación.

z. De manera que no hay duda alguna de que la Ley No. 61-18 debe ser declarada inconstitucional y anulada por haber sido aprobada en dos sesiones una inmediatamente a la otra en un mismo día, violando los artículos 2, 93 y 98 de la Constitución.

MEDIDA CAUTELAR

aa. La Ley No. 61-18 deberá entrar en vigencia el día primero (1ero.) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) y seguramente para esa fecha, ese Honorable Tribunal Constitucional no habrá fallado la presente acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en inconstitucionalidad, razón por la cual se impone la suspensión de su entrada en vigor como medida precautoria.

bb. La suspensión en este caso estaría cónsona con la finalidad de la acción en inconstitucionalidad, la cual tiene como propósito evitar la vigencia y ejecutoriedad de una ley contraria al orden constitucional.

cc. El hecho de que esa Ley No. 61-18 entrara en vigor estando afectada del vicio a que aludimos en esta instancia, sería un grave golpe al estado de derecho que vive el país y del cual ese tribunal es el principal guardián.

dd. Es por esto que, aunque ese honorable Tribunal Constitucional se ha resistido en varias ocasiones a ordenar la suspensión de la entrada en vigencia de una ley, entendemos que bien podría hacer uso de los poderes que no le han sido prohibidos, y ordenar la suspensión provisional de esa ley hasta tanto ese honorable tribunal tenga a bien decidir sobre la presente acción en inconstitucionalidad.

En base a ello concluye solicitando:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida la presente acción en inconstitucionalidad de la Ley No. 61-18 por haberse hecho de acuerdo a las disposiciones legales;

SEGUNDO: DECLARAR la Ley No. 61-18 contraria a la Constitución y en consecuencia DECLARAR SU NULIDAD;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente instancia libre de costas en aplicación al artículo 72 de la Constitución y los artículos 6 (sic) y 66 de la Ley No. 137-11;

CUARTO: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

4.1. Réplica al escrito del Amicus Curiae

En su escrito de réplica al *Amicus Curiae*, depositado en la secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de marzo de dos mil diecisiete (2019), los accionantes pretenden, de manera principal, que la intervención del presidente sea declarada nula; subsidiariamente, que sea declarada inadmisibile y, más subsidiariamente, que sea rechazada, para lo cual exponen, en síntesis, lo siguiente:

a. “Es por esto que, aunque ese honorable Tribunal Constitucional se ha resistido en varias ocasiones a ordenar la suspensión de la entrada en vigencia de una ley, entendemos que bien podría hacer uso de los poderes que no le han sido prohibidos, y ordenar la suspensión provisional de esa ley hasta tanto ese honorable tribunal tenga a bien decidir sobre la presente acción en inconstitucionalidad”.

b. Como se pudo observar, cuando el presidente de la República declara que: “Más aún, la reconocida competencia sobre la cuestión debatida que posee este Poder sobre el tema que nos ocupa obedece al hecho de que ha sido a este, a través del Ministerio de Hacienda que ha remitido el proyecto de ley de Presupuesto General del Estado para el año 2019”, demuestra que no es ajeno al proceso de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Del mismo modo, al hacer un petitorio, el presidente de la República desnaturaliza la institución de Amicus Curiae y viola las normas que regulan su participación ante el Tribunal Constitucional. El presidente de la República toma partido en el proceso y se permite hacer pedimentos formales al Tribunal, inclusive en lo que respecta el pago de las costas.

d. De ahí que, habiendo el presidente de la República concluido solicitando la declaración de urgencia para el conocimiento de la presente acción, así como la inadmisibilidad y la improcedencia de la Acción en Inconstitucionalidad, hizo uso de derechos procesales que le eran impedidos, por lo que su acción resulta de nulidad absoluta y debe ser declarada inadmisibile.

e. Pero la inadmisibilidad de la participación del Presidente de la República no solo resulta de la nulidad incurrida, sino que además, la misma resultó tardía, pues la Acción en Inconstitucionalidad se publicó en el portal del Tribunal Constitucional el día quince (15) de enero del 2019 y la colaboración Amicus Curiae fue depositada en la secretaría de ese tribunal el día veintiuno (21) de febrero del 2019, es decir treinta y siete (37) días más tarde, por lo que –según el artículo 24- la misma no puede ser tomada en consideración y debe ser declarada inadmisibile por tardía.

f. La Ley de Presupuesto, al igual que la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional, “interesa a toda la ciudadanía”. No podemos olvidar que la finalidad de la ley del presupuesto nacional es distribuir los recursos del estado que son la totalidad de los impuestos que pagamos todos los ciudadanos, además de que la ley de presupuesto contempla financiamientos que comprometen el patrimonio de todos los dominicanos, quienes finalmente, seremos quienes tendremos que pagar esos préstamos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entonces, es lógico y razonable que los ciudadanos se preocupen por la elaboración de la ley que va decidir el uso y destino de sus propios recursos, en interés de que la misma responda a exigencias constitucionales.

g. Pero, además, la confección de toda ley es un procedimiento de orden público institucional que interesa a todos los ciudadanos quienes tienen derecho a una “buena ley” del mismo modo que tienen “derecho al buen gobierno o a la buena administración”, como lo estableció ese honorable Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0322/14. Resulta ilógico que, si los ciudadanos tienen “derecho al buen gobierno o a la buena administración”, con mayor razón, tienen derecho a la “buena ley”, pues no puede haber “buen gobierno” sin “buena ley”.

h. La elaboración de la ley es parte de la actividad gubernamental, por lo que así como los ciudadanos tienen el derecho de exigir el control de la legalidad de los actos administrativos recurriendo a los tribunales ordinarios, también los ciudadanos tienen el derecho de recurrir al Tribunal Constitucional para garantizar la constitucionalidad de los actos legislativos, sobre todo cuando esos actos se impongan y afecten a toda la ciudadanía como es el caso de la ley No. 61-18 del Presupuesto Nacional.

i. Después de que ese honorable Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0224/17 señalando que la “condición de ciudadano dominicano” daba derecho al “acceso a la jurisdicción para procurar ejercitar el control directo de constitucionalidad”, quedó consagrado como un precedente constitucional la figura de “la Acción Popular”. De ahí que, en lo adelante, basta la calidad de ciudadano dominicano, para que se pueda interponer una acción en inconstitucionalidad contra cualquiera de las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. No es cierto que “La Ley núm. 61-18 impugnada en inconstitucionalidad por los señores Eulogio José Santaella Ulloa y compartes, fue adoptada por el Congreso Nacional de acuerdo con lo establecido en la Constitución y los reglamentos internos de sus cámaras legislativas”. Bastaría leer con detenimiento el escrito de Acción en Inconstitucionalidad para comprobar que los accionantes sostienen que el Congreso violó los artículos 2,93 y 98 de la Constitución, al igual que los artículos 126,129 y 164 del reglamento del Senado y los artículos 61 y 63 del reglamento de la Cámara de Diputados.

k. Alegar que los “reglamentos se encuentran revestidos, como toda otra norma emanada de la autoridad competente (en este caso las cámaras), de una “presunción de constitucionalidad” hasta tanto sea declarada su inconformidad con las disposiciones constitucionales vigentes” lejos de afectar las pretensiones de los accionantes, la fortalecen. Los accionantes han sido enfáticos en decir en su numeral 6.1.2 de su escrito que “La forma en que fue aprobada por el Senado la Ley No.61-18 la hace ipso facto nula de toda nulidad, pero resulta que esta aprobación no solamente violó la segunda parte del artículo 98 de la Constitución, sino que desconoció además el propio reglamento interno del Senado”.

l. Decir que, “los accionantes pretenden que el Tribunal Constitucional anule una ley porque no están de acuerdo con lo que disponen los reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado” no responde a la verdad. Los accionantes han demandado la inconstitucionalidad de la Ley No. 61-18 porque esta fue aprobada violando la Constitución y los reglamentos de las cámaras congresuales, como se apuntó más arriba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Resulta incierto decir que “los accionantes están solicitando que el Tribunal Constitucional realice un control difuso de la constitucionalidad de los mencionados reglamentos de las cámaras para luego declarar la inconstitucionalidad de la ley”. El pedimento de los accionantes se limitó a la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley No. 61-18 por violatoria de los artículos 2,93 y 98 de la Constitución, al haber sido aprobada en dos lecturas consecutivas el mismo día, sin previa convocatoria a los legisladores ausentes, desconociendo de ese modo, el derecho del pueblo a participar a través de sus representantes, en la elaboración de la ley.

n. Bastaría con leer las conclusiones de los accionantes para percatarse de que no ha habido tal pedimento respecto a los reglamentos. Aun así, si leemos los numerales 6.1.2, 6.1.3 y 6.1.4 de la Acción en Inconstitucionalidad comprobaremos que los accionantes alegan la inconstitucionalidad de la Ley No, 61-18 no solo por violación de la Constitución sino también de los reglamentos. (...)

o. Sigue afirmando del presidente de la República que “En efecto, como ninguna de las partes cuestiona el hecho de que las cámaras legislativas aplicaron sus reglamentos como existen en la actualidad, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes surgidas de este proceso tendría el efecto de declarar a su vez la inconstitucionalidad de los reglamentos. Algo que se pone en evidencia en los puntos 6.1.5 y 6.1.2 del escrito de los accionantes, donde reconocen que el texto de los aludidos reglamentos da lugar a la convocatoria de las cámaras en la forma en que se hizo”. Por consiguiente, la ley atacada se votó de acuerdo con los reglamentos de las cámaras y el texto constitucional que ampara su contenido”. Pero esta declaración parece un grito desesperado y merece un par de interrogantes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Como se puede decir que “ninguna de las partes cuestiona el hecho de que las cámaras legislativas aplicaron sus reglamentos como existen en la actualidad”? Sólo con leer los numerales 6.1.3 y 6.1.4 (transcritos más abajo) se puede ver que, en los mismos, se cuestiona la forma en el Senado aplicó sus reglamentos. (...)”.

p. “El Presidente ha querido sorprender al tribunal, pues aunque expresa que “el artículo 129 de dicho reglamentó dispone que las sesiones extraordinarias se convocaran (sic) vía medios de circulación nacional y en el portal institucional y se celebrarán “fuera de los días y horas estipulados para las sesiones ordinarias, con el propósito de conocer asuntos que requieran una discusión inmediata”, Añade: “Sin embargo, el reglamento también dispone que durante el curso de una sesión ordinario el Presidente puede convocar a viva voz para conocer asuntos previamente declarados de urgencia como único punto de agenda en la sesión extraordinaria convocada sin necesidad de cumplir lo dispuesto en el indicado artículo 129”. (el subrayado es nuestro)”.

q. Inexplicablemente, en el párrafo anterior, el presidente no identifica el artículo del reglamento que en su decir: “también dispone que durante el curso de una sesión ordinaria el presidente puede convocar a viva voz para conocer asuntos previamente declarados de urgencia como único punto de agenda en la sesión extraordinaria convocada sin necesidad de cumplir lo dispuesto en el indicado artículo 129”. El número de artículo al que se refiere el presidente, es el 164 del reglamento del Senado, pero resulta que ese artículo no dice en ningún momento que la sesión extraordinaria convocada sin necesidad de cumplir lo dispuesto en el indicado artículo 129”. El texto real del artículo 164 es como sigue: “durante el curso de una sesión ordinaria el presidente puede convocar a viva voz para conocer asuntos previamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarados de urgencia como único punto de agenda en la sesión extraordinaria convocada para tales fines”. Se puede comprobar que ese artículo no dice ni insinúa, que la sesión extraordinaria se podrá celebrar sin tomar en cuenta el artículo 129, el cual dispone:

“Las sesiones serán extraordinarias cuando el Pleno sea convocado por el Presidente del Senado, sea por iniciativa propia o a solicitud de por lo menos la tercera parte de la matrícula de los senadores, fuera de los días y horas estipulados para las sesiones ordinarias, con el propósito de conocer asuntos que requieran de discusión inmediata, lo cual será especificado como Orden del Día en la convocatoria que se entregará y publicará con la debida antelación, tanto en medios de circulación nacional como en el portal institucional” (el subrayado es nuestro)”.

r. Insistiendo en su criterio, el presidente cita el artículo 63 de la Cámara de Diputados, el cual permite que “Cuando la convocatoria se realice durante una sesión ordinaria, para reunirse de manera extraordinaria el mismo día podrá hacerse de viva voz”. Pero el presidente no se percató que “de viva voz” no significa sin convocatoria. Si el presidente hubiera leído el artículo 61 de ese reglamento se habría percatado del gran interés del reglamento de garantizar la información a los legisladores de que habrá una reunión extraordinaria y lo que se tratará en esa reunión. Ese artículo 61 dice así:

“Las sesiones serán extraordinarias (...) con el propósito de conocer algún asunto que requiera una discusión inmediata. Dicho asunto será expresado en la circular de convocatoria, la cual será publicada en un periódico de circulación nacional, con un mínimo de veinticuatro horas de antelación. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las sesiones extraordinarias se conocerá exclusivamente de los asuntos que se expresan de manera específica en la circular de convocatoria”.

s. Como podremos apreciar, también en la Cámara de Diputados igual que en el Senado, las sesiones extraordinarias requieren de una “circular de convocatoria, la cual será publicada en un periódico de circulación nacional, con un mínimo de veinticuatro horas de antelación”. Lo que el artículo 63 señalado permite, es que se obvие la publicación de la circular de convocatoria en un periódico de circulación nacional con un mínimo de veinticuatro horas de antelación, y que la convocatoria sea hecha de manera verbal. Pero de forma alguna permite que se elimine la convocatoria.

t. “Finalmente, resulta verdaderamente sorprendente, la afirmación hecha por el Presidente de la República en el sentido que: “la práctica sedimentada a través de los años sin una variación o excepción en ningún caso, por lo que esa manera de proceder de las cámaras legislativas cuando se trata de declaratorias de urgencia no solo tiene su sustento en la Constitución y las normas reglamentarias, sino también en la comprensión compartida por parte de los legisladores de todos los partidos políticos representados en el Congreso Nacional de que esa es la forma correcta de proceder”. (sic)

u. Lo escandaloso de esta afirmación radica en la admisión de que “la comprensión compartida por parte de los legisladores de todos los partidos políticos representados en el Congreso Nacional” puede validar la violación de la Constitución, que es la idea que se subyace en el fondo de esa aseveración. El presidente olvida que el artículo 184 de la Constitución creó el Tribunal Constitucional “para garantizar la supremacía de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución”, no “la comprensión compartida por parte de los legisladores de todos los partidos representados en el Congreso Nacional”.

v. Tal como hemos visto y se ha comprobado, la participación del señor presidente de la República resulta nula por no ser ajena “al proceso del cual esta apoderado el Tribunal Constitucional” y haber asumido “derechos procesales” presentando conclusiones formales respecto a la suerte del proceso. Del mismo modo, su participación resulta tardía por haber sido depositada fuera del plazo indicado por el artículo 24 del Reglamento de ese Tribunal Constitucional.

w. Además, todas sus alegaciones respecto la calidad de los accionantes y la falta de fundamento jurídico de la acción en inconstitucionalidad planteada resultan improcedentes, por lo que esta participación merece ser rechazada en todas sus partes.

5. Opiniones oficiales y del Amicus Curiae

5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su dictamen emitido mediante Oficio núm. 01031, de catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), pretende que sea rechazada la acción interpuesta la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por alegadamente vulnerar los artículos 2, 93 y 98 de la Constitución de la República, exponiendo, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Es menester considerar que el artículo 98 de la Constitución de la República anteriormente transcrito en el presente dictamen, señala que todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras será sometido a dos discusiones distintas con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión, ésto (sic) sería en los casos ordinarios, porque dicho artículo establece que en caso de que fuere declarado previamente de urgencia, deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas, y en los casos en que fuera declarada previamente de urgencia, no necesariamente tiene que haber un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión porque para que (sic) se declararía la urgencia si el procedimiento es ordinario. La urgencia se declara porque es necesaria su aprobación sin el procedimiento ordinario.

b. Como se puede acotar en la aprobación de la Ley núm. 61-18, aprobada por el Senado de la República, no se ha podido observar violación alguna, ni de la Cámara de Diputados ni del Senado de la República, así como tampoco del Poder Ejecutivo, no se ha incurrido en violación a la Constitución de la República, ni a los Reglamentos de ambas cámaras, por lo que la Acción Directa de Inconstitucionalidad, debe ser rechazada por los motivos y razones antes expuestos.

c. En la solicitud de suspensión de la Ley 61-18, el Ministerio Público es de opinión que el Tribunal Constitucional tiene jurisprudencia constante en cuanto a la solicitud de suspensión de una sentencia o de una ley como es el caso de la especie por lo que se ha quedado (sic) establecido que ni La (sic) Constitución de la República, ni en la ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se establece la suspensión de una sentencia, ya que si se suspende la ejecución de una sentencia o de una ley afectaría el orden jurídico establecido, por lo que es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de opinión del Ministerio Público que la solicitud debe ser rechazada por todo lo antes expuesto.

d. Por otro lado, los accionantes hacen una interpretación errada de la referida disposición, toda vez que los artículos 2, 93 y 94 (sic) de la Constitución Dominicana, no fueron vulnerados, sino (sic) que contrario a los alegatos mencionados, se le ha dado cumplimiento a lo contemplado en las leyes y en la Constitución de La (sic) República, del mismo modo a los Reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado de la República.

e. Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público, considera que los argumentos en la presente Acción de Inconstitucionalidad nos permiten concluir que no existe una contradicción de los artículos impugnados con los principios constitucionales señalados precedentemente; en virtud de que los accionantes alegan violaciones constitucionales y en los reglamentos que rigen la Cámara de Diputados y la del Senado, en la promulgación de la Ley Núm. 61-18, de fecha 14 (sic) de diciembre del 2018, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019, y luego de estudiado el procediendo aplicado en la elaboración de dicha ley, observamos que el mismo fue aprobado conforme a la Constitución y a los Reglamentos de ambas Cámaras por tanto hemos comprobado el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a tales fines, por tanto, no se vulneran los artículos 2, 93 y 94 (sic) de la Constitución Dominicana ni de los Reglamentos de las Cámaras, de manera que tenemos que convenir que el Estado es garante de la protección efectiva de los derechos de las personas y al amparo de los mismos en la aplicación de la norma (sic) creadas para establecer los mecanismos de control de las actuaciones y sus consecuencias, y en aras de ser coherentes con la elevada misión que la Constitución y las leyes ponen a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo del Ministerio Público, las referidas disposiciones en modo alguno deben ser interpretadas como violatorias de derechos fundamentales.

5.2. Opinión del Senado de la República

En su escrito depositado en la Secretaría de este tribunal el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Senado de la República expone las siguientes consideraciones:

- a. Que conforme al artículo 96 de la Constitución de la República, de fecha 13 de junio de 2015, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la Ley núm. 61-18 objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.*
- b. Que la ley objeto de esta opinión, fue depositada en el Senado de la República como proyecto de Ley, mediante número de iniciativa 00816-2018-SLO-SE, siendo tomada en consideración en fecha 3/10/2018, contentiva del oficio núm.022862.*
- c. Dicho proyecto fue declarado de urgencia en fecha 4/12/2018 y que, conforme a la Constitución de la República, se aprobó en primera lectura en fecha 4/12/18 y en segunda lectura también en fecha 4/12/18, siendo la misma promulgada en fecha 13/12/2018.*
- d. En cumplimiento a los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, del 13 de junio de 2015, Constitución que regía para esa época, que estipulaban: "Artículo 98- Todo proyecto de ley admitido en una de las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión, En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas".
"Artículo 99.-Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas (sic) constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo, Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto",

e. Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente a la Cámara de Diputados, para fines correspondientes.

f. A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley Núm. 61-18, ley que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

Asimismo, en su escrito de conclusiones motivadas recibidas en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el Senado de la República expone y solicita lo siguiente:

a. Tenemos a bien indicar que al adentrarnos en el análisis del contenido de la presente acción directa de inconstitucionalidad y al analizar los argumentos expuestos por la parte accionante, hemos podido advertir que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ésta alega la inconstitucionalidad total de la Ley No. 61-18, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por haber sido: "aprobada en dos lecturas consecutivas, un mismo día, sin la previa notificación y convocatoria de la totalidad de los legisladores de cada Cámara y sin darles la oportunidad de participar en esa segunda lectura y aprobación".

b. *Los accionantes plantean en su instancia que la aprobación en dos lecturas consecutivas de la referida ley viola los artículos de la Constitución siguientes: Art. 2 sobre Soberanía popular; Asimismo, alegan la vulneración del Art. 93, que establece que: "El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo." De igual forma, del Art. 98 el cual establece que todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas."*

c. *Podemos observar que los argumentos esgrimidos por los accionantes se basan fundamentalmente en que la aprobación en dos lecturas consecutivas, realizadas en un mismo día y una sesión inmediatamente después de la otra, deviene en inconstitucional, ya que según sus planteamientos, se coarta el derecho que tienen los legisladores de participar en todas las sesiones de las cámaras, transgrediendo la soberanía y las atribuciones de legislar, indicando en su instancia que para asegurar su participación, los directivos de las cámaras deben informarles con anticipación de los proyectos a conocer en cada una de las sesiones. Asimismo la parte accionante considera que la disposición contenida en la parte infine del artículo 98, que establece: "que en caso de que fuere declarado previamente de urgencia, deberá ser conocido en dos sesiones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecutivas”, ha sido mal aplicada ya que a su entender el término "consecutivas" no sugiere la aprobación en dos sesiones celebradas una inmediatamente después de la otra; sino que la correcta aplicación de dicha disposición sería, obviar el día de por medio que debe guardarse entre la primera y segunda lectura, que establece la Constitución para la aprobación ordinaria de los proyectos de ley, debiendo ser aprobada la ley declarada de urgencia al día siguiente, guardando así la consecutividad.

d. *Después de realizar el análisis correspondiente somos de opinión que las disposiciones reglamentarias atacadas en cuanto a su aplicación, no transgreden los artículos de la Constitución invocados en la presente acción, toda vez que, en primer lugar, la inconstitucionalidad alegada corresponde a una interpretación particular de los accionantes sobre la aplicación del artículo 98 precedentemente citado y que si el mismo fuese aplicado de esa forma la sanción legislativa correspondería a una aprobación ordinaria y no de urgencia de conformidad con la Constitución de la República y el Reglamento Interno del Senado. En segundo orden, en cuanto a la supuesta afectación de la función legislativa, el Reglamento Interno del Senado establece una serie de disposiciones que garantizan la participación de los legisladores en el proceso de conocimiento y sanción de los proyectos de leyes sometidos ante esa cámara legislativa, por lo que su función de legislar en representación del pueblo no resultó afectada por la aprobación en dos lecturas consecutivas de la Ley No. 61-18, en virtud de la declaración de urgencia de la cual fue objeto.*

e. *Lo antes expresado queda evidenciado en el procedimiento y trámite legislativo y los mecanismos de participación de los legisladores durante todo el proceso, así como en la publicidad de todo el proceso legislativo desde que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es sometido un proyecto de ley hasta que finalmente dicho proyecto sea despachado, consignados en el Reglamento interno del Senado.

f. *Así que lo que se puede advertir en la acción de inconstitucionalidad elevada por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero, obedece a una interpretación legal errónea, extrapolando los métodos de un proyecto de ley ordinario a un proyecto declarado de urgencia, y es que ese artículo 175 expresa literalmente sobre plazo de urgencia, más aun expresa que (se discutirá en dos sesiones consecutivas), la definición en el diccionario de la palabra consecutiva significa que sucede inmediatamente a otra) en consecuencia, la declaratoria de urgencia no tiene espera más que la celeridad establecida en la Constitución.*

g. *Finalmente, es preciso apuntar, que el Senado de la República como parte integrante del Congreso Nacional, tiene la facultad constitucional de legislar en representación del pueblo, siendo un organismo colegiado compuesto por un representante de cada provincia y uno del Distrito Nacional. El artículo 70 del Reglamento Interno del Senado consigna que el Pleno del Senado, como órgano político, es la máxima autoridad deliberativa y decisoria del Senado para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias y se integra con la totalidad de sus miembros. El Pleno del Senado de conformidad con la Constitución y su Reglamento interno, para trabajar válidamente, es decir sesionar, requiere más de la mitad de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, o sea por más de la mitad de los votos de los presentes, salvo en los casos que se requiera mayorías calificadas o especiales consignadas en la Constitución y el Reglamento Interno del Senado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *A partir de lo antes expresado entendemos que, en la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada, no se ha tipificado vulneración alguna a la Carta Magna en sus artículos 2, 93 y 98, por lo que la Ley No. 61-18, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019, en cuanto al procedimiento llevado a cabo para su correspondiente sanción legislativa se encuentra conforme a la Constitución de la República.*

i. *Un contexto adicional en nuestras conclusiones que tiene que ver con la celeridad del recurso.*

j. *Dado que la acción elevada por ante el honorable tribunal tiene un carácter de urgencia para el Estado, toda vez que el presupuesto aprobado anualmente es la columna vertebral de la economía estatal y además el mismo compromete la imagen y el buen funcionamiento de todas las instituciones, a manera de soslayo, nos permitimos solicitarle a este Honorable Tribunal interponer sus buenos oficios a fin de que el mismo goce del principio de celeridad establecido en el artículo 7 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.*

k. *La solicitud se realiza toda vez que en el sistema financiero descansa la estabilidad del Estado.*

5.3. Opinión de la Cámara de Diputados

En su escrito de conclusiones recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Cámara de Diputados expresa, entre cosas, lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. En el presente caso, los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Asquea Guerrero, interpusieron una acción directa en inconstitucionalidad contra la Ley núm. 61-18, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por alegadamente vulnerar los artículos 2,93, 98 de la Constitución dominicana, en tal sentido, propone la nulidad la norma.*
- b. Desde nuestra óptica, no se vislumbra que la ley atacada, altere en modo alguno el orden constitucional, y, en consecuencia, violente los derechos y principios protegido por los artículos aludido como ha denunciado el accionante.*
- c. Contrario a lo que se alegan, la ley 61-18, fue dada por el Congreso Nacional, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y el procedimiento Reglamentario.*
- d. Del planteamiento anterior se desprende, que no existe perjuicios para ningún legislador, ni de ningún ciudadano debido a que la Ley 61-18, fue aprobada cumpliendo fielmente los trámites reglamentario administrativo y la Constitución.*
- e. El espíritu del legislador, con la creación de la Ley 61-18, fue resolver una necesidad y mandato Constitucional al crear el presupuesto de la nación de manera clara y transparente.*
- f. Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que la Ley 61-18, que aprueba el Presupuesto General*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado para el año 2019, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en modo alguno, vulnera al principio de soberanía popular, derecho a la libertad y seguridad personal, a las atribuciones del Congreso Nacional, al principio de formación y efecto de las leyes, principio de régimen monetario y financiero.

g. 7.- Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CÁMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley No. 61-18, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en el reglamento interno de la Cámara de Diputados y la Constitución dominicana.

5.4. Opinión del Amicus Curiae

En su instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el presidente de la República pretende, primero, en cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad, que sea declara de urgencia; y en cuanto a su procedencia, de manera principal, que sea declarada inadmisibles por carecer de legitimación activa; subsidiariamente, que sea rechazada y declarada improcedente la solicitud de suspensión. Para justificar sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

a. El 13 de diciembre de 2018 se promulgó la ley núm. 61-18, mediante la cual se aprobó el Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario del año 2019 y se indicaron las posibles fuentes de ingresos y gastos, así como el déficit y el financiamiento del ejercicio fiscal correspondiente al 2019. Además, dicha norma autorizó al Poder Ejecutivo contratar deuda pública a través de la emisión de valores a ser colocados en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los mercados local e internacional de capitales, con la finalidad de completar el financiamiento requerido para el precitado ejercicio presupuestario.

b. Los accionantes, señores Eulogio José Santaella Ulloa y compartes, promueven una acción directa de inconstitucionalidad contra la ley núm. 61-18 con el propósito de que el Tribunal Constitucional declare su inconstitucionalidad por violar los artículos 2, 93 y 98 constitucionales y, en consecuencia, “declarar su nulidad”.

c. Los indicados accionantes pretenden que el Tribunal Constitucional pronuncie la inconstitucionalidad de la mencionada Ley núm. 61-18 sobre la base de que esta viola la Constitución por haber sido aprobada “en dos lecturas consecutivas un mismo día sin la previa notificación y convocatoria a la totalidad de los legisladores de cada cámara y sin darles la oportunidad de participar en esa segunda lectura y aprobación”. Los accionantes sostienen su pedido de declaratoria de inconstitucionalidad con el alegato de que la naturaleza de la Ley de Presupuesto General del Estado “reviste un carácter especial que la hace sobresalir de las llamadas Leyes Ordinarias” y que, además, el proceso de aprobación de dicha ley que se siguió ante las cámaras legislativas conculca el derecho de los legisladores “a ser informados previamente de los asuntos de los cuales ellos deberán decidir para cumplir con el mandato de representar al pueblo en el proceso de aprobación de la Ley”. Como se verá a continuación, estos alegatos carecen de validez.

d. El presente escrito no responde a un requerimiento que hiciera el Tribunal Constitucional de la opinión del Poder Ejecutivo, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, sino más bien a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual considera un amicus curiae o amigo del tribunal a “la institución del Estado que, ajena al litigio o al proceso del cual está apoderado el Tribunal Constitucional, somete un escrito de opinión con el objeto de colaborar en su edificación. El amicus curiae participa en casos de trascendencia constitucional o que resulten de interés público, como son la acción directa de inconstitucionalidad”.

e. En la especie, la ley impugnada no fue emitida por el Poder Ejecutivo, sino por las cámaras legislativas, aunque para su perfeccionamiento se requiere la promulgación y publicación por parte del Poder Ejecutivo en su condición de copartícipe en el proceso de formación de las leyes propio de un régimen presidencial. Más aún, la reconocida competencia sobre la cuestión debatida que posee este poder sobre el tema que nos ocupa obedece al hecho de que ha sido a este, a través del Ministerio de Hacienda, que ha remitido el proyecto de ley de Presupuesto General del Estado para el año 2019, atendiendo a la necesidad del Estado de lograr cubrir apropiaciones presupuestarias de gastos aprobados en esta ley, así como sus objetivos de financiamiento con eficiencia y economía a través del acceso oportuno a los mercados capitales domésticos e internacionales.

f. Debido a la participación obligatoria del Poder Ejecutivo en la efectiva ejecución de la Ley núm. 61-18, hoy impugnada, este escrito debe ser considerado por el Tribunal Constitucional en las discusiones sobre la acción en inconstitucionalidad de que se trata.

g. Los señores Eulogio José Santaella Ulloa y compartes objetan la aprobación –y consecuente promulgación– de la Ley núm. 61-18, aduciendo, entre otras cosas, que este proceso violó los artículos 2, 93 y 98 de la Constitución “al aprobarla en dos lecturas consecutivas un mismo día sin la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previa notificación y convocatoria a la totalidad de los legisladores de cada cámara y sin darles la oportunidad de participar en esa segunda lectura y aprobación”.

h. Para sostener su legitimidad como accionantes directos de inconstitucionalidad, los señores Eulogio José Santaella Ulloa y compartes se escudan detrás de lo establecido por este colegiado mediante su sentencia TC/0224/17 –y no su sentencia TC/0112/15, como incorrectamente señalan su instancia –que es la condición de “ciudadanos dominicanos” lo que permite legítimamente presuponer el interés necesario para interponer una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley. Sin embargo, sobre este particular es necesario recordar que el Tribunal Constitucional se pronunció en este sentido en relación a una acción directa incoada tanto por un partido político como por un grupo de “ciudadanos” individuales.

i. Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló que la finalidad de los partidos políticos es “servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”, por lo que se impuso reconocer que gozaba de la “legitimación activa para el ejercicio de la presente acción directa en inconstitucionalidad contra la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional, en razón de que ella interesa a toda la ciudadanía”. En lo relativo a los accionantes individuales, en este caso particular, el Tribunal reconoció su calidad como tales porque alegaban que se trataba de una norma que afectaba el ejercicio de un derecho, en este caso, del derecho al sufragio, por lo que era “legítimo presuponer” su interés en asegurar que la ley impugnada en ese caso particular fuera adoptada conforme a los cánones constitucionales apropiados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Por consiguiente, los accionantes han recurrido, sin mencionarlo por su nombre, a la figura de la acción popular, es decir, aquella que le otorga derecho a cualquier ciudadano a interponer una acción directa de inconstitucionalidad sin ninguna otra base que el supuesto interés de preservar y proteger el orden Constitucional atendiendo a su calidad de “ciudadano”, figura que no existe en la Constitución dominicana ni ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional.

k. Por tanto, en ausencia de una prueba fehaciente de que los señores Eulogio José Santaella Ulloa y compartes tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido en lo que respecta al acto atacado, estos carecen de la necesaria legitimidad para accionar ante el Tribunal Constitucional de manera directa con el fin de impugnar la constitucionalidad de la aludida Ley núm. 61-18.

l. La Ley núm. 61-18, impugnada en inconstitucionalidad por los señores Eulogio José Santaella Ulloa y compartes, fue adoptada por el Congreso Nacional de acuerdo con lo establecido en la Constitución y los reglamentos internos de sus cámaras legislativas, adoptados en ejercicio de su legítima potestad reglamentaria. Se entiende, por tanto, que estos reglamentos se encuentran revestidos, como toda otra norma emanada de autoridad competente (en este caso, las cámaras), de una “presunción de constitucionalidad” hasta tanto sea declarada su inconformidad con las disposiciones constitucionales vigentes.

m. Este criterio respecto a la denominada presunción de constitucionalidad de la cual están investidas las leyes, ha sido reconocido tanto por el Tribunal Constitucional como por la jurisprudencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional comparada. A modo ilustrativo, en la sentencia TC/00397/15 el Tribunal señaló lo siguiente:

9.5. Además, este criterio resulta robustecido por la circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. Este criterio respecto de la denominada presunción de constitucionalidad de la cual están investidas las leyes, ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado al respecto: La Corte ha sostenido que la necesidad de que los ciudadanos formulen cargos de inconstitucionalidad se debe a la presunción de constitucionalidad que recae sobre las normas expedidas por el legislador. La presunción de constitucionalidad constituye una garantía indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema de democracia representativa en el cual la soberanía popular se ejerce a través del legislador [Sentencia C-874/02, del quince (15) de octubre de dos mil dos (2002); Corte Constitucional de Colombia) Por su parte, el Tribunal Constitucional de Perú ha establecido: Según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales [Sentencia 00033-2007-PI/TC, del trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009); Tribunal Constitucional de Perú]. Finalmente, el Tribunal Constitucional de Chile ha expresado, sobre la cuestión, lo siguiente: La presunción de legitimidad o presunción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad consiste en que se presuman válidas y legítimas las normas aprobadas por los poderes del Estado y que sólo resulta prudente y aconsejable declarar su inconstitucionalidad cuando llegue a la íntima convicción que la pugna entre la norma en análisis y la Constitución es clara (...) [Sentencia núm. 309, del cuatro (4) de agosto del año dos mil (2000); Tribunal Constitucional de Chile].

n. Este criterio respecto de la presunción de constitucionalidad resulta como corolario de las disposiciones de los artículos 75.1 y 109 de la Constitución de la República, que establecen el deber de los ciudadanos de "acatar y cumplir" la ley, así como la obligatoriedad de la misma, una vez promulgada; obligaciones constitucionales que solo cesan con la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, lo que implica su expulsión como norma del ordenamiento jurídico dominicano. Este tribunal le ha reconocido a la ley esta presunción de constitucionalidad en decisiones anteriores al señalar: En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore [Sentencia TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013); Tribunal Constitucional dominicano].

o. Es una presunción que debe extenderse a los reglamentos emanados del Senado de la República y de la Cámara de Diputados para regular «lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares» conforme lo dispone expresamente la Constitución en el numeral 3 de su artículo 90, en tanto los procedimientos allí consignados son esenciales para el adecuado funcionamiento del sistema de democracia representativa. Sin embargo, los accionantes pretenden que el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional anule una ley porque no están de acuerdo con lo que disponen los reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado. Es decir, han solicitado al Tribunal que los declare inconstitucionales por la vía indirecta de una declaratoria en inconstitucionalidad de una ley.

p. En efecto, como ninguna de las partes cuestiona el hecho de que las cámaras legislativas aplicaron sus reglamentos como existen en la actualidad, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes surgidas de este proceso tendría el efecto de declarar a su vez la inconstitucionalidad de los reglamentos. Algo que se pone en evidencia en los puntos 6.1.5 y 6.2.2 del escrito de los accionantes, donde reconocen que el texto de los aludidos reglamentos da lugar a la convocatoria de las cámaras en la forma en que se hizo. Por consiguiente, la ley atacada se votó de acuerdo con los reglamentos de las cámaras y el texto constitucional que ampara su contenido.

q. Es innegable, por tanto, que los accionantes están solicitando que el Tribunal Constitucional realice un control difuso de la constitucionalidad de los mencionados reglamentos de las cámaras para luego declarar la inconstitucionalidad de la ley. Sin embargo, este colegiado ha reiterado que no es competente para ejercer el control difuso de la constitucionalidad. Además, el propósito de los accionantes no es posible sin violentar la presunción de constitucionalidad de los reglamentos de las cámaras, los cuales fueron emitidos en cumplimiento de facultades constitucionales.

r. En el presente caso, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado para conocer sobre la constitucionalidad de una ley emanada del Congreso Nacional, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 185.1 constitucional y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11. En su instancia, los señores Eulogio José Santaella Ulloa y compartes aducen que con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobación de la Ley núm. 61-18 se han conculcado disposiciones constitucionales e ignorado las disposiciones de los reglamentos de ambas cámaras legislativas.

s. Los accionantes argumentan que la forma en que la ley impugnada fue aprobada de urgencia viola el artículo 98 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 98.- Discusiones legislativas. Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

t. Construyen su argumento sobre la base de que las «dos sesiones consecutivas» a la que se refiere la parte in fine del precitado artículo 98 conlleva, obligatoriamente, que se conozca «al día siguiente de la declaratoria de urgencia» para que los legisladores, en tanto representantes del pueblo, puedan «participar debidamente edificados, con voz y voto en todas y cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias de sus respectivas cámaras», conforme se desprende de los artículos 2 y 93 de la Constitución. Por consiguiente, los accionantes alegan que las «dos sesiones consecutivas» a las que fueron sometidas la Ley núm. 64-18 (sic), constituye una violación al procedimiento, pues se celebraron «en cada cámara en un mismo día, una sesión ordinaria que aprobó la ley en primera lectura y otra sesión extraordinaria que la aprobó en segunda lectura»

u. Según los accionantes, haber procedido en este sentido ha conculcado el «derecho fundamental» de los legisladores de «hacer el mejor análisis del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proyecto y de las consecuencias de la aplicación de la ley» para evitar que las leyes sean «el resultado de un proceso improvisado, ni producto de la falta de conciencia ni de análisis precipitados de las situaciones que ellas están llamadas a regular de manera general y permanente»". Sin embargo, los accionantes, señores Eulogio José Santaella Ulloa y compartes, han hecho una incorrecta interpretación de la normativa aplicable al proceso de aprobación de las leyes por el Congreso Nacional. En efecto, los reglamentos de ambas cámaras son claros al precisar cómo deben aprobarse los proyectos de leyes que hayan sido declarados previamente de urgencia.

v. *En primer lugar, el reglamento del Senado de la República dispone en su artículo 127 que las sesiones ordinarias se celebrarán los días martes y miércoles -a las 10:00 am o a las 4:00 p.m., así como los días jueves -a las 10:00 am únicamente-. Por su parte, el artículo 129 de dicho reglamento dispone que las sesiones extraordinarias se convocarán vía medios de circulación nacional y en el portal institucional y se celebrarán «fuera de los días y horas estipulados para las sesiones ordinarias, con el propósito de conocer asuntos que requieran de una discusión inmediata». Sin embargo, el reglamento también dispone que durante el curso de una sesión ordinaria el presidente puede convocar a viva voz para conocer asuntos previamente declarados de urgencia como único punto de agenda en la sesión extraordinaria convocada sin necesidad de cumplir lo dispuesto en el indicado artículo 129.*

Artículo 160. Estructura del Orden del Día. - Los puntos que integran el Orden del Día en las sesiones ordinarias guardarán el siguiente orden: [...] 12) Iniciativas declaradas de urgencia; [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 164. Orden del día sesiones extraordinarias.- El Orden del Día de las sesiones extraordinarias debe consignarse en la convocatoria que se realice para tales fines y debe ser en los casos siguientes: [...] 2) Para decidir los asuntos previamente declarados de urgencia; [...] Párrafo: Cuando la convocatoria se realice durante el curso de una sesión ordinaria para conocer asuntos previamente declarados de urgencia, el Presidente del Senado la convocará a viva voz y se limitará a decidir los aspectos declarados de urgencia, los cuales serán conocidos como único punto de agenda en la sesión extraordinaria convocada para tales fines.

Artículo 175. Declaratorias de urgencias y plazos abreviados. Los proyectos de ley previamente declarados de urgencia, se discutirán en dos sesiones consecutivas, requiriéndose para la segunda lectura, una votación de las dos terceras partes de los presentes. En caso de no celebrarse la sesión de forma consecutiva, la declaratoria de urgencia pierde su efecto y el proyecto se conocerá en la forma ordinaria. Los plazos para la tramitación de los proyectos aprobados de urgencia son abreviados.

w. Por su parte, y de manera más categórica aún, el reglamento de la Cámara de Diputados establece:

Artículo 63.- Convocatoria durante sesión ordinaria. Cuando la convocatoria se realice durante una sesión ordinaria, para reunirse de manera extraordinaria el mismo día, podrá hacerse de viva voz, y estaría limitada a los casos siguientes: [...] b) Para decidir los asuntos cuyo conocimiento haya sido previamente declarado de urgencia; [...]

x. En lo que respecta a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que se pronunció sobre el «día libre para la reflexión», utilizada por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes como parte de los fundamentos de su acción directa, estos incurrieron en un error material al momento de citar esta jurisprudencia en su instancia, pues no se trató de la Sentencia núm. 1 del 3 de enero de 2010 sino de la Sentencia núm. 1 del 3 de enero de 2002. Es también importante señalar que en ese caso la Suprema dispuso que el intervalo «de un día por lo menos» entre una y otra discusión ante las cámaras sobre todo proyecto de ley admitido consagrado en el artículo 39 de la Constitución de 1994, vigente a la fecha de su dictamen, constituía «por lo menos, en un día libre para la reflexión, que debe mediar entre la primera y la segunda discusión» siempre y cuando no se trata de un asunto previamente declarado de urgencia, en cuyo caso, el indicado artículo 39 expresamente establecía que debía ser discutido «en dos sesiones consecutivas».

y. Es importar subrayar que en ese caso la Suprema Corte de Justicia reconoció que se había incurrido en irregularidad porque no se pronunció previamente la declaratoria de urgencia de la ley impugnada, lo cual sí se hizo en el caso de la Ley núm. 61-18, que hoy nos ocupa. Esto quiere decir que la jurisprudencia citada por los accionantes como base principal de sustentación de su alegato es completamente inaplicable en este caso. En primer lugar, porque dicha sentencia se refirió a un proceso ordinario (no de urgencia) de aprobación de una ley en el que las cámaras no observaron el día de por medio que manda la Constitución y los propios reglamentos de las cámaras legislativas.

z. En segundo lugar, la propia sentencia señala que en ese caso se debió declarar de urgencia para poder obviar el día de por medio entre una aprobación y otra. Más aún, de la lectura de esta sentencia los accionantes han querido derivar una hipótesis (no es más que eso, una hipótesis, errónea por demás), según la cual las dos lecturas consecutivas no pueden hacerse el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo día, sino el día siguiente, lo que no está consignado ni en la Constitución ni en los reglamentos de las cámaras legislativas. El argumento de los accionantes se apoya, pues, en intentar aplicar al procedimiento legislativo de urgencia las normas y razonamientos que la Suprema Corte de Justicia dijo claramente que se aplicaban a los procedimientos en los que no se había producido una declaratoria de urgencia.

aa. Vale decir también que el vocablo consecutivo alude a aquello «que sigue inmediatamente a otra o es consecuencia de ella», de lo cual se desprende que «dos sesiones consecutivas» se refiere a dos sesiones que son celebradas inmediatamente una después de la otra y no en una fecha distinta. Nótese, en efecto, que ninguno de los reglamentos hace una distinción en lo que concierne a las sesiones consecutivas y, en consecuencia, no especifica que debe mediar un día de por medio o que deben ser celebradas en días distintos, contrario a lo que sucede cuando regula las celebraciones de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

bb. De todo lo anterior se desprende, por tanto, que en el caso de asuntos declarados de urgencia aplican excepcionalmente plazos abreviados que conllevan la celebración de dos sesiones consecutivas el mismo día sin que se configure con este proceder una violación al artículo 98 de la Constitución. Esa es, además, la práctica sedimentada a través de los años sin una variación o excepción en ningún caso, por lo que esa manera de proceder de las cámaras legislativas cuando se trata de declaratorias de urgencia no solo tiene su sustento en la Constitución y las normas reglamentarias, sino también en la comprensión compartida por parte de los legisladores de todos los partidos políticos representados en el Congreso Nacional de que esa es la forma correcta de proceder.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Ley núm. 61-18

cc. En su instancia los señores Eulogio José Santaella Ulloa y compartes también solicitan al Tribunal Constitucional que ordene la suspensión provisional de la entrada en vigencia de la Ley núm. 61-18 hasta tanto ese colegiado haya decidido sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los accionantes, a fin de «evitar la vigencia y ejecutoriedad de una ley contraria al orden constitucional»

dd. Sin embargo, es parte de la jurisprudencia constante del Tribunal que la suspensión de la ejecución de normas atacadas por medio de una acción directa de inconstitucionalidad es improcedente, ya que la figura de la suspensión fue prevista por el legislador únicamente para el caso del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

ee. En virtud de lo anterior, resulta improcedente la solicitud formulada por los accionantes al Tribunal Constitucional de suspender la aplicación de la Ley núm. 61-18.

ff. Por la naturaleza de la norma atacada y atendiendo a la necesidad del Estado de lograr cubrir apropiaciones presupuestarias de gastos aprobadas en esta ley, así como sus objetivos de financiamiento con eficiencia y economía a través del acceso oportuno a los mercados de capitales domésticos e internacionales, es conveniente que la presente acción sea conocida y decidida con prontitud. En vista de ello, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo procede solicitarle al Tribunal Constitucional, con todo el respeto que merece esa alta corte, que falle la acción interpuesta por los señores Eulogio José Santaella Ulloa y compartes en el menor plazo posible,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues esta decisión es crucial para la estabilidad financiera y cambiaria de la República Dominicana.

gg. Aunque la declaración de urgencia no está específicamente prevista en la Ley núm. 137-11, los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad previstos en el artículo 7 de dicha ley permiten que ese colegiado tome las medidas necesarias para estar en condiciones de emitir su decisión con presteza. Por este motivo, la declaración de urgencia del conocimiento de esta acción es posible para el Tribunal Constitucional y conveniente para el proceso.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones.

7. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los documentos siguientes:

1. Gaceta oficial núm. 10925, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), relativa a la Ley núm. 61-18, que aprueba el Presupuesto General de la Nación de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de iniciativa de ficha de la Cámara de Diputados.
3. Copia de la página de internet de *Listín Diario* del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), alusivo a la aprobación del Presupuesto de 2019.
4. Copia de la página del portal web del Senado, reseñando la aprobación de la Ley de Presupuesto de 2019.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11.

9. Legitimación activa o calidad de los accionantes

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. La legitimación para accionar en inconstitucionalidad es la facultad dada por la propia Constitución a los distintos órganos públicos y a las personas físicas o jurídicas, de denunciar o demandar la inconstitucionalidad de una ley, decreto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución u ordenanzas que contradigan la Constitución de la República, en la preservación de los valores y principios constitucionales.

9.3. Tanto la Constitución como la Ley núm. 137-11 exigen a cualquier interesado en interponer una acción directa de inconstitucionalidad acreditar interés legítimo y jurídicamente protegido. En definitiva, goza de interés legítimo para interponer una acción directa de constitucionalidad aquella persona que por efecto de la aplicación de una norma podría resultar alcanzada en su esfera de actuación (TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016)).

9.4. El interés legítimo representa un tipo de interés cualificado para exigir el cumplimiento de la legalidad. Este tipo de interés no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la afectación de la esfera jurídica del particular, puesto que representa una garantía que se traduce en una utilidad instrumental, susceptible de satisfacer de un modo mediato o eventual sus intereses de índole sustancial.

9.5. Por su parte, el interés jurídicamente protegido se identificarse con la noción de persona afectada o bien por el hecho de ser parte en un proceso. El interés jurídico, o interés jurídicamente protegido, surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la valoración acerca de la utilidad de un determinado bien, entendido en sentido amplio, para satisfacer su necesidad. Puede entenderse, por consiguiente, que el interés jurídico viene a ser la satisfacción particular de esa necesidad reconocida con carácter general por la norma.

9.6. En la especie los accionantes señalan que, al cumplir con la obligación establecida en la Constitución, de contribuir al financiamiento del gasto público, mediante el pago de los impuestos establecidos por ley, tienen sobrado y legítimo interés en que la ley que aprueba el presupuesto se adopte conforme a los cánones constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. El Congreso Nacional en tanto poder del Estado cuya función esencial es la elaboración y aprobación de las leyes que rigen la vida institucional de la nación, está sujeto a la Constitución de la República y por tanto es legítimo de todos los ciudadanos velar porque sus actuaciones respeten dichos cánones constitucionales.¹

9.8. En ese sentido, este tribunal considera que la ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el año 2019, atacada de inconstitucionalidad por vicio de procedimiento en el proceso de debates y aprobación en ambas cámaras, tiene incidencia en la esfera personal de todos los ciudadanos de la República en la medida en que sobre ellos recae la responsabilidad de contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad, lo que acredita interés legítimo y jurídicamente protegido de los accionantes para cuestionar su constitucionalidad por vía abstracta.²

10. Medio de inadmisión propuesto por los accionantes

10.1. En su escrito de réplica los accionantes plantean que el petitorio del presidente de la República desnaturaliza la institución de *Amicus curiae* y viola las normas que regulan su participación ante el Tribunal Constitucional, pues el presidente de la República toma partido en el proceso y se permite hacer pedimentos formales al Tribunal, inclusive en lo que respecta al pago de las costas; que el Presidente de la República ha concluido solicitando la declaración de urgencia para el conocimiento de la presente acción, así como la inadmisibilidad y la improcedencia de la acción en inconstitucionalidad, por lo que su acción resulta de nulidad absoluta y debe ser declarada inadmisibile; además la misma resultó tardía, pues la acción se publicó en el portal del Tribunal Constitucional el quince (15) de enero de dos mil diecinueve

¹ Artículo 6 de la Constitución. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

² TC/0075/16 del 4 de abril del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019) y la colaboración *Amicus curiae* fue depositada en la Secretaría de este tribunal el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), es decir, treinta y siete (37) días más tarde, por lo que –según el artículo 24–, no puede ser tomada en consideración y declarada inadmisibles por tardía.

10.2. Dado que los accionantes han planteado varios medios de defensa respecto al *Amicus curiae*, entre estos la nulidad de la instancia y su inadmisibilidad por tardía, el Tribunal considera oportuno resolver, como cuestión previa, el aspecto relativo al medio de inadmisión derivado del incumplimiento del plazo previsto para la intervención, pues la esta –en caso de tener éxito– operaría como óbice procesal de la acción.

10.3. La intervención del *amicus curiae* en los procesos constitucionales fue regulada por el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional aprobado el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014). En su artículo 23 se establece lo siguiente:

Amicus curiae: Se considera amicus curiae o amigo del Tribunal a la persona física o jurídica, o a la institución del Estado que, ajena al litigio o al proceso del cual está apoderado el Tribunal Constitucional, somete un escrito de opinión con el objeto de colaborar en su edificación.

El amicus curiae participa en casos de trascendencia constitucional o que resulten de interés público, como son la acción directa de inconstitucionalidad, el control preventivo de los tratados internacionales y los recursos de revisión constitucional de amparo en los cuales se ventilen derechos colectivos y difusos. Deberá poseer reconocida competencia sobre la cuestión debatida y su opinión carece de efectos vinculantes para el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. La participación del *amicus curiae* en esta materia debe producirse a través de un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional en un plazo de 15 días calendario contado a partir de la publicación de un extracto de la acción en el portal institucional. En ese sentido, la parte *in fine* del artículo 24 del citado instrumento jurisdiccional precisa que “si el escrito del *amicus curiae* es presentado después de vencido el plazo, no será tomado en consideración”.

10.5. En esa línea hemos procedido a verificar que el extracto de la acción directa de inconstitucionalidad que ocupa la atención del Tribunal fue publicado en el portal institucional el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), mientras que la instancia que contiene la intervención del *amicus curiae* fue depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), es decir, un mes y seis días calendarios después de su publicación.

10.6. En ese sentido, este tribunal considera que la instancia depositada por el presidente de la República en la fecha antes señalada, a través del consultor jurídico del Poder Ejecutivo, en calidad de *amicus curiae* en la acción de directa de inconstitucionalidad promovida por los accionantes, contra la Ley núm. 61-18, que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el año 2019, fue presentada en forma extemporánea, por lo que no será considerada en la especie tal como lo dispone la parte *in fine* del artículo 24 del Reglamento Jurisdiccional, sin necesidad de hacer constar en el dispositivo.

10.7. Atendiendo a la solución adoptada en el párrafo que precede, este colegiado se exime de analizar las demás cuestiones planteadas sobre este aspecto de la controversia tanto por el *Amicus curiae* como por los accionantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad

Los accionantes fundamentan su acción en varias vulneraciones a la Constitución, tales como: violación al principio de soberanía popular, violación a las facultades del Congreso Nacional en materia de aprobación de la ley, violación al principio de razonabilidad y finalmente, solicitan la suspensión de la ejecución de la ley como medida cautelar.

En ese sentido, este colegiado analizará las cuestiones planteadas bajo el esquema siguiente: (i) violación al principio de soberanía popular y a las facultades del Congreso Nacional en materia de aprobación de la ley (artículos 2, 93 y 98 CRD); (ii) violación al principio de razonabilidad art. 40.15 CRD) y (iii) solicitud de suspensión de ejecución de la ley impugnada (medida cautelar).

(i) Violación al principio de legalidad soberanía popular y a las facultades del Congreso Nacional en materia de aprobación de la ley (artículos 2, 93 y 98 CRD)

11.1. Los accionantes sostienen que la ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el año 2019 está afectada de vicio de procedimiento en el proceso de debates y aprobación, pues resultó aprobada en dos lecturas consecutivas, es decir, sin que transcurriera el intervalo de un día entre una y otra discusión legislativa.

11.2. Para fundamentar la acción, los accionantes señalan, sucintamente, que el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Senado declaró de urgencia la aprobación de la Ley núm. 61-18 y la aprobó en primera lectura, convocando inmediatamente una sesión extraordinaria en la cual aprobó la segunda lectura; que los senadores que no asistieron a la primera sesión ordinaria (con excusa válida o sin ella) no pudieron asistir a la segunda sesión extraordinaria inmediata, por no estar debidamente informados ni legalmente convocados; que la ley aprobada en dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesiones celebradas el mismo día desconoció el derecho que tienen los senadores a conocer con debida antelación el orden del día de las sesiones de ese órgano legislativo.

11.3. El procurador general de la República señala, en su escrito de opinión, que todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras será sometido a dos discusiones distintas con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión, en los casos ordinarios, porque en caso de que fuere declarado previamente de urgencia, deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas, y en los casos en que fuere declarado previamente de urgencia, no necesariamente tiene que haber un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. La urgencia se declara porque es necesaria su aprobación sin el procedimiento ordinario.

11.4. Por su parte, el Senado de la República expone que la acción de inconstitucionalidad elevada por los accionantes obedece a una interpretación legal errónea, extrapolando los métodos de un proyecto de ley ordinario a un proyecto declarado de urgencia, y es que ese artículo 175 expresa literalmente sobre el plazo de urgencia que se discutirá en dos sesiones consecutivas. La definición en el diccionario de la palabra “consecutiva” significa que sucede inmediatamente a otra; en consecuencia, la declaratoria de urgencia no tiene espera más que la celeridad establecida en la Constitución.

11.5. De su lado, la Cámara de Diputados, en su opinión antes indicada sostiene que ha quedado demostrado que la Ley núm. 61-18, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en modo alguno vulnera el principio de soberanía popular, el derecho a la libertad y seguridad personal, las atribuciones del Congreso Nacional, el principio de formación y efecto de las leyes, el principio de régimen monetario y financiero, y finalmente, que el trámite legislativo aplicado por la Cámara de Diputados para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobar la ley, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en el reglamento interno y la Constitución dominicana.

11.6. Para determinar si en la aprobación de la Ley núm. 61-18, del Presupuesto General de la Nación de 2019, se incurrió en violación a las disposiciones constitucionales antes señaladas, este colegiado analizará –sucintamente– el procedimiento instituido en la Constitución y en los reglamentos de las cámaras que integran el Congreso Nacional que regulan su aprobación.

11.7. Entre las facultades constitucionales atribuidas por la Constitución de la República al Congreso Nacional se destacan, entre otras, la de “legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.³ Dicha función, conforme al principio de soberanía,⁴ se ejerce en nombre del pueblo,⁵ de quien emanan todos los poderes, por medio de sus representantes.

11.8. En cuanto al procedimiento de aprobación la Constitución establece:

Artículo 98. Discusiones legislativas. Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

³ Artículo 93 literal q) de la Constitución de la República.

⁴ Artículo 2 de la Constitución. Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

⁵ Artículo 76 de la Constitución. Composición del Congreso. El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. La aprobación de una ley parte de las premisas constitucionalmente previstas: todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras será sometido a dos discusiones distintas; entre las dos discusiones debe mediar por lo menos un día y finalmente, en caso de que sea declarado de urgencia será discutido en dos sesiones consecutivas. Esta última cuestión es la que cabe dilucidar, pues, según el objeto de la acción, la cuestionada ley debía ser aprobada –pese a su declaratoria de urgencia– en dos discusiones distintas como manda la primera parte del citado artículo 98 de la Constitución.

11.10. A partir del título VI, el Reglamento del Senado⁶ de la República regula las sesiones del trabajo legislativo en los términos siguientes:

Artículo 126. Sesiones ordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán los días martes, miércoles y jueves de cada semana, si no son feriados. No podrán coincidir con las reuniones de las comisiones, salvo causas previamente establecidas e informadas por la Presidencia del Senado.

11.11. Asimismo, sobre las sesiones extraordinarias establece:

Artículo 129. Sesiones extraordinarias. Las sesiones serán extraordinarias cuando el Pleno sea convocado por el presidente del Senado, sea por iniciativa propia o a solicitud de por lo menos la tercera parte de la matrícula de los senadores, fuera de los días y horas estipulados para las sesiones ordinarias, con el propósito de conocer asuntos que requieran de una discusión inmediata, lo cual será especificado como orden del día en la

⁶ Aprobado en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convocatoria que se entregará y publicará con la debida antelación, tanto en medios de circulación nacional como en el portal institucional.

11.12. En relación con la convocatoria, el artículo 164 del Reglamento del Senado establece:

Orden del día sesiones extraordinarias. El orden del día de las sesiones extraordinarias debe consignarse en la convocatoria que se realice para tales fines y debe ser en los casos siguientes:

- 1) Concluir el orden del día anterior.*
- 2) Para decidir los asuntos previamente declarados de urgencia.*
- 3) Cuando exista el riesgo de perención de un proyecto importante o priorizado.*
- 4) Para atender aspectos de la agenda legislativa impostergables.*

Párrafo: Cuando la convocatoria se realice durante el curso de una sesión ordinaria para conocer asuntos previamente declarados de urgencia, el presidente del Senado la convocará a viva voz y se limitará a decidir los aspectos declarados de urgencia, los cuales serán conocidos como único punto de agenda en la sesión extraordinaria convocada para tales fines.

11.13. Como se observa, las sesiones extraordinarias del Senado de la República se producen en dos escenarios: en el primero, el orden es consignado en la convocatoria realizada previamente con el fin de: (i) concluir el orden del día anterior; (ii) decidir los asuntos previamente declarados de urgencia; (iii) cuando exista el riesgo de perención de un proyecto importante o priorizado; (iv) para atender aspectos de la agenda legislativa impostergables; y en el segundo escenario, el presidente del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Senado convoca *a viva voz* a los legisladores presentes en la sesión para conocer los asuntos previamente declarados de urgencia.

11.14. Cabe destacar que mientras en el primer supuesto las sesiones extraordinarias deben ser celebradas previa convocatoria realizada a esos fines y con el orden del día delimitado en los numerales que integran la parte capital del artículo 164 del Reglamento; en el segundo supuesto, la convocatoria puede derivarse –incluso– de la celebración de una sesión ordinaria, tal como se advierte del párrafo que integra dicho texto. En esta última eventualidad el Reglamento permite atenuar –aún más– el escueto procedimiento para la celebración de las sesiones extraordinarias, en la medida en que la propuesta de la convocatoria se produce de *viva voz* del presidente en el curso de una sesión ordinaria.

11.15. En ese sentido, cuando la convocatoria de urgencia del presidente del Senado se produzca de *viva voz*, se limitará a los aspectos declarados de urgencia y deberán ser conocidos como único punto de la agenda conforme a la reglamentación de las sesiones extraordinarias. En el caso concreto se ha comprobado que el proyecto de ley fue sometido al Senado de la República a través de la iniciativa núm. 00816-2018-SLO-SE, siendo declarado de urgencia el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y en esa misma fecha fue aprobado en dos lecturas consecutivas, en cumplimiento de su reglamentación interna, lo que descarta la afirmación que sobre este aspecto formulan los accionantes en el sentido de que “la forma en que fue aprobada por el Senado la Ley No. 61-18...no solamente violó la segunda parte del artículo 98 de la Constitución, sino que desconoció además el propio reglamento interno del Senado”.

11.16. Los cuestionamientos de los accionantes también se fundamentan en la imposibilidad de que la ley atacada sea conocida el mismo día, es decir, en dos sesiones consecutivas. En ese orden expresan que “si leemos con detenimiento ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo, veremos que salvo la parte relativa a la convocatoria y al orden del día, el mismo no deroga las disposiciones del artículo 126 (“las sesiones ordinarias se celebrarán los días martes, miércoles y jueves de cada semana”) ni del 129 (las extraordinarias tendrán lugar “fuera de los días y horas estipulados para las sesiones ordinarias”). Y a continuación reafirman que “[es] cierto que el presidente podrá en la sesión ordinaria que declara de urgencia, convocar a viva voz y señalar el orden del día de la sesión extraordinaria que habrá de celebrarse, pero en manera alguna, ese artículo le da poder para convocar para ese mismo día, la celebración de esa sesión extraordinaria inmediatamente después de la ordinaria”.

11.17. Cabe precisar que si bien la redacción del artículo 98 de la Constitución alude que todo proyecto de ley será sometido a dos discusiones distintas, con intervalo de un día por lo menos entre una y otra, el segundo enunciado señala que en caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas, lo que significa que el constituyente –cuando refiere la declaratoria de urgencia previa– solo la supeditó al cumplimiento de dos sesiones consecutivas, obviando el intervalo de un día entre una y otra. Por ello, en los casos de proyectos declarados previamente de urgencia, el enunciado “dos sesiones consecutivas” no equivale a dos discusiones en días distintos –como infieren los accionantes– al sustentar la inconstitucionalidad de la Ley núm. 61-18 en la presunta violación de la segunda parte del artículo 98 de la Constitución.

11.18. En cuanto a las violaciones imputadas a la Cámara de Diputados, los accionantes señalan que, al igual que el Senado, la Cámara de Diputados aprobó la Ley núm. 61-18 en dos sesiones celebradas el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con la ausencia de veinticinco (25) diputados quienes no fueron informados de la celebración de la sesión extraordinaria, incurriendo así en la misma violación constitucional. Y más adelante expresan que ese texto habla sobre una sesión ordinaria y otra extraordinaria el mismo día para declarar los asuntos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

urgencia, permitiendo la convocatoria a viva voz y obviando la información a los diputados que no estuvieran en la primera sesión. Agregando, además, que el referido artículo del Reglamento desconoce el artículo 98 de la Constitución y viola el derecho constitucional de los diputados ausentes a participar en todas las sesiones y a ser informados previamente del orden del día de las sesiones, por lo que resulta nulo y no puede tener ningún tipo de validez ni aplicación.

11.19. La reglamentación de las sesiones extraordinarias en la Cámara de Diputados no es distinta al Senado, pues en el Reglamento se establece lo siguiente:

Art. 55. Las sesiones de la Cámara de Diputados serán ordinarias o extraordinarias.

Art. 57. Las sesiones serán extraordinarias cuando el Pleno sea convocado por el presidente de la Cámara, sea por iniciativa propia o a solicitud de por lo menos el diez por ciento (10%) de la matrícula de los diputados, fuera de los días y horas estipulados para las sesiones ordinarias, con el propósito de conocer algún asunto que requiera una discusión inmediata. Dicho asunto será expresado en la circular de convocatoria, la cual deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional, con un mínimo de 24 horas de antelación. En las sesiones extraordinarias se conocerá exclusivamente de los asuntos que se expresan de manera específica en la circular de convocatoria.

11.20. Sin embargo, en cuanto a la regulación temporal su artículo 58 señala:

Cuando la convocatoria se realice durante una sesión ordinaria, para reunirse extraordinariamente el mismo día, podrá hacerse de viva voz, pero estaría limitada a los casos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Para concluir el conocimiento del orden del día.*
- b) Para decidir los asuntos cuyo conocimiento hubiese sido previamente declarado de urgencia.*
- c) Cuando lo resuelva la Cámara por mayoría de votos, a propuesta de un diputado, en aras de priorizar los asuntos de la agenda legislativa que corran riesgo de perimir.*

11.21. Los cuestionamientos que desarrollan los accionantes contra la referida ley en este punto, igual que los anteriores en relación con su aprobación en el Senado de la República, parten del supuesto de que al permitirse la convocatoria de viva voz y obviando la información a los diputados que no estuvieran en la primera sesión ordinaria, se viola el derecho a estar presente e informado del orden del día de todos los debates de la Cámara, y partir de ahí deducen su nulidad e invalidez y la violación del artículo 98 de la Constitución. En la especie el proyecto de ley fue sometido a la Cámara de Diputados mediante iniciativa núm. 06595-2016-2020-CE, siendo declarado de urgencia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y en esa misma fecha fue aprobado en primera y segunda lecturas.

11.22. Resulta entendible que quienes no estén presentes en la sesión ordinaria no participen en la sesión extraordinaria –convocada de viva voz– por el presidente del hemiciclo; pues la inmediatez que caracteriza esta situación excepcional determina que solo quienes están presentes en ese momento participarán en el debate subsiguiente a la declaración, en cumplimiento de los reglamentos internos, ya que ese es el procedimiento instituido para conocer los asuntos previamente declarados de urgencia en ambas cámaras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.23. Ahora bien, la reglamentación particular de las sesiones extraordinarias en la Cámara de Diputados es más precisa, pues le faculta –expresamente– a reunirse el mismo día cuando el presidente haya realizado la convocatoria de *viva voz* en la sesión ordinaria, de manera que se trata de un procedimiento reglado que se lleva a cabo habitualmente en la aprobación de los proyectos previamente declarados de urgencia o para cumplir con los demás supuestos previstos en el artículo 58 del Reglamento, circunstancias en las cuales no se vislumbra violación del procedimiento interno.

11.24. Los accionantes también plantean que la elaboración de las leyes en nuestro país siempre ha estado precedida de un periodo de tiempo que, nuestra Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 1, del tres (3) de enero de dos mil diez (2010), dictada con ocasión del conocimiento de un recurso de inconstitucionalidad contra la ley aprobada por ambas cámaras que declaró la necesidad de la reforma constitucional, llamó “día libre para la reflexión”. Y seguidas, agregan que “en esa ocasión, el Congreso había aprobado la ley sin tomar en cuenta el plazo de un día de intervalo que exige el artículo 98 de la Constitución, por lo que nuestra Suprema Corte de Justicia, tuvo que señalar:

Considerando que el intervalo a que se refiere el artículo 39 de la Constitución de la República consiste por lo menos, en un día libre para la reflexión, que debe mediar entre la primera y la segunda discusión, que como en el caso de la especie las discusiones se produjeron, en dos días consecutivos, es evidente que se incurrió en la irregularidad denunciada.

11.25. La Sentencia núm. 1, de la Suprema Corte de Justicia, dictada en materia de control de constitucionalidad, es de tres (3) de enero de dos mil dos (2002) (no de dos mil diez (2010) como afirman en su instancia los accionantes). Conforme a su objeto la acción perseguía anular, por ser contraria a la Constitución de la República,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley que declara la necesidad de la reforma a la Constitución de la República de veintitrés (23) de diciembre de dos mil uno (2001), en sus artículos 49, 55, 82, 89, 90, 117 y 118. Así que el elemento controvertido de la acción era determinar si el Senado de la República, al conocer el proyecto de ley en cuestión, lo hizo en dos sesiones consecutivas, es decir, los días martes veinte (20) y miércoles veintiuno (21) del mes de noviembre (sic), sin que previamente hubiera sido declarado de urgencia.

11.26. Luego de analizar la cuestión planteada, la Suprema Corte de Justicia acogió la acción, declaró no conforme con la Constitución y por tanto nula la ley sobre la necesidad de reformar la Constitución; sin embargo, el fundamento de la nulidad no lo constituye el “considerando” citado por los accionantes, sino el que a continuación se transcribe:

Considerando, que ésto (sic) le permite retener en la especie, como prueba de la violación del artículo 39 de la Constitución de la República, además del hecho de que en la ley no consta que fuera declarada de urgencia, la declaración pública, no desmentida, formulada por el Presidente del Senado, sobre el particular, la cual aparece en la página 4-A de la edición del Listín Diario N30359, del 30 de diciembre del 2001, en la que reconoce “que la pieza legislativa no fue declarada de urgencia, sino que se conoció en primera lectura el 21 y al día siguiente se procedió a su conocimiento en segunda lectura”, lo que obviamente muestra que no se declaró la urgencia previa, para procederse como se hizo, ni se observó el intervalo de un día por lo menos, entre una discusión y otra, para prescindir de la declaratoria de urgencia⁷.

⁷ Ver primer considerado, página 3 de la sentencia comentada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.27. Este tribunal considera que la referencia a “un día libre para la reflexión” al que se alude en los motivos de la referida sentencia, ha sido citada –por los accionantes– fuera del contexto expuesto por la Suprema Corte de Justicia para justificar su decisión, pues precisamente en el caso juzgado por dicha corte el “día libre para reflexión” era necesario para la aprobación de un proyecto no declarado de urgencia, como fue establecido en el considerando antes transcrito, mientras que en este caso se utiliza para cuestionar una ley cuyo proyecto –en su momento– fue declarado previamente de urgencia, circunstancias en las cuales estamos ante un supuesto con perfiles fácticos distintos que no pueden ser explicados ni analizados desde la misma perspectiva, pues conduciría, como en efecto ha ocurrido, a conclusiones desacertadas.

11.28. La declaratoria de urgencia, constitucionalmente prevista, constituye un mecanismo de atenuar el procedimiento normal que siguen las cámaras que integran el Congreso Nacional en el proceso de discusión y aprobación de los asuntos de su competencia. Desde la definición de quórum de las disposiciones comunes de ambas cámaras se resalta la forma de votación de sus miembros para la validez de las deliberaciones, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia,⁸ los cuales – como se ha dicho– han sido objeto de desarrollo en los reglamentos internos de ambas cámaras. Con acierto, señala el procurador general de la República que la “la urgencia se declara porque es necesaria su aprobación sin el procedimiento ordinario”.

11.29. En definitiva, las sesiones extraordinarias –distinto a las ordinarias– tienen su fundamento en la necesidad de conocer aquellas cuestiones que requiere discusión inmediata fuera del cauce ordinario, debiendo ser discutido el proyecto –en todo

⁸ Artículo 84 de la Constitución. En cada cámara es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se adoptan por la mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, los cuales, en su segunda discusión, se decidirán por las dos terceras partes de los presentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso— en dos sesiones consecutivas, en cumplimiento de la parte *in fine* del artículo 98 de la Constitución; pudiendo ser conocidos, además, el mismo día, por convocatoria *de viva voz* de los presidentes de las respectivas cámaras en la forma prevista en el párrafo de los artículos 164 del Reglamento del Senado y 58 del Reglamento de Cámara de Diputados, sin que constituya una violación del artículo 98 de la Constitución.

(ii) Violación al principio de razonabilidad (artículo 40.15 de la Constitución)

11.30. En el desarrollo de la instancia los accionantes señalan que resultaría irracional negar a los legisladores el derecho a ser informados previamente de los asuntos de los cuales ellos deberían decidir para cumplir con el mandato de representar al pueblo en el proceso de aprobación de la ley. Precisamente, la propia Constitución consagra el principio de razonabilidad en el artículo 40.15 cuando dice: “... La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. Si la misma Constitución establece que lo “justo y útil” es lo razonable, cabría preguntarse si es justo que se prive a los legisladores de un derecho que les asiste por mandato constitucional. Lo justo, dijo Ulpiano, es dar a cada quien lo que le corresponde y a los legisladores le corresponde participar en todas las etapas de la elaboración de la ley. Y sostienen, además, que ese honorable tribunal constitucional en su Sentencia TC/0044/12 hizo suyo el test de razonabilidad del Tribunal Constitucional Colombiano señalando que:

De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), como se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria.

11.31. Aunque los accionantes no formulan una violación concreta del principio de razonabilidad respecto a la aprobación de la Ley núm. 61-18, vinculan su contenido constitucional con los derechos de los legisladores a estar informados previamente de los asuntos que deberían decidir en el ejercicio de representar al pueblo en el proceso de aprobación, al inferir que no es justo de que se le prive de ese mandato constitucional, lo que nos lleva a precisar el alcance que supone dicha previsión constitucional.

11.32. Este tribunal ha establecido que conforme al principio de razonabilidad las normas jurídicas que limitan ámbitos de libertad de los ciudadanos en un Estado democrático de derecho, quedan sometidas a un orden racional como fundamento axiológico de su validez a tenor de los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, lo que se traduce en limitación de la facultad del Estado para establecer prohibiciones de determinadas conductas de los ciudadanos [TC/0150/17, del quince (15) de abril de dos mil diecisiete (2017)].

11.33. El test de razonabilidad, normalmente aplicado por los tribunales y cortes constitucionales en su labor intelectual, tiene por finalidad penetrar en el aspecto subjetivo y en las condiciones en las que las normas se producen, sometiendo a un riguroso examen el grado de afectación o limitación que provocan en la esfera de actuación de los ciudadanos a los que va dirigida la actividad normativa, es decir, el órgano jurisdiccional se ve precisado a utilizar los parámetros de razonabilidad en su escrutinio como ha precisado este tribunal (TC/0044/12).

11.34. En la especie la argumentación desarrollada por los accionantes, respecto a la Ley núm. 61-18, no está relacionada con la razonabilidad ni utilidad de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación ni con el grado de afectación que esta pueda tener en la esfera de actuación de los ciudadanos, sino, más bien, con el derecho de los legisladores a ser informados previamente del conocimiento y debate que precede a la aprobación de la ley, es decir, con el procedimiento de convocatoria y los principios que rigen el debate parlamentario, de manera que los argumentos de los accionantes sobre este aspecto no están ensanchados con la posible irrazonabilidad de la ley cuestionada, por lo que resulta irrelevante someter dicha ley al test de razonabilidad referido por los accionantes.

11.35. Continúan señalando los accionantes que no puede haber dudas de que la finalidad del artículo 98 de la Constitución es la de asegurar que la ley sea el resultado de un proceso de discusión amplia con el tiempo necesario para que los legisladores puedan hacer el mejor análisis del proyecto y de las consecuencias de la aplicación de la ley; que tampoco habría espacio para el cuestionamiento de que la única forma de lograr ese cometido es facilitando la participación de los legisladores en el proceso de la elaboración de las leyes, para lo cual resulta imprescindible la información de los temas a tratar y el plazo necesario para la comparecencia a las cámaras. Este derecho a la información es tan importante que ese honorable tribunal constitucional en su Sentencia TC/0052/13 expresó:

La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

11.36. La libertad de información es el derecho de toda a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.⁹

11.37. Tal como ocurre con el principio de razonabilidad los accionantes vinculan el derecho de los legisladores a ser informados previamente de los asuntos que deben decidir en el proceso de aprobación de la ley, con el derecho a la libertad de información previsto en el artículo 49 de la Constitución.

11.38. Aunque la búsqueda de información está relacionada con los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos en la tarea de velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia como estableció este tribunal (TC/0282/13), la dimensión del derecho a la información desarrollada en las citadas sentencias es aquella prerrogativa reconocida por la Constitución a todos los ciudadanos para acceder a cualquier tipo de información pública, con las limitaciones constitucionalmente previstas, características que no se aprecian en la vinculación realizada por los accionantes respecto del derecho a la información, sino con la transparencia requerida en el procedimiento de convocatoria del debate parlamentario, por lo que procede desestimar este aspecto de la acción.

11.39. En ese sentido, este colegiado determina que la Ley núm. 61-18, cuestionada de inconstitucionalidad, no ha vulnerado los principios de soberanía, de razonabilidad ni las facultades del Congreso Nacional de legislador en materia de aprobación de la ley como sostienen los accionantes, procediendo a rechazar la acción antes señalada.

12. Medida cautelar (solicitud de suspensión de la Ley núm. 61-18)

⁹ Artículo 49.1 de la Constitución de la República.

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.1. En el desarrollo de su instancia los accionantes sostienen que la Ley núm. 61-18 deberá entrar en vigencia el primero (1º) de enero de dos mil diecinueve (2019) y seguramente para esa fecha, ese tribunal no habrá fallado la presente acción de inconstitucionalidad, razón por la cual se impone la suspensión de su entrada en vigor como medida precautoria. Igualmente exponen que la suspensión en este caso estaría cónsona con la finalidad de la acción en inconstitucionalidad, la cual tiene como propósito evitar la vigencia y ejecutoriedad de una ley contraria al orden constitucional; que el hecho de que esa ley entrara en vigor estando afectada del vicio a que aludimos en esta instancia, sería un grave golpe al estado de derecho que vive el país y del cual ese tribunal es el principal guardián.

12.2. Este tribunal considera que si bien la figura de la suspensión de ejecución de las normas objeto de una acción directa no entra el diseño de control de constitucionalidad consagrado en la Ley núm. 137-11, sino en el cauce del recurso de revisión decisión jurisdiccional regulado en su artículo 54.8, en la especie la pretensión de los accionantes carece de objeto e de interés jurídico debido a la solución adoptada en relación con el fondo de la controversia, solución que se adopta sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Wilson S. Gómez Ramírez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible la acción de inconstitucionalidad incoada por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a los accionantes, señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero, al procurador general de la República, al Senado de la República y a la Cámara de Diputados, para los fines correspondientes.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

En la especie, los accionantes interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra Ley No.61-18, de fecha 13 de diciembre de 2018, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019, aduciendo que la misma fue aprobada vulnerando los artículos 2, 93 y 98 de la Constitución.

Si bien esta juzgadora comparte la solución dada por esta sentencia en el sentido de rechazar la acción directa en inconstitucionalidad, salva su voto respecto del análisis sobre la legitimación activa o calidad del accionante para interponer dicha acción.

En efecto, la sentencia realiza el análisis sobre la legitimación activa de los accionantes aplicando el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece lo siguiente: *“Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”*.

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden de ideas, a diferencia del criterio según el cual para interponer una acción directa en inconstitucionalidad se requiere como condición *sine qua non* tener “*un interés legítimo y jurídicamente protegido*”, nuestra posición jurídica al respecto, es que toda persona o ciudadano cuyos derechos y bienes estén regidos por la Constitución dominicana, tiene calidad o legitimación activa para interponer una acción directa de inconstitucionalidad.

En nuestra opinión todos los dominicanos, como regla general, cuentan con legitimidad activa o calidad para interponer una acción directa de inconstitucionalidad, por cuanto el propio principio de supremacía de la Constitución legitima su interés para atacar una norma jurídica infraconstitucional constitucional de carácter general que considere inconstitucional.

La Constitución de la República, en su artículo 6, define el principio de supremacía de la Constitución en los términos siguientes: “*Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución*”. (Subrayado nuestro).

El hecho de que el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, establezca que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: “*1. Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido*”, en modo alguno debe interpretarse como una limitante respecto del derecho y la calidad que tiene cualquier persona o ciudadano dominicano para impugnar en inconstitucionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una norma infraconstitucional, por cuanto si la Constitución dispone que *“son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”*, este mandato le otorga legitimidad jurídica e interés legítimo a todo ciudadano dominicano para demandar o reclamar la expulsión de dicha norma del ordenamiento jurídico, sin que sea necesario que dicha persona tenga individualmente un derecho fundamental amenazado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia No.1, del 14 de abril de 2010, (Boletín Judicial No.1193, abril de 2010), estableció el criterio del interés legítimo u jurídicamente protegido en los términos siguientes: *“una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio”*.

Estimamos que, del referido párrafo, se debe hacer una interpretación abierta, extensiva y no restrictiva o cerrada, a la luz del principio de supremacía de la Constitución anteriormente citado, por lo que debe entenderse que cualquier persona o ciudadano cuyos derechos estén regidos y garantizados por la Carta Magna dominicana, tiene calidad para impugnar una norma que considere inconstitucional, porque directa o indirectamente, en lo inmediato o en lo mediato, la vigencia de una norma viciada de inconstitucionalidad genera o pudiere generar vulneraciones a sus derechos fundamentales, y aún causar perjuicios en contra del propio Estado dominicano, o de segmentos poblacionales inconscientes de sus derechos constitucionales, como serían niños que eventualmente podrían verse afectados por alguna disposición legal o normativa de alcance general, y que, por su escaso desarrollo físico e intelectual producto de su corta edad o de una condición de salud, estarían imposibilitados de defender sus derechos, por lo que esos serían buenos ejemplos de que no necesariamente quien es el titular de un derecho *“jurídicamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido”, es el único que tiene calidad o legitimación activa para incoar una acción directa en inconstitucionalidad.

Consideramos que toda persona o ciudadano que esté regido por la Constitución dominicana, tiene legitimidad o calidad para velar por el respeto del orden constitucional y el principio de supremacía constitucional, por cuanto tiene un interés legítimo a que una norma de aplicación general que la transgrede, sea declarada inconstitucional y expulsada del ordenamiento jurídico, dado que ello constituye una garantía efectiva del respecto de sus derechos fundamentales y del Estado de derecho.

Ello es cónsono con cualquier sistema donde impere un Estado social y democrático de derecho en el cual se garantice una participación activa de su población en el debate público, ya sea político, jurídico, social o cultural.

De igual manera, la posibilidad de que cualquier ciudadano que habite en la República Dominicana o que tenga un derecho o bien jurídico reconocido por nuestra Constitución, debe de contar con la posibilidad de ejercer el derecho a incoar la acción directa de inconstitucionalidad, por cuanto con ello cumple con el deber de procurar el respeto del orden jurídico constitucional de la nación a través del control abstracto de las normas infraconstitucional, así como aporta a la materialización de los fundamentos, principios, valores y postulados establecidos en la Constitución, como el que establece su artículo 5, el cual dispone lo siguiente: *“Artículo 5. Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden de ideas, en un trabajo titulado “*Acción popular de inconstitucionalidad*”¹⁰, Ernesto Rey Cantor señala: “la acción es popular porque la podrá ejercer cualquier ciudadano del pueblo. Ello resalta su carácter democrático y, a su vez, se considera como una de las vías de la participación en la democracia; por consiguiente, su ejercicio es eminentemente de carácter político, porque el pueblo por medio de un ciudadano podrá cuestionar los actos normativos que expiden los gobernantes, cuando sean violatorios de los derechos constitucionales (fundamentales, económicos, sociales, culturales, colectivos, etc.)”. (Subrayado nuestro).

En el citado trabajo se reconoce la visión del procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, en el sentido de que este logró desentrañar la acción popular de inconstitucionalidad del contenido del artículo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en París el 1 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuyo texto consigna lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*.

En efecto, Couture y otros eminentes y reputados procesalistas como Jaime Azula Camacho, han establecido que la “acción de inconstitucionalidad” reviste un carácter público, no privado o particular, sosteniendo lo siguiente: “Esta afirmación se funda en la circunstancia de que si bien la acción es ejercida por el particular – y por tanto, desde ese punto de vista puede considerarse como de carácter rigurosamente privado -, en la efectividad de ese ejercicio está interesada toda la comunidad, lo que le da la calidad de pública (...). Este vocablo no se toma en el sentido de que la

¹⁰ Ver Rey Cantor, Ernesto. *Acción popular de inconstitucionalidad*. Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/04/accion-publica-de-inconstitucionalidad-ernesto-rey-cantor.pdf>

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción puede ejercerla cualquier persona, sino que su finalidad es satisfacer intereses de carácter general”¹¹. (Subrayado nuestro).

Asimismo, en el citado trabajo también se resalta la opinión de Joaquín Brage Camazano, quien en su obra “*La acción de inconstitucionalidad*”¹², cita, a su vez, la docta opinión que formulara el célebre jurista austríaco Hans Kelsen sobre la naturaleza de dicha acción, sosteniendo lo siguiente:

(...) esta legitimación popular, conocida en la doctrina germana como popularklage, fue tenida en cuenta por Kelsen, quien vino incluso a reconocer, ya a la altura de 1928, su superioridad teórica, al señalar que: ciertamente la mayor garantía sería la de establecer un actio popularis; el tribunal debería examinar la regularidad de los actos sujetos a su jurisdicción, en particular las leyes y reglamentos, ante la demanda de cualquiera. De este modo, el interés político en la eliminación de los actos irregulares vendría sin duda satisfecho del modo más pleno”. (Subrayado nuestro).

El carácter eminentemente popular de la acción directa en inconstitucionalidad también es reconocido por el notable constitucionalista dominicano Eduardo Jorge Prats en los términos siguientes: “La acción directa en inconstitucionalidad es de carácter eminentemente popular porque está destinada fundamentalmente a la defensa del interés público, el restablecimiento del imperio de la constitucionalidad, mediante la anulación de las normas o actos inconstitucionales. Este carácter popular de la acción en inconstitucionalidad ha sido reconocido por la Suprema

¹¹ Ver Azula Camacho, Jaime. *Teoría General del proceso*. Bogotá, Editorial Temis, tomo I, 7 ma. E4dición, 2000. Citado por Rey Cantor, Ernesto. *Acción popular de inconstitucionalidad*. Consultado el 10 de mayo de 2019 en: <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/04/accion-publica-de-inconstitucionalidad-ernesto-rey-cantor.pdf>

¹² Ver Brage Camazano, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad*. México, Universidad Autónoma de México, 1998, págs.. 106 y 107. Citado por Rey Cantor, Ernesto. *Acción popular de inconstitucionalidad*. Consultado el 10 de mayo de 2019 en: <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/04/accion-publica-de-inconstitucionalidad-ernesto-rey-cantor.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia al conceptuar la condición de parte interesada en el sentido más amplio del término”¹³... (Subrayado nuestro).

En efecto, Jorge Prats cita el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, respecto de la legitimidad para incoar una acción directa en inconstitucionalidad, en los términos siguientes: “...*al consagrar la Asamblea Revisora de la Carta Magna en 1994 el sistema de control concentrado de constitucionalidad (...) para conocer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto; esto es, a las disposiciones de carácter general y aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes, pues, aparte de que el artículo 46 no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución”¹⁴. (S.C.J. No.1 del 6 de agosto de 1998. B.J 1053.4). (Subrayado nuestro).*

Y es que, si la soberanía radica en el pueblo, tal como establece el artículo 2 de la Constitución, en modo alguno se debe privar a ese pueblo el poder ejercer el derecho de reclamar que sea expulsada del ordenamiento jurídico una norma que, aunque emitida por los poderes públicos, sea contraria al orden constitucional en el cual ha decidido vivir en sociedad, conforme el mandato dado al poder constituyente.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho Constitucional*. Santo Domingo, Ius Novum, 2010, p. 454.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 456



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, para el examen de la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad, entendemos que basta con que la norma atacada tenga un alcance general y se ajuste a las normas contempladas al artículo 185.1 de la Constitución susceptibles de ser atacadas en inconstitucionalidad, para que una persona o ciudadano dominicano tenga la legitimidad y la calidad para interponer una acción directa en inconstitucionalidad.

Conclusión

Reiteramos nuestra opinión dada en votos anteriores en el sentido de que toda persona o ciudadano dominicano tiene legitimidad activa o calidad jurídica para incoar una acción directa de inconstitucionalidad, por cuanto tiene un interés legítimo en procurar que una norma de aplicación general que vulnere la Constitución sea declarada inconstitucional, dado que ello constituye una garantía efectiva del respecto de sus derechos fundamentales y del Estado de derecho que se deriva del principio de supremacía constitucional, y porque la acción directa en inconstitucionalidad, como ha quedado demostrado, es una acción con una naturaleza eminentemente pública, por cuanto lo que persigue es que se satisfagan intereses de carácter general, al procurarse por esa vía que las normas inconstitucionales sean expulsadas del ordenamiento jurídico, preservándose con ello los principios, valores, postulados y mandatos establecidos en la Carta Magna.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Con el mayor respeto hacia la posición mayoritaria expresada en la sentencia por los demás magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Constitucional, y coherentes con la opinión externada y mantenida en las deliberaciones relativas al Expediente núm. TC-01-2019-0055, que se contrae a la indicada acción directa de inconstitucionalidad, ejercemos la facultad que nos reserva el artículo 186 de la Constitución de la República, y el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, promulgada en fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), presentamos voto salvado con respecto a la decisión referida, en base a los argumentos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1.1. La decisión que motiva este voto salvado, se relaciona con la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero, contra la Ley núm. 61-18, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019.

1.2. Los referidos accionantes en inconstitucionalidad, para impugnar la indicada Ley núm. 61-18, invocan la vulneración de las siguientes disposiciones de la Constitución Política del Estado:

a. Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de

Expediente núm. TC-01-2018-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eulogio José Santaella Ulloa, Leopoldo Andrés Franco Barrera, Federico Lalane José, Jaime Fernández Quezada, Chery Jiménez Alfau y Emmanuel Esquea Guerrero contra la Ley núm. 61-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

b. Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes;

c) Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico;

d) Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación;

e) Autorizar al presidente de la República a declarar los estados de excepción a que se refiere esta Constitución;

f) En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de defensa nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de los derechos establecidos en el artículo 263. Si no estuviera reunido el Congreso, el presidente de la República podrá dictar la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición, lo que conllevará una convocatoria inmediata del mismo para ser informado de los acontecimientos y de las disposiciones tomadas;

g) Establecer las normas relativas a la migración y el régimen de extranjería;

h) Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;

i) Votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado, así como aprobar o rechazar los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo;

j) Legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobado los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución y las leyes;

k) Aprobar o desaprobado los contratos que le someta el presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 128, numeral 2), literal d), así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa;

l) Aprobar o desaprobado los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo; Declarar por ley la necesidad de la Reforma Constitucional;

n) Conceder honores a ciudadanas y ciudadanos distinguidos que hayan prestado reconocidos servicios a la patria o a la humanidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ñ) Conceder autorización al presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días;

o) Decidir el traslado de la sede de las cámaras legislativas por causa de fuerza mayor o por otras circunstancias debidamente motivadas;

p) Conceder amnistía por causas políticas;

q) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;

r) Pronunciarse a través de resoluciones acerca de los problemas o las situaciones de orden nacional o internacional que sean de interés para la República.

2) Atribuciones en materia de fiscalización y control:

a) Aprobar o rechazar el estado de recaudación e inversión de las rentas que presentarle el Poder Ejecutivo durante la primera legislatura ordinaria de cada año, tomando como base el informe de la Cámara de Cuentas;

c. Velar por la conservación y fructificación de los bienes nacionales en beneficio de la sociedad y aprobar o rechazar la enajenación de los bienes de dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el artículo 128, numeral 2, literal d);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Citar a ministros, viceministros, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado ante las comisiones permanentes del Congreso, para edificarlas sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración;

e. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

f. Nombrar comisiones permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente; Supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance.

c) Artículo 98.- Discusiones legislativas. Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

1.3. Entre los fundamentos expuestos por los indicados accionantes para impugnar la referida Ley núm. 61-18, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), figuran los siguientes:

a. Resultaría irracional negar a los legisladores el derecho a ser informados previamente de los asuntos de los cuales ellos deberán decidir para cumplir con el mandato de representar al pueblo en el proceso de aprobación de la Ley. Precisamente, la propia Constitución consagra el principio de razonabilidad en el artículo 40.15 cuando dice: La ley es igual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

b. *Como se ve la elaboración de las leyes en nuestro país siempre ha estado precedida de un período de tiempo que, nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 1 del 3 de enero de 2010 dictada con ocasión del conocimiento de un recurso de inconstitucionalidad contra la ley aprobada por ambas cámaras que declaró la necesidad de la reforma constitucional, llamó: “día libre para la reflexión”.*

c. *Considerando que el intervalo a que se refiere el artículo 39 de la Constitución de la República consiste por lo menos, en un día libre para la reflexión, que debe mediar entre la primera y la segunda discusión, que como en el caso de la especie las discusiones se produjeron, en dos días consecutivos, es evidente que se incurrió en la irregularidad denunciada.*

d. *Como se puede apreciar, para el constituyente la Ley De Presupuesto General es una ley que reviste un carácter especial que la hace sobresalir de las llamadas Leyes Ordinarias. No solamente la califica como una Ley Orgánica, sino que, además, el artículo 235 mencionado exige el voto de la mayoría de los miembros de cada cámara para su modificación, cuando el mismo es sometido con posterioridad al primero de octubre.*

e. *En el caso específico de la Ley No. 61-18 el caso reviste una importancia mayor, por tratarse de una ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el año 2019, pero que, al mismo tiempo, contempla un alto componente de endeudamiento público por encima de SETENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS (RD\$ 75,000,000,000).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4. Consideraciones de los accionantes con respecto al Senado de la República:

ee. El pasado día 4 de diciembre, el Senado declaró de urgencia la aprobación de la Ley No. 61-18 y la aprobó en primera lectura, convocando inmediatamente una sesión extraordinaria en la cual aprobó la segunda lectura. Obviamente, los senadores que no asistieron a la primera sesión ordinaria (con excusa válida o sin ella) no pudieron asistir a la segunda sesión extraordinaria inmediata, por no estar debidamente informados ni legalmente convocados.

ff. La forma en que fue aprobada por el Senado la Ley No. 61-18 la hace ipso facto nula de toda nulidad, pero resulta que esta aprobación no solamente violó la segunda parte del artículo 98 de la Constitución, sino que desconoció además el propio reglamento interno del Senado.

gg. El artículo 126 del Reglamento de Senado señala que: “las sesiones ordinarias se celebrarán los días martes, miércoles y jueves de cada semana, si no son feriados”, y el artículo 129 de ese mismo reglamento dice que: “las extraordinarias tendrán lugar fuera de los días y horas estipulados para las sesiones ordinarias”. El artículo 164 de la norma aludida, añade que las leyes declaradas de urgencia serán conocidas en una sesión extraordinaria.

hh. Queda claro entonces, que, de acuerdo a ese reglamento, no es posible hacer en un mismo día, la sesión ordinaria para la aprobación en primera lectura y la sesión extraordinaria para la segunda lectura, pues ésta última sólo puede celebrarse en días diferentes a los de la primera.

ii. Posiblemente, los senadores pretendían justificar la aprobación de la Ley No. 61-18 en las dos sesiones celebradas el mismo día (una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediatamente después de la otra) en lo dispuesto por el párrafo del artículo 164 del reglamento que expresa:

Cuando la convocatoria se realice durante el curso de una sesión ordinaria para conocer asuntos previamente declarados de urgencia, el presidente del Senado la convocará a viva voz y se limitará a decidir los aspectos declarados de urgencia, los cuales serán conocidos como único punto de agenda en la sesión extraordinaria convocada para tales fines.

jj. Pero si leemos con detenimiento ese párrafo, veremos que salvo la parte relativa a la convocatoria y al orden del día, el mismo no deroga las disposiciones del artículo 126 (“las sesiones ordinarias se celebrarán los días martes, miércoles y jueves de cada semana”) ni del 129 (las extraordinarias tendrán lugar “fuera de los días y horas estipulados para las sesiones ordinarias”). Es cierto que el presidente podrá en la sesión ordinaria que declara de urgencia, convocar a viva voz y señalar el orden del día de la sesión extraordinaria que habrá de celebrarse, pero en manera alguna, ese artículo le da poder para convocar para ese mismo día, la celebración de esa sesión extraordinaria inmediatamente después de la ordinaria.

kk. Podrán además los senadores, argumentar que el artículo 175 del mencionado reglamento establece:

Los proyectos de ley previamente declarados de urgencia, se discutirán en dos sesiones consecutivas, requiriéndose para la segunda lectura, una votación de las dos terceras partes de los presentes.

ll. Pero este artículo tampoco autoriza al presidente del Senado a convocar una sesión extraordinaria para el mismo día de la declaratoria de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

urgencia ni tampoco expresa que modifique los anteriores artículos del reglamento.

mm. La aprobación de la Ley No. 61-18 por el Senado en dos sesiones celebradas el mismo día, desconoció el derecho que tienen los senadores a conocer con debida antelación el orden del día de las sesiones de ese órgano legislativo.

nn. Celebrar dos sesiones el mismo día sin que haya habido información previa sobre el orden del día de la segunda sesión, como lo hizo el Senado al conocer en segunda lectura la ley de Presupuesto, es violar el derecho de los legisladores que por alguna razón, no estuvieron en la primera sesión donde se convocó la segunda y en consecuencia, no pudieron ejercer el derecho que le corresponde de participar en las reuniones con voz y voto, lo que significa que esa ley no fue aprobada obedeciendo las disposiciones constitucionales y en consecuencia resulta nula.

1.5. Alegatos de los accionantes con relación a la Cámara de Diputados:

a. Al igual que el Senado, la Cámara de Diputados aprobó la Ley No. 61-18 en dos sesiones celebradas el mismo día 12 de diciembre del 2018, con la ausencia de veinticinco (25) Diputados quienes no fueron informados de la celebración de la sesión extraordinaria, incurriendo así en la misma violación constitucional.

b. Es muy posible que los diputados hayan aprobado la Ley No. 61-18 en dos sesiones el mismo día argumentando que el artículo 63 de su reglamento lo permite cuando dice:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 63.- Convocatoria durante sesión ordinaria. Cuando la convocatoria se realice durante sesión ordinaria, para reunirse de manera extraordinaria el mismo día, podrá hacerse de viva voz, y estaría limitada a los casos siguientes:

c. Para concluir el conocimiento del Orden del día;
d. Para decidir los asuntos cuyo conocimiento haya sido previamente declarado de urgencia;

e. Cuando lo resuelva la Cámara por mayoría de votos, a propuesta de un diputado, en aras de priorizar los asuntos de la agenda legislativa que corran riesgo de perimir.

oo. Como se puede ver, ese texto habla sobre una sesión ordinaria y otra extraordinaria el mismo día para declarar los asuntos de urgencia, permitiendo la convocatoria a viva voz y obviando la información a los diputados que no estuvieran en la primera sesión. Pero el referido artículo del reglamento desconoce el artículo 98 de la Constitución y viola el derecho constitucional de los diputados ausentes a participar en todas las sesiones y a ser informados previamente el orden del día de las sesiones, por lo que resulta nulo y no puede tener ningún tipo de validez ni aplicación.

pp. De manera que no hay duda alguna de que la Ley No. 61-18 debe ser declarada inconstitucional y anulada por haber sido aprobada en dos sesiones una inmediatamente a la otra en un mismo día, violando los artículos 2, 93 y 98 de la Constitución.

II. FUNDAMENTOS, MOTIVOS Y ALCANCES DEL VOTO SALVADO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. Con ocasión de las deliberaciones, en relación con el caso que nos ocupa, sostuvimos nuestra posición tras considerar que, aunque la referida Ley núm. 61-18, fue aprobada por las cámaras congresuales de la República, en pleno uso de las facultades y prerrogativas conferidas por la Constitución de la República, concurriendo así con el voto mayoritario del Pleno, la manera y circunstancias en las cuales se verificaron el conocimiento y las discusiones a tales propósitos, no eran las más propicias para generar el clima de certidumbre, confianza y transparencia que exigía el conocimiento de un proyecto de esta naturaleza.

2.2. La mayoría del Pleno, aseveró al respecto: *“(...) cuando la convocatoria de urgencia del Presidente del Senado se produzca de viva voz, se limitará a los aspectos declarados de urgencia y deberán ser conocidos como único punto de la agenda conforme a la reglamentación de las sesiones extraordinarias. En el caso concreto se ha comprobado que el proyecto de ley fue sometido al Senado de la República a través de la iniciativa núm. 00816-2018-SLO-SE, siendo declarado de urgencia en fecha 4 de diciembre de 2018, y en esa misma fecha fue aprobado en dos lecturas consecutivas, en cumplimiento de su reglamentación interna, lo que descarta la afirmación que sobre este aspecto formulan los accionantes en el sentido de que la forma en que fue aprobada por el Senado la Ley No. 61-18 ...no solamente violó la segunda parte del artículo 98 de la Constitución, sino que desconoció además el propio reglamento interno del Senado”*.

2.3. En sus consideraciones, agrega la mayoría del Pleno al respecto: *“Cabe precisar que si bien la redacción del artículo 98 de la Constitución alude que todo proyecto de ley será sometido a dos discusiones distintas, con intervalo de un día por lo menos entre una y otra, el segundo enunciado señala que en caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas, lo que significa que el constituyente –cuando refiere la declaratoria de urgencia previa –solo la supeditó al cumplimiento de dos sesiones consecutivas,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obviando el intervalo de un día entre una y otra. Por ello, en los casos de proyectos declarados previamente de urgencia, el enunciado “dos sesiones consecutivas” no equivale a dos discusiones en días distintos como infieren los accionantes al sustentar la inconstitucionalidad de la cuestionada Ley 61-18 en la presunta violación de la segunda parte del artículo 98 de la Constitución”.

2.4. En lo que se refiere a la declaratoria de urgencia, el Pleno puntualizó: *“(…) el Tribunal Constitucional considera que la declaratoria de urgencia de un proyecto de ley para realizar inmediatamente el mismo día una segunda sesión extraordinaria para conocerlo en segunda lectura, no constituye una lesión a los derechos de estar debidamente informados y legalmente convocados de los legisladores que no asistieron a la primera sesión ordinaria en qué se conoció la primera lectura, porque la declaratoria de urgencia de un proyecto de ley exige como contrapeso que la segunda lectura deba ser aprobada con una mayoría calificada de las dos terceras partes de los legisladores presentes, por lo que procede rechazar el alegato de inconstitucionalidad formulado por los accionantes”.*

2.5. En lo concerniente a Ley núm. 61-18, cuya inconstitucionalidad plantean los accionantes en el caso, el Pleno del Tribunal expresa que *“(…) En ese sentido, este colegiado determina que la Ley núm. 61-18, cuestionada de inconstitucionalidad, no ha vulnerado los principios de soberanía, las facultades del Congreso Nacional de legislador en materia de aprobación de la ley y el principio de razonabilidad como sostienen los accionantes, procediendo a rechazar la acción antes señalada”.*

2.6 El Pleno precisa que, en la especie, se han cumplido las exigencias instituidas por el propio Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0044/12), para determinar si una norma jurídica resulta o no concordante con el principio de razonabilidad; con respecto al caso se consigna: *“En la especie la argumentación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollada por los accionantes, respecto a la cuestionada Ley núm. 61-18, no está relacionada con la razonabilidad ni utilidad de su aplicación ni con el grado de afectación que esta pueda tener en la esfera de actuación de los ciudadanos, sino, más bien, con el derecho de los legisladores a ser informados previamente del conocimiento y debate que precede a la aprobación de la ley, es decir, con el procedimiento de convocatoria y los principios que rigen el debate parlamentario, de manera que los argumentos de los accionantes sobre este aspecto no está ensanchado con la posible irrazonabilidad de la ley cuestionada, por lo que resulta irrelevante someter dicha ley al test de razonabilidad referido por los accionantes”.

2.7 En su consideración final, el Pleno asevera: “(...) este colegiado determina que la Ley núm. 61-18, cuestionada de inconstitucionalidad, no ha vulnerado los principios de soberanía, las facultades del Congreso Nacional de legislador en materia de aprobación de la ley y el principio de razonabilidad como sostienen los accionantes, procediendo a rechazar la acción antes señalada”.

2.8 El infrascrito, juez de la matrícula del Tribunal Constitucional de la República, sustenta en el caso de que se trata, una tesis que, aunque concurre con la solución acordada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este tribunal, sustenta consideraciones particulares en determinados aspectos, y por tanto, se expresará con relación a tal diferencia, bajo la consideración de que es necesario fortalecer la institucionalidad del Estado, a través de actuaciones ecuanímenes, idóneas y transparentes, que, por atender a este imperativo, revelen que se procura privilegiar el interés supremo de la Nación, cuestión fundamental para la configuración esencial del Estado Social y Democrático de Derecho instituido en la propia Constitución de la República, la cual consigna en la parte *in fine* de su artículo 8, que su función debe materializarse en compatibilidad con el bienestar general y los derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.9 El caso, se contrae a la Ley núm. 61-18, que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el año 2019, y que, al mismo tiempo, entraña un componente que compromete el endeudamiento público en un monto de SETENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS (RD\$ 75,000,000,000). Como es del conocimiento de todos, este tipo de disposición legal entraña un compromiso de carácter financiero, su emisión implica un impacto en el endeudamiento externo del país, y eso solo es suficiente para demandar siempre una prudente actuación congresual al momento de conocer y discutir una cuestión de tanta delicadeza, de manera que, además de cónsona con la Constitución de la República, la ley y las normas reglamentarias, resulte fruto de la mejor ponderación por parte del Congreso Nacional, sin que se advierta una incondicionalidad de un poder público con respecto a otro.

2.10 Conocer en pocas horas de un solo día, una pieza legislativa de esta trascendencia, y, contrario a esto, el Proyecto de Ley se Símbolos Patrios permanece en las gavetas del Congreso Nacional, hace más de once años; de la misma manera, se expresa la indiferencia en las reservas de ley hechas por el texto sustantivo con relación al régimen de adquisición y transferencia de la propiedad inmobiliaria en la Zona Fronteriza, y lo concerniente a la instrucción en la formación social y cívica en escuelas y colegios, habla con generosidad acerca del primer tratamiento, en comparación con el comportamiento que depara este voto salvado.

III. CONCLUSIÓN

Con motivo de las deliberaciones del Pleno, concurrimos en la dirección del voto mayoritario expresado por nuestros colegas, en relación al caso objeto de tratamiento; sin embargo, sostuvimos una posición particular tras entender que, aunque la referida Ley núm. 61-18, de fecha 13 de diciembre de 2018, fue aprobada por ambas cámaras congresuales, bajo el pleno uso de las facultades y prerrogativas conferidas por la Constitución de la República, la ley y las normas reglamentarias,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es menester precisar que la manera y circunstancias en las cuales se verificaron el conocimiento y las discusiones a tales propósitos, caracterizadas por esfuerzos *in extremis* o extrema urgencia, no eran las más propicias o convenientes para generar el clima de certidumbre, confianza, seguridad y transparencia que exigía la ponderación de un proyecto que atendía al alto interés de la Nación, pues, a fin de cuentas, aprobar una disposición legal de tan alta trascendencia, amerita de cuidado y tiempo, toda vez que incide en la estabilidad económica del país, y el abordaje de un tema de esta naturaleza ameritará siempre de sosiego, reflexión, buen juicio y rectitud de conciencia.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario